

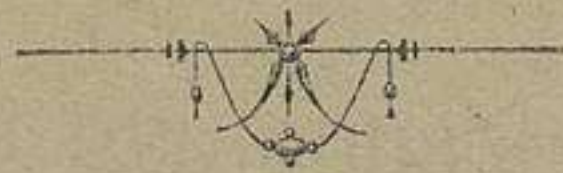
Chi

CHINOS

SUS REGLAMENTOS

Y SUS

CONTRIBUCIONES



MANILA.

ESTAB. TIPO-LITOGRAFICO DE RAMIREZ Y COMP.

Calle Magallanes, 1.—Sucursal Escolta, 12

1893.

CHINOS

COMUNIDAD MARIANA DE

COMUNIDAD MARIANA DE



I. C. H.

R. 80320

RADICACIÓN.

RECOPIACION DE INDIAS.

Título 9.º—Libro 6.º

LEY 13.

Para que con los derechos que pagan los chinos en Filipinas por las licencias que les dá el Gobernador para quedarse en ellas, no sea defraudada nuestra Real hacienda, ordenamos y mandamos que se den con intervención de nuestros Oficiales reales, los cuales tomen la razón de ellas, y el dinero que resultare se vaya introduciendo en nuestra Caja real de su cargo, en la cual haya un libro separado y á él se asiente, de forma que no haya ocultación de ninguna cantidad, y todo se tome cuenta muy puntual y cobren los alcances.

BANDO DEL GOBIERNO SUPERIOR.

Don Sabiniano Manrique de Lara, Caballero de la órden de Calatrava del Conscjo de S. M., su Gobernador y Capitan general en estas islas Filipinas y presidente de la Audiencia y Chancilleria Real que en ellas reside, etc.

Por el presente mando que todos los sangleyes infieles y cristianos con cabello estantes y habitantes en el Parian extramuros de esta Ciudad, y los que asisten en cualesquiera partes de su distrito y jurisdicción con especial licencia ordinaria del Gobierno á sus contratas y labranzas, acudan á sacar las licencias generales para quedar en la tierra que se han de comenzar á dar por tiempo de un año que ha de correr desde 1.º de julio que viene del presente, por los Jueces oficiales de la Real hacienda de estas Islas en la Real Contaduría de su cargo,

dentro de diez dias que se han de contar desde dicho dia 1.º de julio; y los demás sangleyes que estuvieren en las provincias de estas Islas con dicha licencia espresa y ordinaria del Gobierno, lo hagan dentro de los veinte dias primeros siguientes de él en que se publicare este bando ó su traslado en ellas, pena de dos años de galeras al ramo y sin sueldo, al sangley que pasado el dicho término no la hubiese sacado y se hallare sin ella y sin las dichas ordinarias del Gobierno, y para que siempre conste y la Real hacienda tenga conocimiento del cobro y paradero que conviene, los dichos Jueces y oficiales reales tomarán la razón de él, y remitirán á todos los Alcaldes mayores y Corregidores de ella un tanto autorizado en la forma y manera que haga fé para que le den entero cumplimiento sin omisión alguna, haciéndose se cobre derechos de dichos traslados, para que les pare perjuicio, pena de cuatro años de suspensión de oficio político y militar, y á sus ministros, de cuatro años de servicio personal en la parte y forma que por mí se les señalare, los cuales al tiempo de dar sus cuentas y residencias, han de traer y presentar testimonios de las escrituras de sus juzgados, certificaciones de los Ministros de doctrina con padrones de los sangleyes que hubiere habido en ellas, y, de como sacaron las dichas licencias y tenían la del Gobierno para poder residir en ellas, y cumplieron el tenor de este bando, con apercibimiento que se les pondrá por cargo y culpa en las que dieren en sus oficios y procederá al debido castigo contra ellos por todo rigor de derechos, y el alguacil mayor de dichas licencias generales y de Gobierno, visitará por sí y sus ministros y bilangos, á todos los sangleyes que estuvieren en dicho Parian, en esta ciudad y sus extramuros, puerto de Cavite, Pampanga, Balayan, Bay y Bulacan, Tondo y Mindoro, y las demás partes y lugares que pudiere, y no teniéndolas las dichas licencias generales y los que estuvieren fuera de dicho Parian asimismo las ordinarias del Gobierno, los prenderá y traerá ante mí para que se proceda á su averiguación y ejecución de dichas penas, á quien mando acuda con el cuidado y vigilancia y desvelo que se requiere, y todos y cualesquier ministros de jústicia de S. M. hagan lo mismo sin atender á respeto humano, más que á la obligación que les corre, y á los observancia y cumplimiento de este bando, que por razón de él no se les haga agravio, molestia ni vejación alguna á los dichos sangleyes de las penas que en mi Reyno se hallan establecidas, y para que venga á noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia, mando se publique este bando en esta ciudad, en dicho Parian y en el pueblo de Binondo, Tondo, Rosario, San Anton, Bagumbayan, y en el puerto de Cavite á donde el presente secretario remitirá traslado, y en las demás provincias de estas Islas, los cuales dichos Alcaldes mayores y Corregidores de ellas, los dichos Jueces oficios reales remitieren y se fijarán trasuntos de él en las partes públicas ya acostumbradas de las provincias y lugares, poniéndose por testimonio, por convenir así al servicio de S. M., buen cobro y paradero de su Real hacienda. Dado en Manila á 21 de junio de 1660 años.—Sabiniano Manrique de Lara.—Por mandado de S. Sría.—*Sebastian Rayodoria.*

ADMINISTRACION GENERAL DE TRIBUTOS.

Y RENTAS NO ESTANCADAS.

Agricultura.

CHINOS.

Extracto de las franquicias concedidas por el Gobierno Superior de las Islas en el bando publicado en 5 de Agosto de 1850, á los hacendados y labradores que introduzcan colonias de chinos para dedicarlos á la agricultura, y la capitación determinada á cada clase.

REFERENCIAS.

Artículo 2.º Son hacendados de 1.ª clase los que justifiquen tener una renta de 2500 pesos anuales.

Son hacendados de 2.ª clase los que tengan una renta anual de pfs. 1.500.

Art. 4.º A los hacendados de 1.ª clase se les permitirá introducir 400 chinos.

A los de 2.ª clase 200.

Art. 9.º Los chinos que se introduzcan para dedicarlos á la agricultura de las provincias espresadas en el art. 9.º pagarán:

Por tributo ó capitación, 12 rls.

Por caja de comunidad, 1 real.

Art. 10. Los chinos que se introduzcan para dedicarlos á las labores y provincias espresadas en el art. 10, pagarán:

Por tributo, 5 rls. anuales.

Por caja de comunidad, 1 real.

Art. 12. Los chinos que se introduzcan para dedicarlos al cultivo del tabaco en las provincias despobladas donde se permite el cultivo de esta planta:

Libres de tributo por 5 años.

Después de 5 años pagarán conforme á las cuotas establecidas en los artículos 9 y 10.

Art. 15. Los chinos menores de edad serán libres hasta la edad competente.

Art. 16. Las chinas que se introduzcan con los chinos labradores pagarán como los indias.

Art. 17. Las indias y mestizas que se casen con los chinos, pagarán como los indias.

Los hijos de los chinos labradores pagarán como naturales.

Art. 19. Los chinos radicados en las Islas tienen la libertad de dedicarse, á la agricultura, y la de gozar de las franquicias y exenciones espresadas en el art. 19.

El Administrador general de tributos.—*Venancio de Abella.*

DECRETO DE 5 DE AGOSTO DE 1850.

D. Antonio de Urbiztondo y Eguia, Marqués de la Solana, Caballero Gran-Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, de la de San Fernando de 1.^a y 3.^a clase, y de la de S. Hermenegildo, Teniente general de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Capitan general de las islas Filipinas, Presidente de su Real Audiencia, Juez Subdelegado de la Renta de correos, Vice-Patrono Real y Director general de las Tropas, etc.

Deseoso este Superior Gobierno de remover los obstáculos que experimenta la agricultura, fuente principal de la riqueza y prosperidad de estas Islas, aumentando y atrayendo con ventajas la clase labradora que estendida por los feraces terrenos con que convida nuestro privilegiado suelo, promueva el aumento de sus ricas producciones, desarrollando en consecuencia la civilización y el comercio; instruido el oportuno expediente en virtud de la Real orden de 14 de junio de 1848, vistos lo informado por la Junta superior directiva de Hacienda y por el Sr. Superintendente subdelegado de estas Islas, de acuerdo con dicho señor á consecuencia de la Real orden de 14 de abril de 1841, y conforme con el parecer del Sr. Asesor general de Gobierno he venido en disponer:

Artículo 1.º Se permite á los hacendados de primera y segunda clase que introduzcan colonias de chinos labradores, previa consesión de este Superior Gobierno y Capitanía general, en el número y con sujeción á las reglas que se espresarán.

Art. 2.º Se tendrán por hacendados de primera clase los propietarios de haciendas cuyo total producto no baje de dos mil quinientos pesos anuales; y por de segunda clase á los de haciendas cuyo producción no baje de mil quinientos pesos.

Art. 3.º La enunciada calificación compete á este Superior Gobierno, como tambien la concesión de los permisos de admisión de que se trata, debiendo presentar los interesados sus solicitudes con los correspondientes justificantes.

Art. 4.º A los hacendados de primera clase, se les permitirá la introducción hasta de cuatrocientos chinos, y á los de segunda clase hasta de doscientos.

Art. 5.º Los religiosos y particulares que tengan haciendas que separadamente rindan las mencionadas rentas, se considerarán para los efectos de la admisión de chinos labradores, como si cada una fuese de un solo propietario.

Art. 6.º Los chinos que se introduzcan por los hacendados de que se trata, no podrán dedicarse á otra clase de faenas, trágin, comercio ni oficios mecánicos, que á las labores del campo durante el tiempo de su empeño, y á los beneficios de azúcar, añil y abacá.

Art. 7.º Los hacendados serán responsables á la autoridad local, al Superior Gobierno y á la Hacienda, de la infracción del artículo ante-

rior, sufriendo las penas pecuniarias de que fueren merecedores, y no bajarán de cincuenta pesos en cada caso.

Art. 8.º Será obligación de los mismos hacendados el denunciar á la autoridad de la provincia la fuga de chinos que abandonen las haciendas; por parte del fisco se dispondrá, siempre que se estime conveniente, el que se visiten, para cerciorarse de la efectiva existencia de los chinos empadronados en cada una. En los casos de defunciones de chinos, el hacendado dará parte al Subdelegado de la provincia, con las formalidades establecidas ó que se establecieren.

Art. 9.º Los chinos que se introduzcan para dedicarse exclusivamente á la agricultura y á los beneficios del azúcar, del añil y del abacá en las provincias de Luzón y en las Visayas, excepto las que se espresarán, pagarán anualmente doce reales de capitación, y un real para Caja de comunidad.

Art. 10. Los que se introduzcan para dedicarse exclusivamente á la agricultura y beneficios iudicados, en Cagayan, Nueva Vizcaya, Nueva Ecija, Mindoro, Masbate y Ticao, Catanduanes y Polillo, Romblon é islas contiguas, Misamis, Caraga, Zamboanga, Nueva Guipúzcoa, Calamianes y demás puntos despoblados, pagarán únicamente como los naturales. De las mismas ventajas disfrutará los mestizos que, como los chinos, se dediquen en los países designados á labrar por sí mismos la tierra, y á los beneficios espresados.

Art. 11. Los hacendados responderán directamente á la Hacienda, del importe de las capitaciones de que se trata, y las satisfarán por trimestres vencidos, en las Subdelegaciones de las provincias á que correspondan las haciendas, ó en la Caja de tributos de Manila si les acomodase.

Art. 12. A los particulares que adquieran tierras realengas en las provincias ó islas despobladas, en que se permite el cultivo del tabaco, y con el fin de dedicarlas á este exclusivamente, con sujeción á las reglas establecidas por la Superintendencia ó que en adelante se establezcan, se les permitirá la introducción de colonias de á cincuenta, ciento y hasta de doscientos chinos, en proporción de las tierras que dediquen á dicho cultivo, exceptuándolos de tributar en los primeros cinco años, pasados los cuales, si continuasen dedicados al cultivo y beneficio de dicha planta, pagarán con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 9.º y 10, según el caso en que se encuentren.

Art. 13. Los chinos que después de admitidos para la agricultura ni beneficios espresados, quieran dedicarse tanto en las provincias de Luzón, cuanto en las Visayas, al comercio, á las artes, ó á otra profesión que sean de las espresadas en el art. 6.º, estarán sujetos al pago de las capitaciones establecidas por Reglamento á las respectivas clases.

Art. 14. Los que después de concluido el tiempo de su empeño con los hacendados, obtengan terrenos valdíos y los cultiven, se tendrán por radicados, y continuarán pagando la capitación que se establece en los artículos, 9.º y 10, según el caso en que se encuentren.

Art. 15. Los menores de edad que se introduzcan con los chinos labradores, no pagarán cosa alguna hasta que tengan la edad de tributar, y sobre reservas les comprenderán las disposiciones comunes á los demás chinos.

Art. 16. Las mugeres que se introduzcan con los enunciados chinos

labradores, ó para los indicados beneficios, pagarán como naturales.

Art. 17. Las indias ó mestizas que se casen con los chinos labradores, pagarán como naturales, y estarán exentas cuando lo estuvieren sus maridos en virtud de lo dispuesto en el artículo 12. Las mestizas que se casen con mestizos dedicados á labrar tierra con sus propios brazos, pagarán también como naturales.

Art. 18. Los hijos de los chinos labradores que continuasen dedicados á la agricultura y á los beneficios indicados, pagarán como los naturales, y, se conservarán en sus respectivos padrones y con el uso de vestidos y demás distinciones de los de su gremio, interín no alcancen espresa licencia del Superior Gobierno.

Art. 19. Los chinos que sean contratados desde su país para servir á algún hacendado bajo las condiciones de este decreto, lo manifestarán á su llegada, y presentarán á este Superior Gobierno sus solicitudes espresando el tiempo por qué han sido contratados, y, el punto en que van á dedicarse á la agricultura ó á los demás beneficios; y el hacendado, ó sea su contratante, suscribirá también dicha solicitud, manifestando ser cierto lo que en ella se espresa, y que admite al chino bajo las reglas espresadas, para en su vista expedir á este la oportuna licencia. Los chinos que se hallen establecidos en estas Islas bajo las reglas del bando de 20 de diciembre de 1849 y demás disposiciones vigentes, y sean contratados en los espresados términos, harán sus solicitudes en la misma forma para igual objeto.

Art. 20. Los chinos de que se trata, estarán bajo la protección y amparo del Gobierno y de las leyes comunes á los demás habitantes. Y para que tenga la debida publicidad, imprimase y circulese á quienes corresponda. Dado en Manila á 5 de agosto de 1850.—*Urbiztondo*.
—El secretario, *Nicolás Enrile*.

REAL ORDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1850.

Ministerio de Hacienda.—Ultramar.—El Sr. Ministerio de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernación del reino, lo siguiente:—«La Reina (q. D. g). enterada muy detenidamente en las cartas del Intendente de Filipinas de 2 de junio de este año núm. 1016 y de 10 de agosto último número 1058, como asimismo de las providencias del Capitán general de dichas Islas de 5 y 9 del expresado mes de agosto, permitiendo la introducción de colonias de chinos labradores con rebaja en la capitación que satisfacía, y con otros beneficios; y concediendo permiso para volver á las Islas á los chinos que se hubiesen ausentado clandestinamente de las mismas ú ocultándose por ser deudores al fisco por razón de capitaciones; ha tenido á bien aprobar en todas sus disposiciones las referidas providencias del Capitán general de las islas Filipinas, así como también el acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda de 26 de junio último, autorizando, bajo las reglas que en el mismo se espresan, la radicación de chinos en la isla de Basilan, con exención de capitación por espacio de cuatro años, S. M. se ha servido disponer que se pongan estas resoluciones en conocimientos del Ministerio del digno cargo de V. E. con el objeto de que se sirva prestar su conformidad dando en su consecuencia las órdenes con-

venientes, y escitar el celo de la autoridad superior de las islas Filipinas á fin de que siendo los chinos laboriosos y útiles en ellas, fomente y favorezca por todos los medios posibles la inmigración de los mismos sin distinción ninguna de proporciones. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes».—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1850.—El Subsecretario, *Manuel de Sierra*.—Sr. Intendente de Filipinas.

Bando de 24 de diciembre de 1850.

Superior Gobierno y Capitanía general de Filipinas.—Sección de Gobierno.—En el expediente promovido por D. Valeriano de Santos, Don Juan Bautista y Marcaida y D. Diego Viña solicitando algunas ampliaciones al bando de 5 de agosto último sobre introducción de chinos para la agricultura, y que me devolvió V. S. informado en 27 del mes próximo pasado, he decretado con fecha 22 del actual lo siguiente:—En vista de lo manifestado por el Sr. Superintendente acerca de este expediente promovido por D. Valeriano Santos, D. Juan Bautista Marcaida y D. Diego Viña; vengo de conformidad con el parecer que antecede del Sr. Aceso de Gobierno, en declarar por adición al bando de 5 de agosto último, el que á los chinos que se dediquen á la pesca corte de maderas, explotación de minas, construcción naval y á todo otro ejercicio que no sea el de comerciante, mercader corredor ó tendero se les considere comprendidos en la disposición diez de dicho bando.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 24 de diciembre de 1850.—P. A. D. E. S. G.—El general 2.º *Antonio María Blanco*.—Sr. Superintendente general de Ejército y Hacienda.

Bando de 20 de diciembre de 1849.

Art. 11. El chino á quien se justifique que ha dejado su traje y tomado el de los indios ó mestizos para no ser requerido por su licencia de las justicias de los pueblos, ó evite el pago de su tributo, será aprehendido y multado en 10 pesos; además de observarse lo respectivamente prevenido en los artículos 22 y 23.

ADMINISTRACION GENERAL DE TRIBUTOS Y RENTAS

NO ESTANCADAS DE FILIPINAS.

Circular núm. 88.

La Superintendencia Subdelegada de Hacienda, en 21 del corriente se ha servido decretar en la consulta que esta Administración le dirigió acerca de la clasificación hecha por el Subdelegado de la Pampanga de los chinos que se dedican á la agricultura, lo siguiente:—«En vista de

lo manifestado por la Administración general de Tributos en su anterior consulta, y con el fin de evitar las dudas que puedan suscitarse en la clasificación y empadronamiento de los chinos que se dediquen á la agricultura, se declara por regla general que bajo la palabra agricultores se comprenden los llamados labradores, hortelanos, jardineros y cuantas otras denominaciones tengan por objeto señalar los diferentes ejercicios en que se divide la agricultura en el cultivo de la tierra, y que los que por sí se ocupen en este trabajo, solo deben tributar conforme á lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del decreto reglamentario de 5 de agosto de 1850.»—Lo que transcribo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes manifestándole que el decreto reglamentario de 5 de agosto citado arriba, es el que se circuló en 19 de agosto de 1850.—Dios guarde á V. muchos años. Manila 22 de diciembre de 1850.—V. de Abella.

ADMINISTRACION GENERAL DE TRIBUTOS Y RENTAS

NO ESTANCADAS DE FILIPINAS

Circular núm. 60.

La Superintendencia subdelegada de Hacienda se ha servido decretar en 20 del corriente lo que copio.—«Vistos los informes producidos en este expediente, resulta que de las diligencias que en el se acompañan unas se contraen á chinos que se habian ausentado hácia cinco años de la provincia de Bulacan, y fueron practicadas solo en fines del año de 1849, sin que conste que antes de este tiempo se diere paso alguno para su captura, ni que luego se hubiese dado cuenta para la aprobación de esta Superintendencia. Otras, aunque han sido practicadas en tiempo hábil, no consta asimismo que tampoco se hubiere dado de ellas oportuna cuenta, ni conocimiento á quien compete, de los chinos fallecidos y de los sentenciados á presidio, según esta dispuesto en las instrucciones del Subdelegado de dicha provincia.—En tal virtud, y sin perjuicio de lo que en este decreto se dispone, toda vez que por la Administración general de Tributos se espresa que los documentos se encuentran arreglados á la práctica vigente, y en vista de lo manifestado por la Contaduría mayor en el informe que antecede, la referida oficina pasará en data no obstante tales informalidades en las cuentas del referido Subdelegado, el importe de las capitaciones de que se trata devolviéndose á su apoderado D. José M. Bustamante las cantidades que por el mismo concepto le hubiesen retenido, y dándose de baja en los respectivos padrones á los chinos contenidos en los enunciados documentos. Con este motivo y como consecuencia de lo que en el decreto de 3 de abril último se previno y circuló á los Subdelegados de las provincias donde hubiese chinos radicados, vengo en determinar que se repita á los mismos Subdelegados, el encargo de cuidar que en los casos de fuga ó deserción de chinos, recaiga la competente autorización de esta Superintendencia, dando cuenta oportunamente con remisión de las diligencias; y que en los de fallecimiento y condena, se dé

conocimiento á la Administración general de Tributos, acompañando los documentos que se requieran, según está mandado en las instrucciones de los respectivos Subdelegados; en el concepto que de no verificarlo así, serán irremisiblemente resultadas en juicio de cuentas, las partidas que carezcan de los mencionados requisitos.—Lo que transcribo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, recordándole el cumplimiento de lo prevenido en la circular número 39 de 23 de abril último.—Dios guarde á V. muchos años. Manila 29 de noviembre de 1851.
—*V. de Abella.*

ADMINISTRACION GENERAL DE TRIBUTOS DE LUZON

Y ADYACENTES.

Circular. núm. 149.

El Excmo. Sr. Superintendente general Delegado de Hacienda de estas Islas, ha tenido á bien espedir en 16 del actual el decreto siguiente:—
“De conformidad con lo que manifiesta el Sr. Administrador general de Tributos en su precedente consulta, vengo en determinar, que tanto los chinos que se hallan presos en las cárceles por insolventes en el pago de sus capitaciones, como los que por dicho motivo se hallan destinados en las prensas, que ofrezcan pagar lo que adeudan, sean puestos en libertad por las respectivas Subdelegaciones en el momento que hagan efectivo el cargo que contra ellos se reclame, debiendo estas dar cuenta cuando lo verifiquen, y reclamar oportunamente las patentes que correspondan.—Que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.—Manila 21 de Julio de 1856.—*Blás Guinart.*—
Es copia.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y HACIENDA

Manila 2 de enero de 1860.—De conformidad con los informes emitidos en la precedente consulta por la Administración general de Tributos, señores Fiscal de S. M. y Asesor general de Hacienda; vengo en disponer que el Superior decreto de 23 de marzo de 1836, que ordena que los chinos no capiten durante el tiempo que se hallen en presidio, se entienda aplicable á cuando la pena sea solo de prisión por deudores á la Hacienda, y que se haga estensivo á cuantos casos ocurran en lo sucesivo; todo en armonía con lo resuelto por esta Intendencia en 1.º de febrero de 1858; en la instancia del chino Li-Puco, que vá unida á este expediente.—A los fines que son consiguientes, tómese razón en la expresada Administración: verificado vuelva.—*Malats*—
Se tomó razón en 11 de enero de 1860.—P. S. M.—*M. Garrido.*

DUPLICADO DE PATENTE

ó

DOCUMENTOS DE SUBROGACION

Junta superior directiva de Hacienda á 29 de octubre de 1857: los Sres. Vocales de ella que al márgen se espresan, enterados del expediente promovido para la Administración general de Tributos á consecuencia de haber dado parte el Subdelegado de Pangasinan, de haber el anáy inutilizado cuatro patentes de chinos, que tenían los interesados en la caja de ropas de su uso, proponiendo que en casos análogos se estienda el duplicado de dichas patentes en papel de oficio; dijeron se autoriza á la Administración general de Tributos para la estención en papel del sello de oficio del duplicado de las patentes de chinos de que se trata; haciendo igual autorización extensiva á cuantos casos análogos se presenten, siempre que en las circunstancias que concurran en la inutilización de dichos documentos, no aparezcan descuidos ó abandono de parte de los interesados. Asi lo acordaron y firmaron, de que certifico como Secretario de la misma.—*Groizard.*—*Pareja y Alba.*—*Lopez.*—*Cavada.*—*Benito Bruzos*, Secretario.

Manila 20 de noviembre de 1857.—Cúmplase lo dispuesto para la Junta superior directiva de Hacienda en el acuerdo que precede, á los consiguientes efectos pase este expediente á la Intendencia general.—*Fernando de Norzagaray.*

PASAPORTES

Gobierno superior civil de las islas Filipinas.

Me he enterado de cuanto consulta á V. S. la Administración general de Tributos en su oficio de 12 del próximo pasado, y que V. S., de conformidad, se sirvió insertarme en el suyo de 22 del mismo, y en contestación debo manifestarle que, estoy conforme en que, al concederse por esta Superioridad los pasaportes á los chinos radicados para regresar á su país, se dé conocimiento á esa Intendencia general con nota de aquellos, para que pueda disponer las anotaciones que convenga hacer en el padron, sin perjuicio además de remitir con la debida oportunidad á la salida de los chinos, los expedientes en que haya recaído el decreto con los documentos, para que la Administración de Hacienda, después de llenar los requisitos que sean, y dejando nota en ellos, pueda recoger las patentes, no considerando conveniente el que se recojan estos documentos al tiempo de promover las instancias en solicitud de los pasaportes, por las confusiones y trabas á que daría lugar, tanto por que la mayor parte de los chinos carecen de las licencias de radicación, pues

con frecuencia ocurren á esta Superioridad pidiendo duplicado de ellas, en tanto porque los que las tengan espedidas con anterioridad al último empadronamiento, no vendrán conformes sus numeraciones con las que tienen las patentes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Manila 14 de febrero de 1861.—*Lemery*.—Sr. Intendente general de ejército y Hacienda.—Manila 18 de febrero de 1861.—Para los fines que son consiguientes, únase la presente comunicación á su antecedente, y pase á la toma de razón de la Administración general de Tributos y Depositaria de Hacienda pública; verificado vuelva y archívese.—*León*.—Se tomó razón en la Administración general de Tributos.—Manila 12 de marzo de 1861.—*Lopez*.

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Manila 5 de junio de 1862.—Vista la consulta promovida por la Administración general de Tributos y lo manifestado por el Gobierno superior civil, acerca de haber dispuesto en 9 de noviembre de 1861, que en los pasaportes que se espidan á los chinos para regresar á su país se consigne el plazo de veinte días para hacer uso de ellos, si no exceden del último tercio pagado.—Esta Superintendencia dispone se exija capitación del tercio siguiente, á todo chino que desee regresar á su país á mediados del último mes del tercio pagado.—A los efectos consiguientes, trasládese al Tribunal de Cuentas, Gobierno superior civil y Gobiernos Intendencias de Visayas y Mindanao, pasando el expediente á la Intendencia general de Luzón.—*Lemery*.—Manila 9 de julio de 1862.—Para los fines que correspondan, tómese razón del Superior decreto que antecede en la Administración general de Tributos y Depositaria de Hacienda pública; verificado, vuelva y archívese.—*Leon*.—Se tomó razón en la Administración general de Tributos.—Manila 12 de julio de 1862.—*Ramos*.

LICENCIAS DE CASAMIENTOS Á CHINOS

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Manila 2 de octubre de 1827.—Cuando este Superior Gobierno previno que el Corregidor de Tondo presenciase el acto de casamiento de los chinos, fué porque esta precaución gubernativa competía mejor al juez del territorio que al Ministro de Real Hacienda á quien indebidamente se recargó por causas que se ignora con esta ocupación agena de sus obligaciones, necesitando como necesita del precioso tiempo para dar vado

á otra multitud de atenciones propias que le rodean.—La confrontación de señales que se hacia previamente por el Ministerio, era otro motivo de distraerlo también indedidamente, sin objeto alguno que interese á la Real Hacienda, según ha creído este Gobierno, y sin que se logre evitar el fraude que podia cometer algún chino, casándose con la licencia de radicación de otro, que es el fin á que tiende esta medida: pues es claro que si algún chino quisiese llevar adelante éste dolo (lo cual no tengo noticia haya sucedido una sola vez) fácil le será hacer que al Ministerio de Real Hacienda se presente á la confrontación el mismo chino dueño de la licencia que presentó, y luego concurrir á recibir el matrimonio el que trate de cometer el engaño. Por eso se ha dispuesto que el Cura de sangleyes sea quien practique esta confrontación por el padrón de chinos cristianos que tiene, y como el mismo Cura es el que inmediatamente lo ha de casar, es mucho más difícil que se cometa el fraude, porque advertirá al instante si el contrayente es ó no el chino cuyas señas y facciones ha confrontado y tenido presentes algunos dias antes. Con ésta providencia se asegura más el objeto que obligó á adoptarla, se simplifican las diligencias, y se liberta el Ministerio de Real Hacienda del trabajo de éstas continuas confrontaciones tan ajenas de su incumbencia, como de ningún interés á la Real Hacienda, porque se dirige solo á que un chino no se case con licencia de radicación de otro.—Es verdad que desde luego que alguno tome matrimonio, debe la mujer pagar el tributo de mestiza, aunque fuese natural, y los hijos de esta unión, seguir la condición del padre, y á la edad competente pagar el que le corresponde por la clase de mestizos, pero estas alteraciones cree el Gobierno deben ser más bien de la inspección del Corregidor de Tondo ó Alcalde de alguna provincia en su caso, del Cura Párroco y cabeza de barangay, porque si como tiene buen cuidado de cobrar la contribución de mestizo á la india que se une en matrimonio á un mestizo, y la de esta clase á los hijos en la edad competente, y asi como se rebaja del padrón de mestizos y se agrega al de naturales á la mestiza que se casa con alguno de estos siguiendo la misma condición los hijos de este matrimonio en su respectivo caso, sin que para todas estas variaciones de condición, tenga el Ministerio que hacer prevención alguna, cree el Gobierno que aunque tampoco le haga con respecto á la india que se case con un chino, no dejara por esto de asegurarse el cobro de la legítima contribución que debe satisfacer.—Pero ya que el Ministerio comprende que conviene tener noticia de los chinos que se casan, porque cree que así se asegura más el legitimo cobro de la contribución, y sin embargo de que el Gobierno tiene por innecesaria esta diligencia, cuidará de prevenir en lo sucesivo que de las licencias de estos enlaces se tomen razon en la Contaduría de Real Hacienda, que le tomará de esta providencia.—

Ricafort.

QUE LOS ALCALDES

COOPEREN Y AYUDEN A LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.—Con fecha 11 del actual me dice el Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia lo siguiente.—Excmo. Sr.—Tengo el honor devolver á V. E. el expediente que se sirvió remitir á este Superior Tribunal con su respetable comunicación de 31 de octubre de 1862, relativo á las comunicaciones que han mediado entre el Alcalde mayor 2.º y el Administrador de Hacienda pública de esta Capital sobre capitaciones de chino; debiendo significar á V. E. que se han dado las órdenes oportunas á los Alcaldes mayores de la misma, á fin de que en los negocios de Hacienda presten su más activa cooperación con el objeto de que los intereses del Estado sean atendidos como corresponde, y se administre la más pronta justicia á las reclamaciones de los Jefes de dicho ramo.—Y con inclusión del expediente que se acompaña, tengo el honor de trasladarlo á V. E. para los fines consiguientes y en contestación á su oficio de 15 de octubre de 1862.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 23 de mayo de 1864.—*Rafael Echagüe.*—Excmo. Sr. Superintendente delegado de Hacienda.

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DE 16 DE AGOSTO DE 1889.

Debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) en Real orden núm. 541 de 16 de mayo último y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento de chinos residentes en estas Islas que ha de regir durante el año 1890, dará principio el día 1.º de noviembre próximo, debiendo quedar terminado el 31 de diciembre de este año.

Art. 2.º La formación y redacción de este Padrón, estará á cargo de las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda, bajo la dirección de la Central de Impuestos, quién á su vez formará el general de que trata el art. 14 del Reglamento vigente, y en vista de los parciales que reciba de las provincias.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el art. 15 del indicado Reglamento, los Administradores ó subdelegados de las Islas Batanes, Balabac, Paragua y Marianas, y los Gobernadores de las Carolinas Oriental y Occidental, remitirán en todos el mes de enero de 1890, á la Administración Central de Impuestos, un padrón especial de los chinos

residentes en sus respectivos distritos, dedicados exclusivamente á la Agricultura.

Art. 4.º Los Tenientes del gremio de chinos, presentarán bajo su más estrecha responsabilidad en las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, una relación visada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, comprensiva de todos los chinos que tuviesen á su cargo.

Art. 5.º Toda variación de radicación autorizada y no utilizada antes de 31 de octubre del presente año, quedará en suspenso para todos sus efectos en el espresado día, por cuyo motivo los interesados deberán empadronarse en el punto en que radicaban antes de esa concesión--- Asimismo, los que después de terminado el padrón, reiteren el trasladarse á las provincias para las que hubieran solicitado y obtenido licencia, deberán gestionarlo de nuevo por los trámites ordinarios.

Art. 6.º Las licencias temporales, concedidas á los chinos para pasar á residir en provincia distinta á las de su radicación, caducarán en 15 de noviembre próximo; en su consecuencia los que estén disfrutando en dicha fecha de ese permiso, se presentarán á empadronarse personalmente en la provincia de que procedan, sin que puedan admitirse excusa ni pretesto alguno, que tienda á eludir el cumplimiento de esta obligación.

Art. 7.º Los chinos que llegaren al puerto de Manila desde la fecha de la publicación de este decreto al 31 de Diciembre, abonarán antes de su desembarco y bajo las prescripciones establecidas en la Sección 2.ª Capítulo 2.º del Reglamento, la parte alícuota de capitación con los recargos establecidos, que les corresponda durante esa época, á cuyo efecto la Administración de Hacienda de Manila, les expedirá el oportuno resguardo una vez inscriptos en el padrón.

Art. 8.º Los Capitanes de Puerto de Iloilo, Cebú, Zamboanga, y las Autoridades pedáneas de los no habilitados, prohibirán desde esta fecha el desembarco dentro de su jurisdicción á chino alguno procedente de Manila ó de cualquier otra provincia, sin que antes presenten á la vez del pasaporte, el documento que acredite tener satisfecha su capitación hasta fines de diciembre venidero.

Art. 9.º Los chinos que resulten insolventes en 31 del citado último mes, serán reembarcados para su país por cuenta del gremio de su raza.

Art. 10. Las operaciones de entrada y salida de chinos que se verifiquen desde la publicación de este Decreto, se sujetarán escrupulosamente á lo dispuesto sobre el particular en el nuevo Reglamento, para cuyo fin la Intendencia nombrará el funcionario de Hacienda que ha de intervenir en esas operaciones.

Art. 11. Al efecto de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo próximo pasado, la formación del padrón de menores, comenzará en 1.º de septiembre y terminará en 31 de octubre, con objeto de conocer de un modo evidente el número de chinos menores de edad en la primera de las dichas fechas, y comprender en el padrón general á los que pasaren de ello.

Art. 12. A escepción de las disposiciones que se refieren á la cobranza de la cédula, quedan en toda su fuerza y vigor, las demás contenidas en el Reglamento y que no han sufrido alteración por este decreto.

Art. 13. Los Sres. Jefes de provincia, los Gobernadorcillos y demás Autoridades locales, así como la Guardia Civil y la Veterana en esta Capital, prestarán á las Administraciones de Hacienda todo su apoyo para el cumplimiento de este servicio.

Art. 14. La Administración Central de Impuestos, bajo la superior inspección de la Intendencia general de Hacienda, cuidará de dar el más exacto cumplimiento á esta disposición.

Publíquese, dése cuenta al Gobierno de S. M. y vuelva á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos que procedan.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 146.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la imposición y administración del impuesto de capitación personal de chinos en las Islas Filipinas.—Dado en Palacio á 13 de febrero de 1890.—*María Cristina.*—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de febrero de 1890.—Becerra.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 31 de marzo de 1890.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia de Hacienda á los efectos correspondientes.

REGLAMENTO QUE SE CITA:

Reglamento para la imposición y Administración del Impuesto de capitación personal de chinos.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas de capitacion, personas obligadas á adquirirlas y de las exceptuadas del impuesto.

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1890, todos los chinos de mayor y menor edad residentes en las Islas Filipinas, y los que despues de esa fecha llegaren á las mismas, están obligados, previo empadronamiento, á adquirir la correspondiente cédula de capitación personal.

Art. 2.º La imposición, administración y cobranza de las mismas, se verificará con arreglo á cuanto se dispone en el presente Reglamento.

Art. 3.º Este impuesto se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro.

2.º De un 5 por ciento sobre la cuota por el impuesto de consumos.

3.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de los fondos provinciales y municipales.

Y 4.º De un 8 por ciento sobre la cuota señala el anterior caso, el que se distribuirá de la manera siguiente:

Uno por ciento del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro para los gastos generales.

Dos por ciento para los encargados de la recaudación, y el resto para atender á los gastos de reembarco que ocasionen los chinos insolventes.

Art. 4.º Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

Primera clase, 30 pesos; 2.^a, 25; 3.^a, 20; 4.^a, 15; 5.^a, 10; 6.^a, 6; 7.^a, 3; 8.^a, gratis; privilegio:

Art. 5.º Con arreglo á la precedente clasificación, queda constituida la escala de cédulas de capitación en la forma siguiente:

Primera clase.—Precio, 30 pesos.—Están obligados á adquirir cédula de esta clase, los chinos que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, la suma de 400 pesos anuales

Segunda clase.—Precio, 25 pesos.—Igualmente están obligados á tomarla los que paguen por contribuciones, como queda dicho, más de 300 pesos sin exceder de 400.

Tercera clase.—Precio, 20 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 200 pesos sin exceder de 300.

Cuarta clase.—Precio, 15 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 100 pesos sin pasar de 200.

Quinta clase.—Precio, 10 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 50 pesos sin exceder de 100.

Sexta clase.—Precio, 6 pesos.—Exigible á todos los chinos mayores de edad, no comprendidos en las cinco clases anteriormente mencionadas.

Séptima clase.—Precio, 3 pesos.—Para chinos mayores de edad.

Gratis.—Para menores de 14 años, é imposibilitados físicamente para el trabajo.

Privilegio.—Para el Gobernadorcillo del gremio y su mujer si la tuviere, y para los recaudadores de este impuesto, mientras ejerzan dichos cargos.

Art. 6.º Las mujeres é hijos de los chinos habidos con india ó mestiza, pagarán por el Reglamento general de cédulas personales de 15 de julio de 1884, regulándosele la cédula por la cuota que abonen sus padres.

Art. 7.º Cualquier chino podrá solicitar cédula de clase superior á la que le corresponda, sin necesidad de manifestar las razones en que se funde para su petición.

Art. 8.º Los chinos que después de llegados á Filipinas se dediquen á una industria, comercio, arte ú oficio, cuyas cuotas contributivas alcancen á las señaladas en las cinco primeras clases de que trata el art. 5.º, se proveerán de la cédula de capitación que les corresponda, presentando en la Administración la de sexta clase recibida en el mo-

mento de su desembarco, para su cambio, y abonando la diferencia que resulte.

Art. 9.º El importe de todas estas cédulas es anual y se abonará de una sola vez, cualquiera que sea el tiempo que el interesado resida en las Islas.

Art. 10. Las cédulas tendrán el carácter de un recibo de contribución, y á la vez de un documento de seguridad en consonancia con el art. 1.º del Real decreto de 6 de marzo de 1884, su validez, será la del año respectivo á su expedición, y su presentación será obligatoria bajo la misma sanción penal en todos los casos previstos en el Reglamento de cédulas personales.

Art. 11. Las exenciones ó bajas en este impuesto, se dividen en temporales y absolutas.

Son temporales las que causan los detenidos en los Establecimientos penales, si el tiempo de la reclusión pasare de cuatro meses, y los que por enfermedad debidamente justificada acrediten su inutilización para el trabajo, pero solo mientras permanezcan en tal estado; y absolutas las producidas por fallecimiento y regreso á China ó al extranjero.

Art. 12. Tambien están exceptuados:

1.º Los Chinos menores de 14 años.
2.º El Gobernadorcillo de Sangleyes donde lo hubiere, los Tenientes y los recaudadores del Impuesto mientras estén en posición de su cargo.

3.º Los chinos conductores creados por el superior Decreto de 29 de noviembre de 1888, los cuales deberán acreditar tal carácter con nombramiento expedido por el Excmo. Sr. Gobernador general, á propuesta de la Intendencia de Hacienda.

Art. 13. No regirá esta contribución ni será aplicable á los chinos que se establezcan en las Islas Batanes, Balabac, la Paragua, Marianas y las Carolinas Orientales y Occidentales, siempre que hayan de dedicarse exclusivamente á agricultura, á este efecto las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda en los cuatros primeros grupos citados, y los Gobernadores de los últimos, expedirán á los interesados una certificación justificativa del beneficio concedido.

CAPITULO II.

Del empadronamiento, entrada de chinos, altas y bajas, radicación y pasaporte.

SECCION PRIMERA.

Padrón.

Art. 14. El padrón de chinos será de dos clases, uno general, donde se anoten todos los chinos existentes en el Archipiélago, y otro parcial de cada provincia, comprensivo de los radicados ó empadronados en ella.

El general se llevará y estará á cargo de la Administración Central

de impuestos directos, y los parciales por las Administraciones de Hacienda respectivas.

Art. 15. Ambos padrones que se formarán todos los años con arreglo al modelo núm. 1, comprenderán el nombre del individuo inscripto, su naturaleza, estado, religión y edad, nombre del buque que le condujo á estas Islas, fecha de su llegada y de la radicación, calle (1), número y clase de la cédula que le haya correspondido en el padrón.

Art. 16. El orden de los asientos será correlativo, anotándose, según vayan sucediéndose, las altas y bajas que ocurran en el año.

Art. 17. Las Administraciones de Hacienda formarán dichos padrones por triplicado, precisamente dentro de los meses de enero y febrero, remitiendo un ejemplar á la Administración Central de impuestos directos, otro al Gobierno civil de la provincia, y el tercero quedará en el Negociado de la Administración de donde proceda.

Dichas últimas oficinas redactarán en la misma época y también por triplicado, dándoles igual distribución, un padrón de menores no contribuyentes, debiendo tener presente que para acreditar la menor edad, será necesario justificarla con declaración hecha por la principalía del gremio en Manila, sin cuyo requisito no se anotará chino alguno en el referido padrón, y en provincias por certificación expedida por el Médico titular.

Art. 18. No podrán ejercer comercio ni industria alguna los chinos menores de 14 años.

Art. 19. Para la más exacta redacción y rectificación de los padrones, los tenientes del gremio de chinos presentarán bajo su responsabilidad, dentro de la 2.^a quincena del mes de diciembre de cada año, una relación duplicada, (modelo núm. 2), visada por el Sr. Gobernador de la provincia, en la que comprenderán á todos los chinos contribuyentes de su cargo.

Art. 20. En la expresada relación, además de los datos prevenidos, se anotarán también las alteraciones de altas y bajas que hubieren producido en el año, ya éstas fueran absolutas ó temporales. Con vista de estos documentos, las Administraciones de Hacienda harán en sus padrones las rectificaciones oportunas, devolviendo á los Tenientes un ejemplar firmado por el Administrador, cuyo ejemplar conservarán dichos agentes para anotar en él las vicisitudes que ocurran en el año sucesivo.

Art. 21. Los chinos mayores de edad, de que tratan los cinco casos primeros del art. 5.^o, presentarán en las Administraciones de Hacienda, por sí ó por conducto de sus tenientes, una hoja declaratoria, en la que manifestarán la contribución que abonen al año, incluyendo á la vez en dicha hoja, todas las personas que de ellos dependan y vivan bajo el mismo techo, incluso los criados, siempre que todos fueran chinos.

Art. 22. Los jefes de los hospitales, los de los Establecimientos penitenciarios y los Alcaldes de las cárceles, remitirán asimismo á las Administraciones de Hacienda en los cinco primeros dias del año natural, relación detallada con arreglo al modelo núm. 3, de los individuos chinos á quienes corresponda cédula gratis, consignando como dato pre-

(1) Estos tres antecedentes solo se harán constar en los asientos de los chinos que lleguen con fecha posterior á la del planteamiento de este Reglamento.

ciso, la fecha del ingreso de cada interesado en los establecimientos de su respectivo cargo.

Art. 23. Los Capitanes, patrones y arraeces de buques, pertenecientes á esta matrícula, en el primer viaje que hagan á cualquier puerto de las Islas después del 31 de diciembre en cada año, así como los que estén surtos en los mismos (1) en dichas fechas deberán presentar en las Administraciones de donde dependan, igual relación, detallando los chinos que tuvieren de tripulación, y el número de la cédula de cada uno, y su clase (2).

Art. 24. Si en la relación mencionada apareciese algún chino indocumentado, el Capitán del buque será responsable no solo del duplo del valor de la cédula que el causante adeudare, sino además, de la multa que se señala por este hecho en el art. 76 párrafo 1.º

Art. 25. Las corporaciones religiosas, los agentes y directores de cualquier empresa agrícola, fabril ó mercantil, y los particulares que tengan contratados jornaleros chinos, lo declararán también á las Administraciones en los cinco indicados dias de enero.

Art. 26. En vista de los antecedentes expresados en los siete artículos anteriores, las Administraciones de Hacienda examinarán y comprobarán dichas declaraciones, y una vez hechas en el padrón las inscripciones ó ratificaciones que procedan, expedirán las cédulas necesarias para su cobro.

Art. 27. Las corporaciones religiosas y los encargados de las haciendas, fábricas y demás empresas de que se ha hecho mención en el art. 25, no podrán bajo ningún concepto impedir que la Administración, siempre que lo estime conveniente, proceda á comprobar el número de chinos existentes en cada local, hacienda ó establecimiento, donde los mismos vivieren, trabajaren y prestaren sus servicios.

Art. 28. Los Capitanes de Puerto ó las autoridades que desempeñen dicho cargo, no enrolarán al chino que pretenda embarcarse en los buques mercantes, sin que antes justifiquen tener la cédula de capitación que les corresponda.

Art. 29. Durante la época del empadronamiento, ó sea en los meses de enero y febrero de cada año, todo chino que solicite pasaporte para su país, está obligado á satisfacer la cédula respectiva en la Administración de Hacienda, quien le entregará dicho documento una vez hecha en el padrón la anotación que corresponda.

En igual circunstancia se hallan los chinos que durante dichos dos meses soliciten pasar de una provincia á otra.

Art. 30. Todo chino que en los meses de enero á febrero de cada año, se encontrase accidentalmente en una provincia distinta á la de su radicación, deberá presentarse personalmente á empadronarse en la Administración de la provincia de donde proceda.

Art. 31. Si transcurrido el mes de febrero de cada año, dejase algún chino de presentarse al empadronamiento, se le impondrá, al ser habido, á más del pago de la cédula que le corresponda, la multa que señala el

(1) Sean ó no habilitados.

(2) En el primer padrón que por virtud de este Reglamento se forme, se consignará el número de la patente en vez del de la cédula á que se hace referencia.

párrafo 1.º, art. 76, caso de que no justifique completamente ser involuntaria la falta ó haber ocurrido ésta por enfermedad ó fuerza mayor.

Igual penalidad se exigirá al Teniente del distrito ó pueblo á donde perteneciere el interesado.

Art. 32. A fin de evitar evaciones de chinos indocumentados, deudores á la Hacienda, los Capitanes de buques que sin el correspondiente pasaporte del Gobierno general los trasladaren fuera de estas Islas, pagarán la multa de 50 pesos por cada uno, en el papel de Pagos al Estado correspondiente.

Los dueños ó consignatarios de los mencionados buques, quedarán obligados subsidiariamente al pago de esta penalidad.

Art. 33. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se encarga al Sr. Capitán del Puerto de Manila que, las visitas de salida de los barcos, y particularmente de los que se disponga hacerlo para China, se verifiquen con toda escrupulosidad, haciendo desembarcar al chino que se encontrare oculto, y poniéndolo á disposición del Gobierno Civil.

Por la menor omisión en este punto, se exigirá al expresado Capitán del Puerto la más estrecha responsabilidad.

Art. 34. Los Gobernadorcillos de chinos de Manila, los naturales del Archipiélago, y los Tenientes de aquel gremio, así como los recaudadores, están obligados á prestar á las Administraciones de Hacienda todos los auxilios que éstas les pidan para la mejor formación del empadronamiento, vigilancia de los de su nación, descubrimiento de los prófugos y defraudadores, y puntal observancia de cuanto se ordena y establece por este Reglamento.

SECCION SEGUNDA

Entrada de chinos.

Art. 35. Además del padrón general, de que trata el art. 14, las Administraciones de Hacienda llevarán un registro numérico arreglado al modelo núm. 4, donde no solo anotarán las incidencias porque atravesase cada chino, sino también las fechas de su alta ó baja, número y clase de la cédula que le hubiere correspondido, y fecha de su pago. Este libro se considerará como auxiliar, y sus antecedentes se trasladarán todos los meses al padrón en los primeros dias de los mismos.

Art. 36. La inmigración de chinos solo se verificará por el puerto de Manila, único autorizado en todas las Islas para dar entrada á dichos asiáticos.

Art. 37. Como consecuencia de esta limitación, los Capitanes de Puerto de Iloilo, Cebú, Zamboanga, y las autoridades pedáneas de los no habilitados, prohibirán el desembarco de chino alguno bajo su más estrecha responsabilidad los primeros, y los segundos bajo la pena de cincuenta pesos por cada uno de los que desembarcaren.

Art. 38. De idéntica manera y bajo las mismas prevenciones, los Capitanes y autoridades expresados tampoco permitirán desembarque en el puerto y jurisdicción de su respectivo mando, chino alguno pro-

cedente de Manila ó de cualquier otra provincia, sino presentare en el acto á la vez del pasaporte, la cédula de capitación respectiva.

Art. 39. A la llegada de un buque á la bahía de Manila que conduzca chinos, ya en concepto de pasajeros, ya en el conductores, ya en el de tripulantes, el Capitán participará por escrito á la Capitanía del Puerto, el número y circunstancia de los que conduzca, no permitiendo salga alguno de á bordo, en tanto no se le autorice al efecto.

Art. 40. En su vista, la expresada Capitanía avisará inmediatamente al Administrador de Hacienda, el cual lo hará á su vez al Gobernadorcillo del gremio, y éste, en unión del Capitán del puerto, ó su delegado, y del funcionario de Hacienda de que trata el art. 85, se trasladarán á bordo procediendo con la concurrencia del Capitán del buque, á formar una relación por cuadruplicado de los pasajeros, conductores y tripulantes chinos, la que firmada por éste y el Gobernadorcillo, con el conforme del funcionario de Hacienda, será autorizada con el V.º B.º del Capitán del Puerto.

Art. 41. Formadas dichas relaciones con los requisitos expresados, un ejemplar quedará en la Capitanía del Puerto, otro en poder del Gobernadorcillo, y los dos restantes, se remitirán por el funcionario de Hacienda citado, el primero, á la Administración Central de Impuestos, y el segundo á la provincial de Manila.

Art. 42. Terminada esta operación, el Gobernadorcillo de chinos exigirá de cada pasajero, el importe anual de la cédula que á cada uno corresponda, al objeto de preverse en la Administración de Hacienda, dentro del mismo día, ó al siguiente si aquel fuera festivo, de dichos documentos.

Art. 43. Una vez desembarcados los chinos, previo el pago de referencia, serán llevados con la vigilancia conveniente, al Tribunal del gremio, en donde esperarán les sean distribuidas las cédulas.

Art. 44. Los chinos que por circunstancias especiales no abonaran en el acto el importe de su cédula como determina el art. 42, no podrán desembarcar hasta tanto no presenten persona que la anticipe ó garantice á la Hacienda el importe del indicado impuesto. En caso contrario, el Capitán del buque y en su defecto la casa consignataria del mismo, están obligados á conducir por su cuenta á los mencionados chinos al puerto de su procedencia.

SECCION TERCERA.

Allas y bajas.

Art. 45. La Administración de Hacienda de Manila, tan pronto reciba la relación que se espresa en el art. 41, procederá á dar de alta en su padrón, á los chinos relacionados, consignando en los asientos además de las circunstancias personales del inscripto, el nombre del buque conductor y fecha de su llegada, número que le haya correspondido en el empadronamiento, y del Teniente que se designe al interesado.

Art. 46. Seguidamente, y con arreglo á éstas nuevas inscripciones,

la indicada Administración extenderá las cédulas necesarias, las cuales no entregará al Gobernadorcillo sin previa comprobación de la exactitud y conformidad de la relación que éste presente con la recibida de la Capitanía del Puerto y hasta tanto que dicho Gobernadorcillo no satisfaga su importe en las cajas de la Administración.

Art. 47. Los chinos menores que durante el año cumplieran la mayor edad, serán bajas en el padrón respectivo, y alta en el de mayores, debiendo proveerse de la cédula respectiva, cualquiera que sea el mes en que cumplan los catorce años.

Art. 48. Las altas y bajas que ocurran entre sí de una ú otra Administración provincial, por cambio de radicación, se anotarán en los padrones con la fecha del decreto que las autorice.

Art. 49. Las bajas ocurridas por fallecimiento no podrán ser admitidas por las Administraciones, sin que previamente se justifique la defunción con la partida de sepelio, si el chino fuere cristiano, ó con certificación de la autoridad gubernativa, si no lo fuere.

Art. 50. Las ocasionadas por los que soliciten el regreso á su pais ó por inutilidad física-crónica para el trabajo, y las que produzcan los individuos sujetos á condena mayor en los presidios de estas islas, se justifican:

En el primer caso, con vista del pasaporte expedido por el Gobierno superior general, cuya fecha se anotará en el padrón.

En el segundo, con certificación expedida por el Médico titular de la provincia donde el causante radicase.

En el tercero, con igual certificación del Jefe de cada uno de los referidos presidios.

En todos estos casos deberá acompañarse á los documentos que quedan mencionados, las cédulas de los interesados, las cuales serán inutilizadas por las Administraciones respectivas.

Art. 51. Las exenciones temporales de que trata el art. 11, solo llevan consigo y exigen las formalidades prevenidas en dicho artículo, y las Administraciones se limitiran á hacer en el padrón las anotaciones consiguientes, que serán nulas y de ningún valor ni efecto, desde el momento en que desaparezca la causa que las hubiera ocasionado.

Art. 52. Los chinos inducumentados que resulten insolventes, no podrán ser dados de baja en el padrón de la provincia donde estuviesen radicados, hasta tanto la Intendencia general de Hacienda así lo disponga.

Art. 53. Las bajas por deserción ó ausencias, tendrán que justificarse debidamente por los Tenientes y Gobernadorcillos, previo expediente, y no podrán ser decretadas más que por dicho Centro Superior directivo.

Art. 54. El Teniente que deje de dar cuenta en cada mes á la Administración, de las bajas y altas que ocurran en su distrito, será penado con la multa de 10 pesos por la primera vez, 20 por la segunda, y 50 por la tercera, sin perjuicio en este último caso, de ser relevado de su cargo.

Art. 55. Del movimiento de altas y bajas que ocurra, con arreglo á los casos previstos en los artículos que comprende este capítulo, los Administradores de Hacienda darán cuenta mensualmente á la

Central de impuestos y Gobierno civil de su provincia, para que estas oficinas en su vista, puedan verificar las anotaciones que correspondan.

Art. 56. Se exceptúan de la regla anterior, las altas que se produzcan en la Administración de Hacienda de Manila por inmigración de chinos, de los que dicha dependencia deberá dar cuenta al Centro de Impuestos y Gobierno civil expresados, precisamente en los términos de cuarenta y ocho horas, después del día en que se consigne la inscripción en el padrón.

SECCION CUARTA.

Radicaciones y pasaportes.

Art. 57. Los chinos que solicitaren su radicación ó traslado de una provincia á otra, y los que pidieran pasaporte para regresar a su país ó á otro punto del extranjero, se sujetarán á la legislación vigente hasta hoy en la materia, la cual corresponde y es privativa del Gobierno general de estas Islas.

CAPITULO III.

De la distribución y cobranza de las cédulas, y de los Recaudadores.

Art. 58. Las cédulas serán de distinto color que las que se expidan con sujeción al reglamento general de cédulas, y su impresión se hará según el modelo aprobado.

Art. 59. La distribución y cobranza de dichas cédulas, estará encomendada á los recaudadores del gremio, quienes deberán terminarla en los dos primeros meses del año.

En cuanto á la recaudación y distribución de cédulas que correspondan á los chinos inmigrantes, se hará en el acto del empadronamiento y no después.

Art. 60. El nombramiento de los recaudadores podrá recaer indistintamente en los Tenientes del gremio, y los harán los Jefes de provincias á propuesta de los Administradores de Hacienda. En Manila corresponderá únicamente esta atribución al Administrador económico, quien designará á su satisfacción la cantidad que como fianza deberá prestar cada recaudador, con arreglo al importe de su cargo anual.

Art. 61. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 59, las Administraciones de Hacienda, con la anticipación necesaria, distribuirán á los recaudadores las cédulas, cuidando de consignar en la libreta de que deben estar provistos estos agentes, el cargo que á cada uno corresponda.

Art. 62. Dichos recaudadores verificarán ingresos parciales por cuenta de su cargo, pero deberán terminar precisamente la recaudación é ingreso de las cantidades que se les distribuyen, en los dos primeros meses del año, como queda dicho en el art. 59.

Art. 63. Los recaudadores que no ingresen el importe de su cargo en el plazo marcado, responderán con su fianza á la liquidación total

de dicho cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan y exige la legislación vigente sobre distracción de fondos públicos.

Art 64. Las cantidades recibidas de dichos recaudadores, se ingresarán y formalizarán inmediatamente previo cargaréme en las Cajas de las Administraciones provinciales.

Art. 65. Además, en las libretas de cada recaudador, los Administradores, con el conforme de los Interventores, firmarán el recibí, una vez anotada la cantidad en la cuenta corriente que el negociado deberá llevar á cada recaudador.

Art. 66. En descargo de dichas cédulas, solo se admitirá el importe á metálico del que el Tesoro tenga derecho á percibir.

Art. 67. Las cédulas correspondientes á chinos ausentes, de ignorado paradero, fallecidos ó exceptuados temporalmente que resulten incobrables en los meses de enero y febrero, ó sea en la época de la recaudación, serán admitidas como partidas de data en sus cuentas, siempre que previamente se justifique el fallecimiento, la ausencia ó la exención, en los términos que prescribe la legislación sobre la materia.

Art. 68. La expedición de las cédulas generales correrá á cargo de las Administraciones provinciales. Dichas oficinas entregarán las que correspondan ya extendidas y firmadas en Manila, al Gobernadorcillo de Sangleyes, y en las demás provincias á los Tenientes del distrito á donde pertenezcan los exceptuados, remitiendo además á los Jefes de Hospitales, los de los establecimientos penales y penitenciarios, y á los Alcaldes de las cárceles, los que éstos solicitaren con arreglo al art. 22 de este Reglamento.

Art. 69. Los Capitanes, Patrones y Arraeces, están obligados á satisfacer en las Administraciones de Hacienda, previa la presentación del documento á que se refiere el art. 23, el importe de las cédulas que correspondan á los individuos chinos pertenecientes á la dotación del buque que manden.

Art. 70. Las Corporaciones é individuos á que se refiere el art. 25, quedan así mismo obligados á satisfacer en la Administración de Hacienda, las cédulas de los chinos que tengan contratados, siempre que éstas las devengasen dentro del plazo que estuviesen á su servicio.

Art. 71. Transcurrido el mes de febrero de cada año, sufrirán los morosos en el pago y adquisición de la cédula, el recargo del duplo del valor de la misma, á cuyo efecto los recaudadores, en el dia 1.º de marzo siguiente, remitirán á las Administraciones de Hacienda relación de los que se hallaren en este caso. (1)

Art. 72. En vista de estas relaciones las Administraciones de Hacienda entregarán á los recaudadores las cédulas que correspondan en concepto de recargo, previo el oportuno recibo, anotando su importe en la libreta y en la cuenta corriente respectiva.

Art. 73. A excepción del caso previsto en los dos artículos anteriores, no se expedirán cédulas duplicadas; pero si por causa de extravío algún chino la solicitare, se formará por la Administración respectiva el oportuno expediente justificativo de la reclamación el cual una vez terminado remitirá con informe á la Administración Central de Im-

(1) Véase el decreto de 4 de febrero de 1890.

puestos, quien lo elevará á la Intendencia general de Hacienda para su definitiva resolución.

Art. 74. En caso de ser ésta favorable, las Administraciones de Hacienda, librarán á los interesados una certificación en papel del sello 10.º, que los mismos deberán satisfacer, cuya certificación expedida por el Interventor con el V.º B.º del Administrador, surtirá iguales efectos que la cédula original.

CAPITULO IV.

De la defraudación y penalidad.—Reembarco de chinos.

Art. 75. Son contraventores á este reglamento y cometen defraudación en el impuesto.

1.º Los chinos industriales comprendidos en las cinco primeras clases de que trata el art. 5.º, que en las hojas declaratorias cometieren falsedad ú ocultación respecto á la importancia de su verdadera industria.

2.º Los chinos que dejaren de presentarse al empodronamiento en la época señalada, y no justificaren al ser capturados, ser involuntaria la falta cometida.

3.º Los chinos que se encontrasen ocultos en los buques en el momento de su salida con objeto de regresar fraudulentamente á su país, sin pasaporte.

4.º Los que rehusaren admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuidas por los recaudadores.

5.º Los que careciesen de cédula ó no la tuvieran de la clase que les corresponda, así como los que sin exhibirla practicaren algún acto para el que sea necesaria, según lo dispuesto en el cap. 2.º del reglamento general de cédulas vigente.

6.º Los que pidieren certificación de su cédula pretextando extravío de ésta, si de las averiguaciones practicadas resultare falsedad ó malicia en la pretensión.

7.º Los que dieran á otro su cédula para que se exima del pago del impuesto, ó con otro fin perjudicial al Tesoro, y los que la recibieran y hagan uso de ella con la propia intención.

8.º Los que habiendo obtenido pasaporte para regresar á su país, no se embarquen en el buque que se les haya designado, si no dieran cuenta de la detención en el mismo día de la salida del buque al Gobierno general Superior.

9.º Los Tenientes que dejaren de consignar en las relaciones los datos exigidos en el art. 20, ó los consignasen á sabiendas, falsos.

10. Los mismos agentes y los Gobernadorcillos de cualquier gremio que consintieran en sus distritos y pueblos respectivos, chino alguno indocumentado, sin haberlo aprehendido y puesto á disposición de la Hacienda, antes de los quince días de su permanencia ilegal en la localidad.

11. También son contraventores á este reglamento los españoles, indios, mestizos, extranjeros; las corporaciones, los Jefes de toda clase

de establecimientos, y los Capitanes de buques que oculten y empleen chinos sin estar debidamente empadronados y provistos de la cédula respectiva.

12. Los funcionarios públicos, los recaudadores, los agentes de la autoridad, que con sus actos dieran lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ó criminal á que hubiere lugar según la naturaleza de la infracción.

13. Los mismos empleados y agentes de todas clases y fueros á quienes el reglamento general de cédulas impone el deber de exigir la exhibición de las mismas, tanto por la falta de presentación de aquel documento, como por la de la anotación en los respectivos expedientes y documentos.

Art. 76. Todos los que se hallen en los casos 2.º, 3.º y 11 del artículo anterior, incurrirán en el pago de una multa de 50 pesos, y si fuesen insolventes, quedarán sujetos á la prisión subsidiaria.

Los comprendidos en los 1.º, 4.º, 5.º y 8.º pagaran una multa igual al duplo del valor de la cédula que les corresponda, y sufrirán la prisión subsidiaria respectiva, por razón de insolvencia, cuando ésta exista.

Los relacionados en los casos 6.º y 7.º, además del pago del duplo referido, quedarán sujetos á la responsabilidad gubernativa ó criminal según proceda.

Los señalados en los casos 9.º, 12 y 13, incurrirán así mismo en una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiera defraudado.

Los agentes y Gobernadorcillos de que trata el caso 10.º pagarán una multa de 10 pesos por cada chino que se aprehenda por indocumentado en el distrito ó jurisdicción de su cargo.

Art. 77. La autoridad y sus agentes, ya sea del orden civil ó del administrativo, que contravinieren lo preceptuado en este reglamento, incurriran en una multa igual al valor de la exigida á los defraudadores, según los casos, quedando sujetos además al procedimiento que haya lugar.

Art. 78. Todas las multas de que trata este reglamento, se harán efectivas en el papel de pagos al Estado correspondiente, quedando prohibido en absoluto hacerlas efectivas en metálico.

Art. 79. Para la imposición y exacción de la penalidad señalada á los comprendidos en el art. 75, los jefes de las corporaciones, tribunales ú oficinas donde se cometiera una infracción, tan luego de ella tengan conocimiento, pasarán á los Administradores provinciales respectivos, testimonio ó certificación que lo justifique, á fin de que pueda exigirse por estos últimos, la responsabilidad consiguiente.

Art 80. Los particulares, los agentes directos de la Administración, del cuerpo de Carabineros, la Guardia Civil y la Sección de la Veterana, y los Celadores del puerto de Manila, tendrán derecho al importe total de las multas que se impongan por aprehensión de indocumentados ó defraudación del impuesto.

Art. 81. Los chinos aprehendidos por deudores y que se declaren insolventes por la Intendencia general de Hacienda, serán reembarcados para su país en el primer vapor que tenga anunciada su salida

para el mismo, en la fecha más inmediata á la de la declaración de insolvencia.

Art. 82. Los gastos de reembarco serán satisfechos con cargo al fondo de reserva, que las Administraciones de Hacienda constituirán con el 5 p^o de recargo de que trata el art. 3.^o y según las prescripciones establecidas en este Reglamento.

CAPITULO V.

De la administración de este Impuesto y de su contabilidad.

SECCION PRIMERA.

Inspección y administración.

Art. 83. La gestión, fiscalización y administración de este impuesto, correrán á cargo de la Central del ramo, bajo la dirección de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 84. La Administración Central de Impuestos directos, además de lo establecido en las disposiciones generales orgánicas, y en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.^o Llevar el padrón general de chinos, haciendo en él las anotaciones de altas y bajas que ocurran en el año, así como las que produzcan las excenciones temporales y absolutas.

2.^o Aprobar ó rectificar, previo minucioso exámen, los padrones parciales que le sean remitidos por las Administraciones provinciales, así como las relaciones de altas y bajas de que trata el art. 55.

3.^o Si de este exámen resultare algún chino mal clasificado, ya en pró ó en contra de los intereses de la Hacienda, ordenará lo consiguiente á fin de subsanar el error.

4.^o Llevar á cada Administración, una cuenta corriente de las cédulas que se le remitan, y, las que aquellas expidan y devuelvan.

5.^o Llevar también una cuenta corriente á cada provincia de la distribución dada al 5 por 100 para gastos de reembarco, en armonía con el art. 3.^o de este reglamento.

El resultado de dicha cuenta, que se ajustará en un todo al modelo núm. 7. se remitirá trimestralmente en copia certificada, á la Intendencia general de Hacienda, á la Intervención, y á la Ordenación general de pagos, al objeto de conocer en todo tiempo la cantidad disponible que existe para el reembarco de chinos de que trata el art. 3.^o

6.^o Formar anualmente un estado general numérico de los chinos existentes en el Archipiélago, remitiéndolo á la Intendencia general de Hacienda con una Memoria detallada de la gestión hecha por el Centro, con las observaciones que crea prudente exponer en favor de la mejor administración del impuesto.

7.^o Resolver las dudas ó consultas de las Administraciones provinciales sobre las disposiciones contenidas en este Reglamento, siempre que

no se trate de su reforma, en cuyo caso propondrá á la Intendencia general lo que proceda.

8.º Elevar á la dicha Intendencia, con informe razonado y suscinto, los expedientes de insolvencia y los de bajas que ocurran por fallecimientos, ausencia, etc.

9.º Hará además cargo de las cédulas de capitación de chinos que se reciban de la Península, al Guarda-almacen de la Administración Central de Rentas, cuyo funcionario, así como su Interventor, dependerán en cuanto á este servicio se refiera, de la Central de Impuestos.

10. Dicho Centro dictará las órdenes oportunas para que por el Guarda-almacen expresado se remitan á las Administraciones provinciales todas las cédulas que éstas, previo pedido, necesiten en su jurisdicción administrativa para el inmediato año, en vista del resultado líquido que arrojen los padrones del anterior, y el cálculo de las que puedan expedirse por nueva inmigración.

Art. 85. La Administración Central de Impuestos establecerá además un negociado denominado «Entrada y salida de chinos» á cargo de un funcionario del mismo Centro designado por la Intendencia general de Hacienda.

Art. 86. Este funcionario, que se instalará en el local que señale la misma Intendencia en el puerto de Manila, tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Llevar un registro de entrada y salida según modelo, en el que anotará sin raspaduras ni enmiendas, el nombre del buque conductor, su procedencia ó destino, bandera, fecha de la entrada ó salida, nombre de los chinos, edad y cuantos antecedentes se mencionan en el modelo de referencia.

2.º Concurrir con el Sr. Capitán del Puerto ó quien lo represente, y con el Gobernadorcillo de Saugleyes, á todos los buques que arriben al puerto de Manila, conduciendo chinos de aquella nación, ya sean de ella procedentes ó del extranjero, en todos los que con la concurrencia del Capitán del buque procederá á la formación de la relación á que se refiere el art. 40, comprendiendo en ella, á más de los antecedentes espresados en el caso anterior, el de los chinos que con el carácter de tripulantes y no de pasajeros, deséen ó pretendan desembarcar y quedar en el país, sea por poco ó mucho tiempo.

3.º Terminada la visita de que hace mención el caso anterior y comprobado el número de chinos dispuestos á desembarcar, el expresado funcionario, una vez hechas en su registro las anotaciones prescritas en el caso 1.º que deberá ser idéntica en todas sus partes á la relación de que habla el art. 4.º, entregará al Sr. Capitán del puerto un ejemplar de la misma y otro al Gobernadorcillo de Sangleyes, remitiendo el tercero á la Administración Central de Impuestos, y el cuarto á la provincial de Manila.

4.º En igualdad de circunstancias, respecto á los buques de salida que conduzcan chinos para su país ó para otro punto del extranjero, este funcionario comprobará el número y filiación de los embarcados con vista de los pasaportes expedidos por el Gobierno superior general, los cuales también anotará en su registro, remitiendo relación de ellos á la Central de Impuestos y á la dicha Administración de Manila.

5.º En caso de que algún chino de los embarcados resultare indocumentado, dará cuenta inmediatamente antes de la salida del buque al Sr. Capitán del puerto, quien dispondrá su desembarco y detención, manifestándolo al propio tiempo de oficio á la Central de Impuestos.

6.º De idéntica manera á lo dispuesto en el caso 4.º, comprobará en los casos de reembarco de chinos que decreta la Intendencia general, el número y filiación de los interesados. Cuando de esta comprobación resultare menor número de chinos que los consignados en la relación que para este objeto le remitirá la Central de Impuestos, ó apareciere alguno no inscrito en dicha relación, ó con nombre ó filiación distinta, dará cuenta á dicha Central y al Sr. Capitán del puerto para lo que proceda.

7.º De los chinos que aparecieren conformes con la relación mencionada, en concepto de reembarcados, tomará nota en el registro á que hace referencia el caso 1.º

Art. 87. La Administración del Impuesto corresponde en provincias á las Administraciones de Hacienda, bajo la inmediata dirección de la Central de Impuestos, siendo sus deberes y atribuciones los siguientes:

1.º Redactar y llevar el padrón de chinos en la época y forma que determinan los art.ºs 14, 15 y 16, con arreglo á los antecedentes de que tratan los señalados núm.ºs 17 al 25.

2.º Llevar asimismo el registro numérico á que hace referencia el art. 35.

3.º Entregar á cada recaudador el número y clase de las cédulas que á los mismos correspondan, en vista del resultado que arrojen las relaciones que aquellos presentasen.

4.º Designar los Tenientes á que deben corresponder los chinos inmigrantes.

5.º Remitir mensualmente á la Central de Impuestos, el estado del movimiento de altas y bajas que ocurran en el padrón.

6.º Llevar una cuenta de las cédulas que del almacén se entreguen el Negociado respectivo, y las que éste devuelva por resultar indebidamente expedidas é inutilizadas, ó que no lleguen á realizarse.

Estas cédulas se devolverán á los almacenes generales bajo factura y prévia orden de la Administración Central de Impuestos.

7.º Igualmente abrirán una cuenta corriente á cada uno de los conceptos, en que con arreglo al art. 3.º debe distribuirse el 8 por 100 de recargo para gastos generales y reembarco de chinos, de cuya cuenta darán parte mensualmente al referido Centro.

8.º Tramitar cuando haya lugar, los expedientes de insolventes, remitiéndolos en el más breve tiempo á la Central del ramo para su resolución.

9.º Cuidar de que se conserven clasificados y ordenados en legajos, y con sus índices correspondientes, padrones, registros, documentos, etc. relativos á este impuesto.

SECCION SEGUNDA.

Contabilidad.

Art. 88. La Contabilidad de este impuesto, en la parte relativa al cargo y data de cédulas recibidas, vendidas y devueltas, y á su movimiento desde su entrega en los almacenes generales hasta su expendición por las Administraciones subalternas, ó su devolución inclusive, según los casos, se llevará del mismo modo que la de efectos timbrados.

Art. 89. Las cédulas que resulten indebidamente expedidas por fallecimiento ó ausencia de los interesados, ó por otras causas ajenas á la gestión de la recaudación y que no lleguen á realizarse, se declararán anuladas por la Central de Impuestos, previa la justificación oportuna. Estas cédulas se devolverán bajo factura á los almacenes generales de efectos timbrados, con cargo á los mismos, y abono á la cuenta de la Administración respectiva.

Art. 90. Las cédulas anuladas previa las formalidades establecidas en el artículo anterior, se conservarán en los almacenes generales separadamente de las útiles, hasta que terminado el año sean declaradas inútiles.

A la cuenta del almacén se unirá una factura justificativa de dichas cédulas.

Art. 91. A todo chino que por haber solicitado cédula inferior á la que le corresponda, se le obligue á obtenerla de clase superior, le será deducido del valor total de la que se le expida con recargo, el importe de la primera, que se le recojerá y anulará.

Del mismo modo se efectuará, pero sin agregar recargo alguno, cuando durante el año algún chino solicite voluntariamente cédula superior á la que antes hubiese adquirido.

Art. 92. Las cédulas que se expidan en concepto de recargo del duplo á que se refiere el artículo 71 de este Reglamento, se consignarán en la data de la cuenta con separación de las vendidas y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

Art. 93. Las Administraciones provinciales y el almacén general de Rentas, rendirán cuenta de cédulas al Centro de Impuestos.

Art. 94. La forma y justificación de estas cuentas, se sujetarán á las Reglas que dicte la Contaduría general de Hacienda como asunto de su exclusiva competencia, y con arreglo á la legislación vigente de contabilidad.

Art. 95. El tante por ciento que por la recaudación de cédulas se consigne á los recaudadores, se abonará por las Administraciones de Hacienda, previa liquidación al finalizar cada trimestre.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de este Reglamento.

Disposición transitoria.

Art. 97. Respecto de los chinos que entren en Filipinas con el carácter de transeuntes, queda autorizado el Gobernador general á propuesta de la Intendencia, para disponer en cada caso lo que corresponda. (1)

(1) Véase el decreto de 30 de Agosto de 1839.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila, 31 de Mayo de 1890.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que puedan desde luego tener aplicación las reformas introducidas en el caso 1.º del art. 12 y art. 18 del Reglamento de chinos, se procederá á rectificar el padrón del corriente año, dando de alta en el de menores, á los que no lleguen á la edad de 14 años, y á la baja respectiva en el de mayores.

Art. 2.º Hasta la resolución del Gobierno de S. M. á quien se ha sometido para su aprobación el Superior decreto de este Gobierno General de 4 de febrero del corriente año, continuará entendiéndose modificado el art. 9.º del Reglamento de chinos en el sentido que determina el referido Superior decreto.

Art. 3.º Así mismo y hasta la resolución soberana, se considerará adicionado al Reglamento de chinos el artículo referente á las pesquisas domiciliarias, cuya adición se acordó por este Gobierno general en decreto de 29 de noviembre del año próximo pasado.

Publíquese y vuelva á la Intendencia á los efectos que procedan.

WEYLER.



(Modelo núm. 1)



N.º Teniente del Distrito de

Teniente del Distrito de

CAPTACION PERSONAL

DE
CHINOS

CÉDULA DE CÁPITACION PERSONAL

DE
CHINOS

Clase **Pesos.**

Impuesto del 5 p8

Recargo para gastos

Clase

Año de

AÑO DE 18

Provincia de

Pueblo de

Pueblo de

Chino
de profesión
habita calle

núm.
Inscripto al núm.
del padrón
..... a de de 18

Chino natural de
de años de edad, de estado y profesión
..... habita y se halla
empadronado en esta (Administración ó Subdelegación con el)
núm. a de de 18

El Oficial del Negociado.

El Interventor,

El

Llegado en el Vapor
el día de de

Pasó a

Regresó á China en

Falleció en

Llegó á estas Islas en el Vapor “ ” el día de

Tamaño fóllo,

ISLAS FILIPINAS



Provincia de.....



AÑO DE 18.....



Padrón General de Chinos existentes en.....

Núm. de órden	NOMBRES	Naturaliza	Edad	Religión	Estado	BUQUE que condujo á estas islas	FECHA de su llegada
1	Co-Lico.	Emuy.	34	Infiel.	Soltero.	»	»
2	Federico Se-Guien.	Id.	30	Cristiano.	Casado.	»	»
3	Po-Cay.	Canton.	19	Infiel.	Soltera.	»	»
4	Po-Guiao.	Emuy.	40	Cristiano.	Casado.	»	»
5	Lim-Quico.	Id.	20	Infiel.	Soltero.	D. Juan	24 Enero
6	Co-Sieng	Canton.	18	Id.	Id.	»	»

NOTA: El padrón de menores se redactará con arreglo á este mo-

Pueblo de su residencia	CALLE	Número	Ejercicio ó profesión	Contribución que paga	Clase de cédula que le ha correspondido	Su número	SU IMPORTE CON RECARGOS		Núm. del teniente á que corresponde	Vicisitudes
							Pesos	Cént.		
Manila	Rosario.	20	Jornalero.	»	6.a	40	6	65	1	
Id.	S. Vicente	7	Gobern.llo	600	Priv.o	1	»	»	3	
Id.	Nueva.	8	Sus lab.s	»	7.a	7	3	45	2	Falleció en... de..... de
Id.	Rosario.	3	Comerc.e	800	1.a	1	34	50	7	
Id.	S. Fern.o	17	Jornalero.	»	6.a	41	6	65	6	En 7 de Febrero..... pidió su radicación para la provincia de Bohol.
Id.	Nueva.	19	Id.?	»	9.a	42	6	65	5	Preso en la Cárcel pública de esta Capital.

delo, pero llevándolo en libro separado)

(Tamaño en pliego.)

REGISTRO general de entrada y salida

AÑO DE 18 . . .

ENTRADA

Nombre del buque	Procedencia	Bandera	Fecha de la entrada	Nombres de los Chinos	Sexo	Edad	OBSERVACIONES
Salvadora	Hong-kong	España	25 Enero 89	Co-Lico	Varon	27	
D. Juan	Idem	Idem	15 Febrero id.	Co-Josu	id.	25	

(Tamaño pliego.)

de Chinos en el Puerto de Manila

AÑO DE 18 . . .

SALIDA

Nombre del buque	Destino	Bandera	Fecha de la salida	NOMBRE de los Chinos	Núm. de la cédula	Concepto del embarco	FECHAS		Observaciones
							del pasaporte	del reembolso	
Don Juan Idem.	Hong-kong. Idem.	Española. Idem.	20 Febrero 89.	Tan-Chiaco	27	Reemb.º	»	»	
			30 Marzo 89.	Sang-Tayco	39	Regresa á su país	»	»	

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS,

Manila, 29 de noviembre de 1889.

En atención á lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y en uso de las facultades de que este Gobierno general se halla investido por la Ley 52 del título 3.º, libro 3.º de la Recopilación de Indias, y muy particularmente por la Real orden núm. 541 de 16 de mayo último, decreta lo siguiente:

1.º Se considerará agregado al Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de capitación personal de chinos, aprobado provisionalmente por decreto de este Gobierno general de 16 de agosto próximo pasado, el siguiente artículo adicional.

Artículo adicional.—Cuando las operaciones del empadronamiento anual lo hiciésem necesario, á juicio del Gobierno general y á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, podrán practicarse por los agentes de la Administración, pesquisas y visitas domiciliarias, procediéndose á la detención de los chinos que se hallen indocumentados hasta que queden inscritos en el padón.

La Intendencia de Hacienda propondrá al Gobierno general en cada caso, la forma en que las pesquisas hayan de practicarse.

2.º Con arreglo á la autorización concedida en la citada Real orden de 16 de mayo último, el precedente artículo empezará á regir desde la fecha de su publicación, á reserva de la aprobación definitiva del Gobierno de S. M., á quien se dará cuenta inmediata.

Publíquese, cúmplase y ejecútese por la Intendencia general de Hacienda.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila, 6 de diciembre de 1889.

De cuerdo con lo dispuesto en el artículo adicional del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la cédula de capitación personal de chinos, y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Mientras dure el empadronamiento de chinos que se está practicando como base del impuesto personal que deben satisfacer en el próximo año de 1890, se autorizan las pesquisas y visitas domiciliarias con objeto de evitar las ocultaciones, y obligar al cumplimiento de la ley á los individuos de esta raza que tratan de eludirla.—Art. 2.º las pesquisas deberán llevarse á cabo por el mismo gobernadorcillo de sangleyes en forma, sin que pueda en ningun caso delegar esta facultad, con asistencia de un Teniente de Distrito, y acompañado de los agentes subalternos del Tribunal del grémio, previa orden al efecto de la Ad-

ministración subalterna de esta capital.—Art. 3.º Las visitas podrán practicarse en las casas en que se suponga la existencia de chinos indocumentados, siempre que estas se hallen habitadas por individuos de la indicada raza china.—Art. 4.º Diariamente debera dar cuenta el gobernadorcillo á la Administración de Hacienda pública, del resultado de las pesquisas practicadas, presentando á dicha oficina los indocumentados que hayan sido detenidos, para su inscripción en el padron y cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento.—Art. 5.º Con la anticipación necesaria dará cuenta al Gobernador Civil de la provincia, de las pesquisas y visitas domiciliarias que haya de practicar, pudiendo solicitar de dicha Autoridad gubernativa el auxilio de la Guardia civil Veterana si lo creyere necesario, auxilio que le será facilitado por dicho Gobernador, quien dará las oportunas órdenes al efecto.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila, 23 de agosto de 1890.

Vista la necesidad de adoptar una medida que tienda á evitar que un considerable número de chinos que no han satisfecho aun el importe de su capitación personal correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, conserven en su poder las papeletas provisionales que recibieron al efectuarse el empadronamiento, y cuyas papeletas han debido cangearlas en tiempo oportuno con las cédulas respectivas—Visto lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y de conformidad con la misma, vengo en decretar lo siguiente.—1.º El artículo adicionado por decreto de este Gobierno general de 29 de noviembre de 1889 al Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la capitación personal de chinos: se hace extensivo á los casos en que la existencia de chinos deudores á la Hacienda por el pago de su capitación, haga necesaria la medida que en el mismo se preceptúa—2.º En consonancia con lo establecido en el artículo anterior, se practicará por el Gobernadorcillo de Sangleyes en esta capital, y por los Tenientes de Distrito en las demás provincias del Archipiélago y en los pueblos de la de Manila, pesquisas y visitas domiciliarias, a fin de detener los chinos que se hallen indocumentados, presentándolos en la Administración de Hacienda pública para que satisfagan lo que adeudan al Tesoro, y se proveán de su cédula correspondiente, sujetándolos en caso de insolvencia, á lo preceptuado en el Reglamento del ramo.—3.º Dichas pesquisas deberán llevarse á cabo con las formalidades prevenidas en los artículos 2.º 3.º 4.º y 5.º del Superior decreto de este Gobierno general de 6 de Diciembre del año próximo pasado, publicado en la *Gaceta* del 8 del mismo mes.—4.º La Intendencia general de Hacienda queda encargada del cumplimiento de este decreto y autorizada además para dictar las disposiciones que estime necesarias á su ejecución. Publíquese, dése cuenta al Gobierno de S. M., y á los demás efectos vuelva á la Intendencia de Hacienda.

WEYLER.

Por Real orden núm. 141 de 17 de enero de 1891 se aprueba el siguiente artículo adicional al Reglamento de 16 de agosto de 1889, como sigue;

ARTICULO ADICIONAL.

Cuando las operaciones, del empadronamiento anual lo hicieren necesario, á juicio del Gobierno general y á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, podrán practicarse por los agentes de la Administración, pesquisas y visitas domiciliarias, procediéndose á la detención de los chinos que se hallan indocumentados, hasta que queden inscritos en el padrón. Dicha Real orden al aprobar el citado artículo adicional, lo modifica en esta parte: «entendiéndose en todo caso que las sospechas de ocultación han de ser vehementes: que las pesquisas no se han de practicar de noche, y que el funcionario especialmente autorizado para ellas, ha de ir acompañado de dos vecinos.»

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

HACIENDA

Manila 11 de mayo de 1891.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden núm. 141 de 17 de enero del corriente año, vengo en disponer que el párrafo primero del artículo adicional, agregado al Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de capitación personal de chinos, á que se refiera el decreto de este Gobierno general de fecha 29 de noviembre de 1889, publicado en la *Gaceta* del día 30 del mismo mes, se entienda modificado en los términos siguientes:—Artículo adicional— Cuando las operaciones del empadronamiento anual lo hiciesen necesario á juicio del Gobierno general, y á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, podrán practicarse por los agentes de la Administración pesquisas y visitas domiciliarias, procediéndose á la detención de los chinos que se hallen indocumentados, hasta que queden inscritos en el padrón, entendiéndose en todo caso que las sospechas de ocultación han de ser vehementes; que las pesquisas no se han de practicar de noche, y que el funcionario especialmente autorizado para ellas ha de ir acompañado de dos vecinos.—Publiquese, dése cuenta al Gobierno de S. M., y pase á la Intendencia general de Hacienda para los consiguientes efectos.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

Manila, 31 de mayo de 1890,

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para que puedan desde luego tener aplicación las reformas introducidas en el caso primero del art. 12 y art. 18 del Reglamento de chinos, se procederá á rectificar el padron del corriente año, dando de alta en el de menores á los que no lleguen á la edad de 14 años, y á la baja respectiva, en el de mayores.

Art. 2.º Hasta la resolución del Gobierno de S. M. á quien se ha sometido para su aprobación el superior decreto de este Gobierno general de 4 de febrero del corriente año, continuará entendiéndose modificado el art. 9.º del Reglamento de chinos, el en el sentido que determina el referido superior decreto.

Art. 3.º Asi mismo y hasta la resolución soberana, se considerará adicionado al Reglamento de chinos el artículo referente á las pesquisas domiciliarias, cuya adición se acordó por este Gobierno general, en decreto de 29 de noviembre del año próximo pasado.

Publíquese y vuelva á la Intendencia á los efectos que procedan.

WEYLER.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS.

Circular núm. 130.

En la «Gaceta de Manila» núm. 229 de 21 del mes actual, habrá V. leído el nuevo Reglamento de «capitaoión personal de chinos» formulado por la Intendencia general de Hacienda, y aprobado por Real orden de 16 de mayo próximo pasado.

Por su lectura habrá V. podido colegir el objeto primordial que aconsejó al Centro Superior directivo de Hacienda esa reforma, cual síntesis puede condensarse en estos tres hechos; unidad, equidad y administración, partes, las tres, que componen el todo de la nueva legislación, por la que desde 1.º de enero de 1890, han de regirse los chinos que bajo su amparo inmigren y se radiquen en estas Islas, y por la cual, igualmente, ha de regularse el impuesto establecido.

Bien quisiera esta Central descender al detalle minucioso del fin principal que se propuso la Intendencia al iniciar la reforma, más en obsequio á la economía de tiempo, y en gracia á las especiales dotes que adornan á V. como Jefe económico de esa provincia, las cuales me complazco en reconocer, desiste de ello, encareciéndole, únicamente, detenida lectura del Reglamento, por el que podrá sin duda alguna, con-

vencerse de la cohesión y armonía que por él se da á la variada, contradictoria y heterogénea legislación que hasta ahora ha venido rigiendo en la materia, dando lugar á innegable confusión en sus procedimientos y á una gran perturbación administrativa, como lo demuestra el hecho de no haberse conseguido jamás en provincia alguna, la liquidación definitiva de un padrón, ni menos el conocimiento exacto de los chinos existentes en el país.

No se oculta al Jefe que suscribe, que esta reforma, si clara y precisa en su espíritu y letra, deja de adolecer de defectos, en la práctica; antes bien, supone y aún asegura, que tropezará V. con inconvenientes y obstáculos opuestos á su gestión por los mismos individuos de la raza chínica, quienes, acostumbrados á eludir el cumplimiento de sus sagradas obligaciones, tanto más sagradas cuanto deben responder á la hospitalidad benéfica que le damos, han de acoger la nueva legislación con interpretaciones y distingos que solo podrán destruirse y se destruirán, con el buen criterio de los Administradores y Subdelegados de Hacienda, si se penetran como es indudable, del sentido legal de lo dispuesto y del fin que se propuso la Intendencia general de Hacienda, al redactar la reforma que nos ocupa, secundando así las aspiraciones de la opinión pública, por la Prensa representada, y los deseos de las autoridades superiores de las Islas y del Gobierno de S. M.

Bajo este sentido, estamos todos llamados á cooperar al planteamiento de la reforma, y tengo la convicción profundísima de que á ello cooperará V. con éxito, por penosa y difícil que le sea la tarea, mostrándose, como siempre, merecedor á la confianza que en V. han depositado sus superiores.

Para ello, pues, no vacile V. consultarme cualquier duda que se le ocurra en el particular, y darme cuenta de todo obstáculo que se le presente, valiéndose de los medios más fáciles y rápidos de comunicación con que dispone en esa provincia, pues el Jefe que suscribe tendrá la mayor complacencia, aparte de la que su deber le impone, de resolverle y allanarle unas y otras.

Hechas estas breves consideraciones, y á reserva de hacerle á V. en tiempo oportuno, las prevenciones que juzgue más prudentes sobre el empadronamiento general que ha de empezar en 1.º de noviembre próximo, me limitaré por hoy, en esta circular, á llamar á V. la atención respecto al de menores, el cual dará principio en 1.º de setiembre, por las razones expuestas en el art. 11 del Superior decreto de 16 del mes de la fecha, que vá inserto en la mencionada «Gaceta» de 21 á continuación del Reglamento.

Como consecuencia de lo ordenado en esa última disposición, y conforme á lo prevenido en el art. 17, habilitará V. el padrón de menores hasta tanto no reciba los impresos necesarios, que espero sea en el correo próximo, en cuyo padrón bajo número correlativo, ira V. inscribiendo los chinos de menor edad ó sea hasta la de 12 años, especificando con claridad cuantas circunstancias especiales concurren en el inscripto, á fin de que no pueda ser confundido con otro cualquiera, á cuyo efecto, sería conveniente también, hacer constar el cabecilla á quien sirve ó corresponde.

Pará llevar á efecto esa operación, prevendrá al Teniente ó Tenientes del gremio en esa provincia, presenten dentro de la primera quincena

del mes de setiembre próximo, la relación duplicada de que trata el art. 19, en la que, y bajo número de orden, consignarán el nombre de todos los chinos á su cargo, de 1 á 18 años, su naturaleza, edad, religión y estado, calles y números de su domicilio, y cabecilla á que pertenecen.

De esta relación, que el Teniente presentará bajo su responsabilidad, visada por el médico titular de la provincia, irá V. deduciendo los chinos menores hasta 12 años, trasladándolos al padron, reservandose hacerlo de los demas cuando se forme en 1.º de noviembre el padron general.

Terminada esa operación, y para conocer por modo exacto el resultado de esta disposición y la utilidad reportada al Tesoro, me remitirá V. en 31 de octubre, un resúmen general numérico, de la importancia del nuevo padron de menores, comparado con el que ha de regir hasta 21 de agosto.

Escuso recomendar á V. la prohibición de que trata el art. 18, cuya prohibición conviene por todos conceptos, llevarla con todo rigor para evitar el fraude que en la contribución industrial se viene cometiendo por los chinos, asi como en las incidencias que en los negocios de quiebra y demás asuntos comerciales, se venían sucediendo, por estar representadas muchas industrias por menores de edad.

Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 6.º del superior decreto de 16 del corriente, los chinos menores de edad que residiesen en esa provincia con licencia temporal, no podrán ser empadronados en la misma, haciéndoles V. saber que deberán hacerlo personalmente en la de que procedan: á este efecto, dichas licencias caducarán el dia 15 de setiembre próximo.

Estas son, hasta ahora, las observaciones que el Centro de mi cargo cree oportuno hacer á V, porque las otras, que pudiera consignar, no son más que derivaciones del conjunto general del Reglamento, y las deja por tanto á la buena interpretación que seguramente sabrá V. darlas.

Por este motivo y en evitación de confusiones, se limita, como verá, esta circular, á la formación del padron de menores, esperando conocer todas y cada una de las incidencias que se presenten, para tenerlas en cuenta en la que me propongo redactar á su debido tiempo como norma á la confección del padron general.

Del recibo de la presente circular se servirá V. darme oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Manila, 26 de agosto de 1889.—Luis de la Puente.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

Circular núm. 133.

El corto número de consultas que por las Administraciones de Hacienda pública se han dirigido á esta Central, sobre el planteamiento é interpretación del Reglamento vigente de «Capitación personal de

chinos», como respecto á la formación del padron de menores ordenado por decreto del Excmo. Sr. Gobernador general de estas Islas con fecha 16 de agosto último, hacen presumir, y no sin fundamento, al Jefe que suscribe, que la ejecución del prescrito Reglamento, no ha ofrecido inconvenientes, ni ha tropezado con esos obstáculos que impiden é interrumpen su inmediata aplicación.

Por este motivo, y ateniéndose en un todo este Centro, al criterio que expuso en su circular número 130 de 26 del indicado mes de agosto, ha de limitarse, por hoy, á dar á V. nuevas reglas para la redacción del padron general de chinos mayores de edad, que como V. no ignora, ha de empezar el día 1.º de noviembre próximo, si bien tiene la completa seguridad de que penetrado V. de la nueva legislación sobre el particular, esas reglas no han de ser otra cosa que un mero resúmen de las disposiciones contenidas en el Reglamento, y que afectan más directamente á la buena redacción del padron.

Esto no obstante, resuelto y decidido el Centro de mi cargo, á que el padron por formar, sea tan exacto como jamás haya podido existir otro, deseo á que aspira, tanto por el buen nombre de la Administración, como por el de los funcionarios llamados á redactarlo, insiste una vez más en recordar á V. la importancia del servicio que se le encomienda, el interés del Estado y, muy particularmente, la indole de los contribuyentes, á quienes debe V. hacer entender por todos modos, que solo evitando ocultaciones y rehuyendo la defraudación, impedirán las requisas, las detenciones, y las multas que estas llevan consigo: Que esas molestias no pueden eludirse más que entrando todos y cada uno en particular, en la legalidad establecida, tanto más, cuanto el mecanismo del nuevo sistema de la cédula personal por años en vez de quinquenios, ha de hacerles casi imposible el burlar la vigilancia de las autoridades locales y de la Guardia Civil, llamadas ambas á impedir todo intento de fraude.

Es necesario, pues, que el chino no solo llegue á comprender las ventajas del deber cumplido, sino que se convenza evidentemente de que con el actual Reglamento, no le pueda más que acatar los preceptos de la Ley; para ello, é insistiendo en estos propósitos espero de su reconocido celo, se atenga para la inmediata y buena redacción del padron, á las siguientes reglas:

1.ª Queda en suspenso desde el día 1.º de noviembre próximo, toda variación de radicación autorizada y no utilizada antes del 31 del presente mes, con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º del Decreto del Excmo. Sr. Gobernador general de estas Islas, fecha 16 de agosto último, y por tanto los individuos que tuvieran concedida esa autorización, deberán empadronarse en la provincia en que radicaban antes de obtener aquella, sin perjuicio de gestionar nueva concesión, si les conviniere, después de terminado y cerrado el padron.

2.ª Asimismo, y con sujeción al art. 6.º del indicado Superior Decreto, caducarán en 15 de noviembre próximo, las licencias temporales concedidas á los chinos para trasladarse ó residir en provincia distinta á la de su radicación, quedando obligados á concurrir, personalmente, á empadronarse en la de que procedan.

3.ª Para general conocimiento, anunciará V. oportunamente el empadronamiento por bandillo, y á ser posible en idioma chino, consig-

nando los dias en que deben presentarse los Tenientes de distrito con los individuos de su cargo, y la relación de que trata el art. 19 del Reglamento.

4.^a Con objeto de que el padron alcance la mayor exactitud, procederá V. á consignar en él, á más de los datos á que se refieren los artículos 15 y 16, todos aquellos que crea conveniente para mejor fijar la situación de cada chino, y á fin de que estos no puedan desfigurarse esas noticias animados del intento de la defraudación.

5.^a Para que con arreglo á la clasificación que se hace en el artículo 4.^o, pueda V. regular la cédula que á cada chino industrial corresponda, sin que se procure ocultación alguna, ordenará V. á estos, que además de la hoja declaratoria de que trata el art. 21, deberán presentar la patente ó patentes que posean y en que estén inscriptos, cuyo total anual, á escepción del recargo establecido por el art. 3.^o, servirá de regulador para la expedición de la cédula.

6.^a El empadronamiento deberá quedar cerrado, y terminadas todas las operaciones que al mismo se refieren, en 31 de Diciembre, empezando la recaudación y distribución de la cédula, el dia 2 de Enero próximo, quedando asimismo concluida, en 28 de Febrero de 1890.

7.^a Pasado este dia, procederá V. á practicar una visita general en la provincia, á fin de conocer si en la misma existe algun chino no empadronado, ya fuere mayor ó menor de edad, valiéndose para ello de los Gobernadorcillos de los pueblos, de los tenientes de chinos, y demás autoridades locales, asi como de la Guardia Civil, conforme se dispone en el art. 34 del Reglamento, y 13 del Decreto del Gobierno general de 16 de Agosto próximo pasado.

8.^a El chino que como resultado de esta visita fuese capturado por indocumentado, pagará una multa igual al duplo del valor de la cédula que le corresponda, imponiéndose además al Gobernadorcillo del pueblo donde residiera, y al Teniente del distrito donde corresponda, la de 10 pesos respectivamente, por cada chino que se capture.

9.^a Los chinos que en 31 de diciembre resulten insolventes, serán remitidos por tránsito, con la seguridad y formalidades debidas, á disposición del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, al objeto de ser reembarcados para su país, conforme determina el art. 82 del Reglamento.

Tales son las prevenciones que el Centro de mi cargo cree debe hacer á V. para la más pronta realización del padrón, esperando me dé conocimiento de cualquier incidente, omisión ó complicación que pudiera surgir en el particular, á fin de resolverle inmediatamente.

De la presente circular, se servirá V. acusarme oportuno recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 12 de octubre de 1889.—
El Administrador Central,—Luis de la Puente.

INTENDENCIA GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 20 de Agosto.

Habiendo terminado en 31 de Julio próximo pasado el empadronamiento de chinos para el quinquenio de 1886-87 á 1890-91 practicado

en virtud del Superior decreto del Gobierno general de 21 de Abril último, há cesado desde aquella fecha la suspensión acordada para el cambio de radicación de los chinos, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º del superior decreto antes citado, los que deseen trasladar su radicación á otras provincias, y los que insistan en la traslación que tenían solicitada, pueden gestionarlo por los trámites ordinarios que se se hallan establecidos.

Publíquese en la «Gaceta oficial» para conocimiento de los interesados y comuníquese á la Administración Central de Impuestos directos.—LUNA.
(Gaceta de 21 de Agosto de 1886.)

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

La organización que actualmente tiene en estas Islas el gremio de chinos, por lo que afecta á la cobranza del impuesto personal establecido, viene dando lugar á ocultaciones en alguna parte de los obligados á pagarle, y ocasiona como es consiguiente perjuicios al Tesoro, que son inevitables cuando la Administración carece, como ahora ocurre, de los medios indispensables para ejercer la fiscalización activa y constante que es menester, con el fin de que en ningun caso dejen de hacerse efectivos los deberes que corresponden á los contribuyentes en sus relaciones con la Hacienda pública.

A evitar estos abusos se dirige el presente decreto que tengo la honra de elevar á la superior aprobación de V. E; y pocas, muy ligeras indicaciones tendrá que exponer en este lugar el Centro de mi cargo, para justificar la conveniencia y hasta la necesidad de esta medida, proponiendo á la vez las reformas que juzga conducentes para remediar un estado de cosas á que la Intendencia no podia mostrarse indiferente, obligado como se halla á procurar por cuantos medios tiene á su alcance, el aumento de las Rentas públicas que constituyen el presupuesto de ingresos, ya que la situación económica del país no permita por ahora establecer nuevos gravámenes con que atender á las apremiantes obligaciones que pesan sobre el Tesoro.

Al presente ocurre que en Manila existe un solo Gobernadorcillo del gremio, á quien están encomendadas importantes funciones de justicia, fiscales, Administración y gubernativas: y con solo fijar la atención en el cúmulo de asuntos tan diversos que tiene á su cargo, compréndese fácilmente la dificultad, ó mejor dicho quiza, la imposibilidad absoluta de que agente alguno de Administración y mayormente si éste carece de auxiliares que le secunden en su gestión, como al Gobernadorcillo le sucede, pueda realizar todos estos servicios con la precisión y exactitud que debe exigir una Administración medianamente organizada.

Por lo que respecta al cobro de la contribución personal, único punto que corresponde estudiar á esta Intendencia, bastará hacer notar á V. E. que, según el último censo formado por la Administración Central de Impuestos, y que en entender de este Centro directivo, se ha llevado á cabo con cuantas garantías son de tomarse, ofreciendo la ex-

actitud que es posible obtener en trabajos de esta clase en Filipinas, dada la falta de medios de que dispone la Administración y esta defectuosa organización que trata de mejorar el proyecto, el número de chinos radicados en las Islas y sujetos al pago del impuesto asciende á la importante cifra de 37585, de los cuales 22869 lo están en la Capital; y si al consignar este dato se hace notar á la vez que el Gobernadorcillo del gremio, por si solo, es el encargado de llevar el alta y baja de los individuos de esta raza en la provincia de Manila, perseguir á los indocumentados, presentar en la Administración de Hacienda pública á los deudores de su Capitación personal y redactar y presentar ante la Administración las relaciones nominales de los chinos inmigrantes y de los que regresan á su país, queda evidenciada la imposibilidad absoluta de que un solo individuo pueda llenar su cometido dejando cumplidos sus deberes con la exactitud y puntualidad que son necesarias.

La Intendencia no duda en afirmar que la eficacia de la reforma que ahora se propone, se justifica por si misma, y que V. E., tan solícito como lo está siempre para acordar cuantas medidas tienen por objeto el aumento de las rentas que constituyen el presupuesto de ingresos del Archipiélago, no ha de hallar la menor dificultad en prestar su valioso apoyo á un proyecto que, conocidamente, ha de ofrecer ese resultado.

Ya de antiguo, Excmo. Sr., se ha tratado de variar el organismo administrativo de los chinos que se hallan en Filipinas, según lo demuestran la Real orden de 5 de abril de 1828 y el Reglamento aprobado tambien por el Gobierno Supremo con fecha 28 de octubre de 1861, creando las cabeceras en igual forma que están constituidas los naturales; y aun cuando á la Intendencia no la toca averiguar las causas que se tuvieron presentes para no llevar á efecto lo mandado en este punto, juzga sin embargo de oportunidad consignar aqui, que si al intentar establecer aquellas se ofrecieron inconvenientes, quizá por el compromiso y la responsabilidad que se exigia á los individuos que habian de desempeñar el cargo de cabezas, el nuevo proyecto, no establece más derechos ni otras obligaciones, que las que actualmente corresponden á los inmigrantes de esta raza que viven en el Archipiélago, siendo su único alcance, disminuir las funciones que hoy competen al Gobernadorcillo del gremio para encomendarlas íntegramente á otros individuos de la misma raza, agentes meramente administrativos, peculiares del servicio económico, que pueden ser llamados Tenientes, y encargados de idéntica gestión á la que aquél ejercía; pero dentro de una demarcación más reducida donde cómodamente pueda vigilar la realización del impuesto en los plazos reglamentarios, así como la exactitud y fijeza del padron parcial en que consten las alteraciones de alta y baja que ocurran, con el fin de que no pueda tener lugar ocultación alguna por parte de los obligados al impuesto, bajo la más estrecha responsabilidad de los encargados de este servicio, responsabilidad perfectamente exigible, cuando cada uno de estos Tenientes cuente con medios, dentro de su distrito respectivo, de ejercer la acción fiscal que le compete, cosa que en la actualidad no puede ni quizá sería injusto pretender.

Por esto la Intendencia de mi cargo cree que lo más conveniente y práctico para conseguir el fin á que la reforma se dirige, será que V. E. se sirva disponer se considere dividido el radio municipal de Manila y su provincia en 13 distritos, en la forma y modo que preceptúa el decreto

que tengo la honra de presentar á V. E., estableciendo un Teniente en cada uno de estos distrito con las facultades, deberes y obligaciones que allí se determinan; asi como disponer que en las demás provincias del Archipiélago, y toda vez que el número de chinos radicados en ellas es de escasa importancia. segun los datos que arroja el padrón publicado en la *Gaceta de Manila* el dia 18 de Diciembre próximo pasado, se constituya asimismo uno ó varios Tenientes para cada una de ellas, cometiéndoles las mismas funciones que las encomendadas á los Tenientes de los distritos de esta Capital.

Con esia organización, sencilla en su forma y espedita en sus procedimientos, espera confiada la Intendencia, que habrán de conseguirse los resultados apetecidos, que no son otros que el aumento de los ingresos del Tesoro, facilitando los medios de que la estadística y el perfecto conocimiento de la inmigración china en el Archipiélago, lleguen á ser tan exactos como deben serlo y conviene á los fines de la Hacienda pública, no menos que á otros de Administración y Gobierno encomendados tan acertadamente á la Superior Autoridad de V. E.

Pero no á este punto solamente se contrae la reforma de la legislación que rige y gobierna á esa parte importante de la población de Filipinas, por lo que respecta al pago del impuesto tantas veces citado, sino que tambien deberá ser objeto de ella, si V. E. lo considera acertado, la que hace referencia á la situación en que durante cierto período de tiempo se encuentran los inmigrantes chinos que llegan á las Islas.

Tan luego como esto ocurre, todo chino es provisto por el Gobernadorcillo del gremio de una papeleta provisional, que le releva de toda otra documentación y de toda otra garantía durante los seis primeros meses de su residencia, sin estar obligado á satisfacer cantidad alguna al Tesoro.

En este periodo de tiempo puede trasladarse libremente al punto que juzgue más conveniente, con el solo requisito de obtener el correspondiente pasaporte del Gobernador de la provincia en que se halle, y al terminar ese plazo, queda obligado á solicitar su radicación en las Islas, ó el regreso á su país, caso de no convenirle continuar en el Archipiélago.

Las ligeras indicaciones hechas respecto de la legislación que rige en la materia, hará comprender á V. E. que no existe razón ni motivo que justifique el privilegio que goza esta clase, con perjuicio notorio de los derechos del Tesoro; puesto que así el indígena, cuando llega á la edad de tributar, como el español y el extranjero, al venir á las Islas quedan desde ese mismo momento sujetos á las obligaciones que se imponen á los demás residentes, en sus relaciones con la Administración.

Por esto el Intendente que suscribe cree debe cesar inmediatamente una escepción que, ni tiene precedentes legales respecto de las demás razas, ni en su favor militan consideraciones de ningun orden que pueda defenderla, siendo á la vez el motivo principal que da causa en su entender, á esta facilidad con que el chino elude la Ley, sustrayéndose frecuentemente á la acción fiscal que compete á las oficinas del ramo, y en tal sentido no ha dudado en proponer á V. E. la derogación del decreto de ese Gobierno general fecha 14 de enero de 1882, que así o preceptúa, disponiendo á la vez que los chinos que arriben á estas

Islas sean empadronados en su Distrito respectivo, inmediatamente despues de su llegada, satisfaciendo en el acto el importe anticipado de uu tercio de Capitación, al igual que lo hacen todos los demas individuos de esa rāza, que viven en Archipiélago, al tenor de lo que previenen tambien las disposiciones vigentes.

Si V. E. se sirve conceder su superior aprobaci3n ā las dos reformas propuestas, la Intendencia no duda que la administraci3n del impuesto llamado de «Capitaci3n de chinos», entrarā en la marcha regular y ordenada que tienen los demās impuestos, evitāndose no solo las ocultaciones que existen y la opinion pūblica denuncia, sino tambi3n el retraso en la cobranza de las cuotas contributivas; ocultaciones y retraso que tienen que subsistir, mientras no se modifiquen las disposiciones que regulan este impuesto, y cuente la Administraci3n econ3mica con los medios adecuados para llegar ā conocer en cualquier momento, el nūmero y la condici3n de los inmigrantes de esta raza, obligados al pago del impuesto.

Fundado pues, en las consideraciones expuertas, el Intendente que suscribe tiene la honra de presentar al acuerdo de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Manila 8 de enero de 1887.

Excmo. Sr.,
Segundo G. Luna.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila 8 de Enero de 1887.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la Administraci3n del gremio de chinos inmigrantes en este Archipiélago, en cuanto ā la parte econ3mica se refiere, el radio municipal de Manila y los pueblos de su provincia, se considerará dividido en los distritos siguientes:

- 1.º Distrito-Intramuros.
- 2.º Id. Ermita, Malate, S. Fernando de Dilao, Concepci3n y la parte izquierda del rio Pasig hasta el muelle de Magallanes.
- 3.º Id. S. Miguel y Sampaloc.
- 4.º id. Quiapo.
- 5.º id. Sta Cruz.
- 6.º id, Sur de Binondo.
- 7.º id. Norte de id.
- 8.º id. Tondo.
- 9.º id. Caloocan, Tambobong, Navotas y Tinajeros.
- 10.º id. S. Juan del Monte, Mariquina, S. Mateo, Novaliches y Montalban.
- 11.º id. Sta. Ana, S. Felipe Nery, S. Pedro Macati, Guadalupe y Pandacan.
- 12.º id. Pasig Pateros y Taguig.

Y 13.º id. Parañaque, Malibay, Pineda, Laspiñas y Muntinlupa.

Art. 2.º El Gobernadorcillo del gremio, propondrá al Gobierno civil de esta provincia el nombramiento de un agente administrativo que se denominará teniente mayor, para cada uno de los distritos que se relacionan en el art. anterior.

Art. 3.º Estos tenientes ejercerán una activa é inmediata fiscalización sobre todos los chinos que habiten en sus respectivas demarcaciones, exigiéndoles el cumplimiento de sus deberes administrativos, para cuyo efecto conservarán en su poder una copia en relación del padrón correspondiente á su distrito, que se facilitará la oficina subalterna de Hacienda, y en la que harán las anotaciones de alta y baja que ocurran dentro del quinquenio, ya sea por fallecimiento, traslado de un distrito á otro, inmigración ó regreso á su país, debiendo dar cuenta quincenalmente á la Administración de Hacienda pública, de cuantas alteraciones tengan lugar durante ese tiempo.

Art. 4.º Los Jefes de las demás provincias del Archipiélago, nombrarán asimismo los tenientes que juzguen necesarios en cada una de ellos, pero limitando su número en lo posible, y cuyos tenientes tendrán las mismas obligaciones que las que se señalan á los de los distritos de esta capital.

Art. 5.º Los tenientes de que trata el presente decreto, tendrán solamente el carácter de agentes administrativos, sin que en ningún caso puedan recaudar por si mismos cantidad alguna del impuesto personal, ni de otro alguno á que estén sujetos los chinos, salvó el caso de que previamente se disponga otra cosa por mi autoridad, estando solo obligados á llevar el alta y baja que ocurra en su distrito ó provincia respectiva, y á presentar en la Administración de Hacienda los chinos indocumentados que residan en su demarcación, y los deudores de su capitación personal, cuando así se les exija por las oficinas administrativas.

Art. 6.º Ningun chino podrá trasladar su residencia de un distrito á otro, dentro de una misma provincia, sin previo conocimiento de su Teniente respectivo, que además de dar cuenta del traslado á la Administración provincial, lo pondrá en conocimiento del Teniente del distrito á que el Chino se traslade, para el alta consiguiente.

Art. 7.º El Teniente que deje de dar cuenta á la Administración, de las alteraciones de alta y baja que ocurran en su distrito ó demarcación, será penado con la multa de tres pesos por la primera vez, y seis pesos por la segunda, multa que hará efectiva en el correspondiente papel de pagos al Estado á la Administración respectiva, y el que por tercera vez incurra en esta falta, será relevado del cargo, imponiéndole la penalidad que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 8.º El chino que traslade su residencia de un distrito á otro, sin dar previamente cuenta á su Teniente respectivo, incurrirá en la multa de un peso, que también hará efectiva en papel de pagos al Estado, dando cuenta á la Administración, con remisión de la parte del papel correspondiente.

En la misma pena incurrirá el chino que al trasladar su residencia de un distrito á otro, dentro de una provincia, no se presente en el término de ocho dias al teniente de su nuevo distrito.

Art. 9.º Los traslados de radicación de una provincia á otra del Ar.

chipiélago, seguirán concediéndose por este Gobierno general en igual forma que hasta aquí, y previos los trámites establecidos al efecto.

Art. 10.º A partir del día 1.º de febrero próximo, los chinos que lleguen á esta Archipiélago, serán inmediatamente empadronados en la Administración de Hacienda pública, y en su distrito correspondiente, satisfaciendo en el acto y por anticipado, un tercio de su capitación personal.

Art. 11. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, el Gobernadorcillo del gremio quedará obligado á presentar personalmente en la Administración de Hacienda pública á los chinos inmigrantes, al día siguiente de su desembarco, así como la relación nominal de los mismos.

Art. 12. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda suprimida desde la indicada fecha de 1.º de febrero próximo, la papeleta provisional de transeuntes que viene expidiendo el Gobernadorcillo de chinos.

Art. 13. La Administración Central de Impuesto directos, expedirá las patentes oportunas con vista de las relaciones nominales de llegada, en las que la Administración de Hacienda pública habrá consignado anticipadamente el número y el distrito que corresponda á cada uno de los chinos que en la misma figuren.

Art. 14. El importe del tercio anticipado de capitación personal que deben satisfacer los chinos, será aplicado al tercio corriente, si su llegada á estas Islas tiene lugar en los dos primeros meses del mismo, y al siguiente, si su llegada se efectúa en los dos últimos meses del referido tercio.

Art. 15. La Administración Central de Impuesto directos, procederá desde luego sin levantar mano, á formar los padrones de distrito con la debida separación, en vista del practicado en esta provincia para el presente quinquenio.

Art. 16. Las Administraciones de las demás provincias, practicarán igual división en los padrones respectivos, formando uno para cada distrito en que se dividan y á cuyo efecto se facilitará á los Tenientes la correspondiente copia en la relación.

Art. 17. Suprimido por esta disposición el plazo que en su calidad de transeuntes venían disfrutando los chinos inmigrantes para pedir su radicación en el Archipiélago, quedan obligados á solicitarla, en la misma forma y trámites establecidos, inmediatamente despues de su llegada.

Aat. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Art. 19. La Intendencia de Hacienda y los Jefes de provincia, cuidarán del cumplimiento de esta disposición.

Publíquese y vuelva á la Intendencia á los efectos oportunos.

(Gaceta de 10 de enero de 1887)

TERRERO.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila. 28 de setiembre de 1888.

Habiendo observado que por los puertos habilitados para el Comercio exterior y aún por otros que no lo están, desembarcan in-



I. C. H.

migrantes chinos que se establecen sin autorización alguna donde más les acomoda, eludiendo el cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre el particular; no estando este procedimiento autorizado por disposición alguna, antes bien oponiéndose á ello cuantos decretos se han dictado sobre el particular; este Gobierno general viene en disponer lo siguiente:

1.º Desde esta fecha no se permitirá á los chinos que vengan al Archipiélago desde el Extranjero, desembarcar en otro puerto que el de Manila.

2.º Una vez empadronados en la forma que dispone el Superior Decreto de 8 de enero del año pasado, solicitarán de este Gobierno general, antes de trascurrir el tercer día de su llegada, el permiso de radicación necesario, bien sea para fijar su residencia en esta Capital, ó bien para trasladarla desde luego á otra provincia.

3.º Cualquier autoridad ó funcionario que haya permitido á un chino procedente del extranjero, desembarcar en otro puerto que el de Manila, incurrirá en la multa de 50 pesos que impondrá este Gobierno general.

4.º Los Jefes de provincia cuidarán de que no haya en ellas individuos de esta clase, sin el competente permiso de radicación.

Publíquese en la *Gaceta oficial*, y dése traslado á los Cónsules de España que corresponda, para su cumplimiento.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 9 de noviembre de 1888.

La circular de 29 Julio y los Decretos de 26 y 28 de setiembre últimos emanados de este Gobierno general, se dirigen en su articulado, á garantizar la Hacienda de los procederes fraudulentos, que ya por medios de la sustitución, ya burlando de otra manera la vigilaneia de las autoridades, han venido realizando los inmigrantes chinos con gran perjuicio de la Administración, y no menos daño de las industrias á que se dedican los naturales.

Sin embargo, como la principal idea de mis disposiciones, tiene y ha tenido por base garantizar la identidad individual y la represión enérgica de los abusos, en atención á lo solicitado en nombre del gremio de chinos, y en vista de las razones lógicas que en algunos extremos se exponen por los representantes de la comunidad de principales y comerciantes del expresado gremio, deseando dar facilidades al tráfico y otorgar actividad á las industrias, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se modifica el art. 19 de mi decreto de 26 de setiembre último, en el sentido de que todos los chinos que soliciten pasar á otras provincias, quedan obligados á expresar su itinerario en sus instancias, que será el más fácil y corriente, para que se consigne así en el pasaporte, con objeto de que puedan detenerse en el indicado tránsito sin ulteriores responsabilidades, dentro de los límites del expresado documento.

2.º Todos los chinos que por razón unsi de dustria ó comercio ne-

cesiten verificar frecuentes viajes en los vapores periódicos á las provincias próximas de Cavite, Laguna, Bulacan, Pampanga, y Bataan, se proveerán mensualmente de un pasaporte que servirá para los efectos legales, por espacio de treinta días visandolo en la Capitanía del Puerto de Manila, al comenzar la autorización, y siendo recogido por esta oficina al terminar el plazo citado.

3.º El término de tres días consignado en el art. 2.º de mi decreto de 28 de setiembre próximo pasado, para obtener sus radicaciones los inmigrantes chinos, se entenderá que ha de comenzar á contarse al espirar el plazo de un mes, á que les dá derecho el pasaporte expedido por nuestros cónsules en el vecino Imperio.

4.º y último. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al espíritu ó letra del presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 29 de noviembre de 1888.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda; y teniendo en cuenta la justicia de no exigir el inmediato empadronamiento y pago de la capitación personal á los chinos que vienen á este Archipiélago conduciendo individuos de su raza, ó al cuidado de efectos que deben entregar, regresando inmediatamente á su país terminada su comisión.

Considerando la conveniencia de armonizar la parte administrativa, con la gubernativa á que se refiere mi decreto de 9 de actual, relativo á la radicación de los inmigrantes chinos en este Archipiélago, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los chinos que lleguen á estas Islas en concepto de conductores de efectos comerciales, ó con otro objeto que no sea el de permanecer en el Archipiélago, serán presentados por el Gobernadorcillo, en relación aparte, ante la Administración de Hacienda pública de esta Capital, cuya oficina les proveerá de una papeleta de seguridad personal, en la que debe constar el nombre del interesado y sus señas particulares, la fecha del pasaporte que les autorice para venir á estas Islas, y la circunstancia precisa de que caduca dicha papeleta á los treinta días de la expedición del pasaporte.

Art. 2.º Dentro de este plazo, quedan obligados los referidos chinos á regresar á su país, ó en otro caso á empadronarse y pagar el semestre de Capitación personal que corresponda, según la fecha de su llegada, los que deseen permanecer en las Islas.

Art. 3.º El Gobernadorcillo del gremio, queda obligado á presentar en la Administración de Hacienda pública de esta Capital, las papeletas de los que hayan regresado á su país, con relación autorizada de la Capitanía del Puerto, que justifique el embarco de dichos chinos.

Art. 4.º Asimismo queda obligado el Gobernadorcillo á presentar personalmente en la Administración de Hacienda pública, al finalizar los treinta días, contados desde la fecha del pasaporte, á los chinos que no hayan regresado, para ser empadronados, satisfacer el importe de su capitación personal, y para que les sea recogida la papeleta de seguridad.

Art. 5.º Se exigirá la más estrecha responsabilidad al Gobernadorcillo de Sangleyes por la falta de presentación, en tiempo oportuno, de los individuos que, trascurrido el plazo, no hayan regresado á su país, y por la omisión de la entrega en la Administración de Hacienda pública de las papeletas de los que hayan regresado, y justificación del embarco de los chinos, quedando obligado á servir al Tesoro de las pérdidas que sufra por estas omisiones.

Comuníquese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la *Gaceta*, dése cuenta al Ministerio de Ultramar, y á los demás efectos vuelva á la Intendencia de Hacienda.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Número 154.—Excmo. Sr.—Hé dado cuenta al Rey (q. D. g.) y en su nombre á la Reina Regente del Reino, de la carta oficial de V. E. número seiscientos veinticuatro, fecha nueve de Diciembre último, y de la copia del expediente que con la misma remite, formado para fijar un plazo á los chinos conductores á esas Islas, de individuos de su raza ó de cualquiera clase de efectos, dentro del cual deban regresar á su país ó empadronarse para el pago del impuesto de capitación personal, en cuyo expediente ha dictado V. E. su decreto de 29 de Noviembre del año anterior, fijando el plazo de treinta días y dictando reglas para su cumplimiento; y considerando que la disposición de V. E. obedece á la nueva organización establecida para los chinos residentes en ese Archipiélago y reformas en la Administración y cobranza del impuesto de capitación personal exigido á los mismos: S. M. se ha servido aprobar en todas sus disposiciones, el decreto de V. E. de 29 de Noviembre ya citado.—De esta disposición se publicará extracto en la «Gaceta de Madrid»—De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.ª de Febrero de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 13 de Marzo de 1889.—Cúmplase, publíquese, y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos consiguientes.

WEILER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila, 19 de Julio de 1889.

Ha llamado la atención de este Gobierno general, que al amparo del Superior decreto de 29 de Noviembre del año próximo pasado, y con

carácter de conductores, hayan llegado á esta Capital en corto periodo de tiempo, 758 chinos procedentes de su país. Y como dicho número por lo excesivo para el objeto determinado en la citada disposición, acusa un abuso de la gracia otorgada en la misma, pudiendo también dar lugar á que con sus pasaportes se ausenten otros individuos indocumentados, circunstancias que reclaman la inmediata aclaración de lo acordado, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el próximo mes de Agosto, solo se permitirá que en cada viaje de los vapores que hacen la travesía entre China y estas Islas, venga un individuo de aquella raza, en calidad de conductor.

Art. 2.º Si el número de inmigrantes chinos que conduzca un barco excediese de ciento, podrán venir dos conductores encargados de individuos ó efectos.

Comuníquese y publíquese.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila, 17 de octubre de 1889.

Para llevar á efecto lo prevenido en el Superior Decreto 16 del pasado Agosto, este Gobierno general viene en disponer lo siguiente:

1.º Hasta que se termine el padrón de chinos que ha de formarse al fin del presente año, no se concederá cambio de radicación alguna á éstos individuos; pudiendo concederse tan solo á los que lo pidan para el mismo punto de su residencia por carecer de ella.

2.º Ne se expedirá tampoco á estos individuos pasaportes para ausentarse del punto de su residencia, sin que el interesado haga constar que está ya empadronado, cuya circunstancia deberá hacerse constar en el pasaporte por la autoridad que lo expida.

3.º Los pasaportes de los que se hallen en la actualidad viajando fuera del punto de su residencia, deberán ser refrendados para que los interesados regresen á sus provincias, toda vez que aquellos permisos caducarán indefectiblemente el día 15 de Noviembre próximo, conforme al art. 6.º del Superior Decreto ya citado, á menos que en el pasaporte se exprese que el interesado se ha empadronado ya en su provincia.

Comuníquese y publíquese.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 31 de diciembre de 1889.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga en esta capital hasta el 15 de enero próximo el plazo del empadronamiento de chinos señalado en el art. 1.º de mi decreto de 16 de agosto último.

Art. 2.º Queda terminantemente prohibida la concesión de radicaciones y traslados de una provincia á otra, así como la de licencias temporales hasta despues de trascurrir el plazo fijado en el artículo anterior, siendo nulas las radicaciones y traslados concedidos dentro del periodo del empadronamiento.

Publíquese en la *Gaceta*, y vuelva á la Intendencia de Hacienda á los demás efectos que procedan.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador P. M. de Joló, lo siguiente:—Perjudicándose al Tesoro con los viajes que los chinos residentes en esa plaza, hacen á Mindanao en donde se dedican al ejercicio de diversas industrias, sin pago de patente alguna, con esta fecha he acordado que no se permita á los referidos chinos pasar á Mindanao sin su patente personal, y sin haber satisfecho el importe de la respectiva contribución industrial.

Para evitar perjuicios, será conveniente que conceda V. S. el plazo de un mes antes de exigir el cumplimiento de este acuerdo.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en contestación á su oficio de 24 de actual, debiendo manifestarle que con esta fecha comunico el anterior acuerdo á la autoridad superior de Mindanao.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manila, 31 de mayo de 1887.

Excmo. Sr. Intendente de Hacienda.

TERRERO.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Sección de orden público.

Manila. 22 de enero de 1891.

Vistas las instancias presentadas por chinos residentes en Mindanao, solicitando se derogasen las disposiciones de este Gobierno general para que salieran de aquella Isla los que no hiciesen constar su radicación en la misma, fundándose en que aun cuando no podían presentar el documento correspondiente por haberlo extraviado, estaban empadronados por la Hacienda, pagando muchos de ellos contribución industrial, habiendo sido imposible comprobarlo en muchos casos, por no encon-

trarse en esta Secretaría los registros de la época á que se referían: Considerando que los Administradores de este ramo no debieron proceder á empadronarlos sin la previa radicación, y tampoco expedirles patente industrial: Considerado que aunque hubiesen faltado estos funcionarios á esta prescripción, el hecho de pagar estos impuestos y por la tolerancia que se ha tenido durante largo tiempo con estos chinos, no sería justo proceder á su expulsión aun cuando es necesario que continúe vigente la prohibición dictada por mi antecesor en 8 de enero 1886, este Gobierno general viene en disponer.

1.º Se concederá radicación á todos los chinos residentes en Mindanao que lo soliciten antes de 1.º de abril próximo, siempre que acrediten que en fin de diciembre del año 1889, estaban empadronados en la mencionada Isla, pudiendo presentar sus instancias en los Gobiernos ó Comandancias respectivas, ó por medio del Gobernadorcillo de Manila, acompañando los documentos que los justifiquen.

2.º Los chinos que en fin de mayo próximo no hubiesen obtenido su radicación, saldrán de la mencionada Isla.

3.º Se concederán los traslados de radicación en los distritos de Misamis y Cattabato á los demás de la Isla; pero no la recíproca, por ser en estos más perjudicial su permanencia.

4.º Continuará vigente la prohibición de conceder radicaciones en Mindanao, y los Administradores de Hacienda no empadronarán ni expedirán las cédulas de capitación ni patentes industriales, á los que no presenten su permiso de radicación, haciéndolo constar en este documento, para lo que la Intendencia, de Hacienda dará las órdenes correspondientes.

5.º Los chinos á quienes se hubiese concedido radicación en otras provincias, con residencia temporal en Mindanao, podrán solicitar el traslado de aquella, si estuviesen en las condiciones espresadas.

6.º Los chinos que hubiesen contraído matrimonio con hijas de Mindanao, tuviesen propiedades rústicas ó urbanas por las cuales pagasen contribución, se les concederá tambien radicación conforme á lo que dispuso este Gobierno general en 10 de setiembre de 1889.

Comuníquese y publíquese.

WEYLER.

Manila, 23 de abril de 1887

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

He recibido el oficio de V. S. de 15 del actual, en el cual me participa que ha efectuado una requisa á los chinos de esa cabecera y de la parte norte de la Isla, en virtud de la cual se ha enterado de que muchos de ellos no tienen licencia de radicación, ni patentes personales, ni industriales.—En vista de cuanto V. S. me manifiesta, juzgo lo más procedente que obligue V. S. á todos los chinos que habitan en los puntos ocupados y sugetos realmente á nuestra dominación, á que cumplan las prescripciones establecidas tanto para la radicación, como para el pago de los impuestos personal é industriales, haciéndoles entender la obligación en que se hallan de coadyuvar á las cargas del Estado con los demás habitantes

del Archipiélago. Respecto á los puntos no ocupados, por ahora, convendrá obrar con el mayor comedimiento, y suspender todo acto que pudiera traer complicaciones hasta tanto que la ocupación se lleve á cabo, y pueda obligarse á que todos entren en la Ley común. He visto con el mayor gusto el celo demostrado por V. S. en este asunto, y espero que remitirá las relaciones correspondientes, á fin de que pueda proveerse á los chinos de los documentos necesarios, dando en esta fecha traslado á la Intendencia general de Hacienda de su citado oficio para conocimiento de aquel centro, y á fin de que me trasmita su opinión sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Manila 23 de abril de 1887.

Sr. Gobernador P. M. de la Paragua.

TERRERO.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 724.—Excmo. Sr.—Dada cuenta de la carta oficial de V. E. núm 2717 y de la copia del expediente que remite, sobre la practica de pesquisas y visitas domiciliarias contra los chinos deudores á la Hacienda y los que se encuentren indocumentados, en que ha dictado V. E. su decreto de 23 de agosto del año anterior, para el que solicita la aprobación, aplicándose al efecto el artículo adicional del Reglamento de capitación de chinos; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el mencionado decreto de V. E.; pero previniendo que esa aplicación se ajuste á las reglas establecidas por el citado artículo, en cumplimiento de la Real orden de 17 de enero último, que es posterior al decreto de V. E.—De Real orden lo comunico á V. E., á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1891.—Fabie.—Sr. Gobernador general de Filipieas.

Manila, 25 de Agosto de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

El Intendente general de Hacienda encargado del Despacho.

JIMENO.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

Iligan, 16 de Agosto de 1891.

A propuesta de la Intendencia general de Hacienda y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo adicional al Reglamento

especial de cédulas de capitación de chinos, aprobado por Real orden núm. 141 de 17 de enero último, vengo en autorizar al Gobernadorcillo de Sangleyas de la provincia de Manila, para practicar pesquisas y visitas domiciliarias á los individuos de su raza, acompañado de los Tenientes de distrito, ajustándose á las formalidades prescritas en la citada Real orden, y procediendo á la detención de los chinos que se hallen indocumentados, hasta que queden inscritos en el padrón correspondiente.

Publiquese en la *Gaceta oficial*, y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para su cumplimiento.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 24 de octubre de 1891.

A propuesta de la Intendencia general de Hacienda y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo adicional al Reglamento especial de cedulas de capitación de chinos, aprobado por Real orden núm. 141 de 17 de enero último, vengo en autorizar al Administrador de Hacienda de la provincia de Batangas, para que nombre á un empleado de la Administración de su cargo, el cual en union del Teniente de Chinos de la provincia practicará las pesquisas y visitas domiciliarias, ajustandose á las formalidades prescritas en la citada Real orden, procediendo á la detención de los chinos que se hallen indocumentados, hasta que queden inscritos en el padron correspondiente, sirviéndose el Administrador de Hacienda de la provincia de Batangas, dar cuenta á la Intendencia general, del nombramiento que haga para llevar á cabo el servicio de que se trata, y del resultado que de el mismo.

Publiquese á los demás efectos y vuelva á la intendencia de Hacienda.

(*Gaceta* de 27 de octubre de 1891.)

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 191 Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo consultado por las Direcciones de Hacienda, Administración y Fomento, y Subsecretaría de este Ministerio, y por el Consejo de Filipinas, se ha servido denegar la solicitud del chino cristiano Bonifacio Lim-Tuaco, relativa á que los hijos de chinos casados con indias ó mestizas, tributen como sus padres y vistan igual traje que ellos hasta la edad de veieticinco años, dejando las cosas en el ser y estado que hoy tienen y en tanto que no haya motivo bastante para adoptar resolución general sobre la materia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de febrero de 1880.—*Elduayen*...—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 13 de abril de 1880.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.

R. de Arias,

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 8 de Abril de 1881.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Desde el día 1.º de mayo próximo, se suspende toda concesión de alteracionea en la radicacion de chinos.

2.º Toda variación de radicación autorizada y no utilizada antes de fin de mayo, queda en suspenso para todos sus efectos en el expresado día, habiendo de empadronarse los interesados en el punto en que radicaban antes de la concesión. Los que después de cerrado el nuevo padron persistan en trasladarse á las provincias para donde lo tenían solicitado y concedido, harán de nuevo la gestión por los trámites ordinarios.

3.º Todas las licencias temporales concedidas á chinos para pasar ó residir en provincias distintas de la de su radicación, caducan en 15 de mayo. Los que estén disfrutando estas licencias, se presentarán oportunamente en la provincia de que procedan, para empadronarse en ella, á cuyo fin los Jefes de provincia adoptarán las disposiciones necesarias, sin admitir excusa ni pretesto alguno que tienda á eludir el cumplimiento de esta disposición.

4.º Los Jefes civiles de las provincias, formarán relaciones de los chinos que salgan para la de su empadronamiento. De estas relaciones se sacarán dos copias, una para la Administración de Hacienda, y otra que remitirán á los Jefes civiles de las provincias á donde los chinos se dirijan, los que darán traslado de ella al Jefe económico para la debida confrontación con los individuos presentados.

5.º Los Jefes de las provincias darán principio al nuevo empadronamiento en tiempo oportuno, á fin de que queden cerradas y ultimadas todas las operaciones que á él se refieren, el día 30 del mismo mes.

6.º Los mismos Jefes anunciarán con oportunidad el empadronamiento por bandillos en la forma que previene el Superior decreto de 14 de julio de 1839, consignando el día ó días que deben presentarse los interesados en el pueblo respectivo para ser empadronados, y las penas de 50 pesos ó las subsidiarias, en que incurren los que deben de cumplir oportunamente esta prevención.

7.º Se hará saber tambien por los bandillos, que dará lugar á formación de sumaria é incurrirá en pena de 50 pesos de multa, todo chino que cometiere ó intentare fraude, simulación ó engaño en el empadronamiento: en la de 25 pesos el Gobernadercillo que certificare datos falsos, y en la de 10, cada testigo que contribuyese al fraude.

Respecto á la forma en que se ha de hacer el empadronamiento, se atenderán los Jefes de las provincias, á las disposiciones que con este mismo objeto dictó la Administración Central de Impuestos, debidamente autorizada, en circular de 2 de marzo de 1876 que se entiende

reiterada en sus reglas 5.^a, 6.^a, 7.^a, 11, 12 y 13.—Recomiendo á los Jefes de las provincias el más exacto y puntual cumplimiento de este decreto, al que darán la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los ineesados, insertándose tambien por tres dias consecutivos en la *Gaceta oficial*. P. DE RIVERA.—Es copia.—El Administrador Central de Impuestos, *Andrés de Capua*.

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL

SOBRE EMPADRONAMIENTO DE CHINOS

Manila, 21 de abril de 1886.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

1.º El empadronamiento para el quinquenio de 1886-87 á 1890-91 de los chiuos residentes en el Archipiélago, se practicará en esta Capital y su provincia, por la Administración Central de Impuestos directos, y en las demás del Archipiélago y por delegacion de dicho Centro, en las Administraciones de Hacienda pública.

2.º Los Jefes de provincia y demás Autoridades locales, prestarán á la Admistración, su incondicional apoyo para el cumplimiento de este servicio,

3.º Desde el día 1.º de mayo próximo, se suspende toda conseción en la radicación de chinos.

4.º Toda variacion de radicación autorizada y no utilizada antes de fin de mayo, queda en suspenso para todos sus efectos en el expresado día, debiendo empadronarse los interesados, en el punto en que radicaban antes de la consesión.

Los que después de cerrado el nuevo padrón, persistan en trasladarse á las provincias para las que hubieran solicitado y obtenido, deberán gestionarlo de nuevo por los trámites ordinarios.

5.º Todas las licencias temporales concedidas á chinos para pasar ó residir en provincias distintas de la de su radicación, caducan en 15 de mayo próximo. Los que están disfrutando estas licencias, se presentaran oportunadamente en la provincia de que procedan, para empadronarse en ella, sin que pueda admitirse escusa ni pretesto alguno que tienda á eludir el cumplimiento de esta disposición.

6.º Las Jefes civiles de las provincias, formarán relación de los chinos que salgan para la de su empadronamiento, remitiéndolas á las Administraciones de Hacienda de la provincia á donde los chinos se dirijan.

7.º La Central de Impuestos y Administraciones provinciales, darán principio al nuevo empadronamiento en tiempo oportuno, á fin de que queden cerradas y arregladas todas las operaciones que á el se refieran, el día 30 del mes de junio.

8.º La Central de Impuestos y Administraciones provinciales, anunciarán con oportunidad el empadronamiento, por bandillos y demás medios de publicidad de que dispongan, y se acostumbra á usar en cada localidad, consignandose el día ó dias que deban presentarse los

interesados en el pueblo respectivo, para ser empadronados y las penas de 50 pesos de multa ó las subsidiarias en que incurren los que dejen de cumplir oportunadamente esta prevención.

9.º Se hará saber también por los bandillos, que dará lugar á formación de expediente é incurrirá en pena de 50 pesos de multa, todo chino que cometiere ó inténtase cometer fraude, simulación ó engaño en el empadronamiento; en la de 25 pesos, el Gobernadorcillo que certificare datos falsos; y en la de 10 pesos cada testigo que contribuyese al fraude.

10. Respecto á las formalidades con que se ha de hacer el empadronamiento, se atenderán los que lo verifiquen, á las disposiciones que con este mismo objeto dictó la Administración Central de Impuestos debidamente autorizada en circular de 2 de mayo de 1876, que se entenderá reiterada en cuanto no se oponga al presente decreto.

11. Las Capitanías del Puerto á la entrada y salida de los buques que conduzcan chinos inmigrantes ó de regreso á su país, permitirán que por un funcionario de Hacienda se tome copia de las relaciones de chinos que lleguen á estas Islas y regresen á su patria.

12. La Intendencia general de Hacienda cuidará del más exacto y puntual cumplimiento de esta disposición, á la que se dará debida publicidad, insertándose en la *Gaceta oficial*.

A los efectos consiguientes, vuelva á la Intendencia general de Hacienda.

TERRERO.

(*Gaceta de 25 de Abril de 1886.*)

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL

SOBRE PASAPORTES.

Manila, 3 de marzo de 1885.

3.º En consecuencia de lo prefijado anteriormente, queda suprimido el pasaporte como documento necesario para viajar por el interior de este Archipiélago, á escepción de los chinos que deberán proveerse de él, *interin siga para los mismos el reglamento especial de capitación.*

JOVELLAR.

(*Gaceta de 5 de Mayo de 1885.*)

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Circular sobre radicaciones en Mindanao, trasmitiendo oficio al Gobierno Civil de Manila en 8 de enero de 1886.

Manila, 29 de julio de 1888.

Con fecha 8 de enero de 1886, se dijo por esta Secretaría al Gobernador Civil de esta Capital, lo que sigue:

«Conviniendo que no se rediquen chinos en la Isla de Mindanao, dado el estado actual de dicha Isla; de orden del Excmo. Sr. Gobernador general debo manifestar á V. E. se sirva dar las órdenes oportunas para que no se expidan pasaportes para la citada Isla, á los individuos de la indicada raza, hasta tanto que este Gobierno general no lo considere conveniente.»

Lo traslado á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y á fin de que á partir de la fecha en que reciba esta orden, suspenda el expedir pasaporte á los chinos de esa ú otras provincias, para la Isla de Mindanao, remitiendo á este Gobierno general para su resolución, las instancias de los interesados, cuando en algún caso muy especial y fundado, estime V. S. de extricta necesidad que se conceda al interesado licencia para aquella Isla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 29 de julio de 1888.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador P. M. de Joló lo siguiente:—Perjudicándose al Tesoro con los viages que los chinos residentes en esa plaza hacen á Mindanao, en donde se dedican al ejercicio de diversas industrias, sin pago de patente alguna, con esta fecha he acordado que no se permita á los referidos chinos pasar á Mindanao sin su patente personal, y sin haber satisfecho el importe de la respectiva contribución industrial.—Para evitar perjuicios, será conveniente que conceda V. S. el plazo de un mes antes de exigir el cumplimiento de este acuerdo.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en contestación á su oficio del 24 del actual, debiendo manifestarle que con esta fecha comunico el anterior acuerdo á la autoridad superior de Mindanao.—Dios guardo á V. E. muchos años. Manila, 31 de Mayo de 1887.

TERRERO.

Sr. Intendente general de Hacienda.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los chinos procedentes de Joló que con pasaporte del Gobernador de dicho distrito pasen á Mindanao ó á cualquiera otra provincia del archipiélago, á radicarse con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Señor Gobernador general, se considerarán como procedentes de su país, debiendo satisfacer en el acto de su llegada, el tercio de su capitación personal, y ser empadronados en el distrito correspondiente dentro de la provincia en que se radiquen, todo con sujeción á las reglas establecidas en el superior decreto de 8 de enero del corriente año.

Lo que comunico á V. S. como resolución á su consulta de 20 del actual, en que transcribe la comunicación del Administrador de Hacienda pública de Cottabato.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 27 de julio de 1887.—LUNA.

Sr. Administrador Central de Impuestos directos.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Ilmo. Sr.—Por orden de 8 de enero de 1886, prohibió mi antecesor que se radicasen chinos en la isla de Mindanao, orden que corroboré por circular de 29 de Julio último en vista de la dificultad que en los individuos de esta raza se encontraba para facilitar nuevo trato y relaciones con los infieles ó monteses de aquella isla.—Posteriormente y á causa de que casi ningun chino de los empadronados allí, residian legalmente por carecer de la necesaria licencia de radicación, dispuse en 18 de enero próximo pasado que en el término de dos meses eligieran los comprendidos en dicho caso, la residencia que mejor les conviniese fuera de Mindanao, plazo que en mi deseo de no causar graves perjuicios, acabo de prorrogar hasta fin de junio venidero.—Y siendo conveniente que las disposiciones que dicta esa Intendencia de su cargo sobre este particular, estén en armonía con las de este Gobierno, se lo manifiesto á V. E. para que se sirva disponer que en la isla de referencia, no sea empadronado ningun chino sin exigirle antes la licencia de radicación, como así mismo que á los que se dediquen á algún tráfico ó comercio en la citada Isla de Mindanao, no se les expida patentes industriales, sin que antes acrediten que tienen allí concedida su radicación por este Gobierno general.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila, 30 de Abril de 1889.—El general encargado del despacho.—*Ahumada.*

Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Circular recordando el Superior decreto de 19 de junio de 1886.

Habiendo observado que se admiten y cursan instancias de chino^s sin identificar en ellas sus personas, haciendo constar la clase, número y fecha de su documento personal, el Excmo. Sr. Gobernador general ha dispuesto recuerde á V. que, según el Superior Decreto de 19 de junio de 1886, publicado en la *Gaceta* de esta Capital de 22 del mismo mes, *es obligatorio exigir á los individuos de esta nacionalidad, su patente de Capitación personal, en todos aquellos actos en que, según el art. 31 del Reglamento de Cédulas, es obligatoria la presentación de este documento á los que están sujetos á dicho impuesto, con la sola excepción del caso 13, que se refiere á la facultad de viajar fuera del pueblo de su residencia, porque, según lo que disponen el Superior Decreto de 3 de marzo de 1885 y el de 5 del pasado Julio, publicado en la Gaceta de Manila del día 7 del mismo mes, para poder viajar los chinos*

dentro de este Archipiélago, necesitan proveerse, indispensablemente de un pasaporte.

Sírvase V..... acusar recibo de esta Circular.

Dios guarde á V..... muchos años, Manila, 5 de agosto de 1888.—
A. Monroy.

Sr. Gobernador P. M. y Comandanta P. M. de...

(*Gaceta del 5 de agosto de 1888*).

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría

Manila, 26 de septiembre de 1888.

Dispuesto por este Gobierno general en decreto de 5 de junio último, publicado en la «Gaceta» del día 7, que los chinos no pueden ausentarse del punto en que se hallen empadronados sin obtener para ello el oportuno pasaporte; habiendo observado la indiferencia con que este asunto se mira por los funcionarios que refrendan pasaportes para provincias, que no expresan aquellos documentos ó que están ya cumplidos, siendo tambien en crecido número los individuos de aquellas nacionalidad que vuelven á esta Capital despues de efectuados sus viajes, sin que se hayan presentado á las Autoridades de las provincias por donde han transitado, como lo prueba el que nadie ha refrendado sus pasaportes, habiendo llegado este abuso hasta el extremo de viajar algunos de estos individuos con testimonios expedidos por los Tribunales de los pueblos en sustitución de los pasaportes, y teniendo en cuenta, por último, la facilidad que hoy existe para trasladarse de unas á otras islas por el establecimiento de líneas de correos periódicos, y por la frecuencia de los viajes comerciales; vengo en decretar lo siguiente.

1.º Los chinos residentes en este Archipiélago, están solo autorizados para permanecer en la provincia en que estén radicados.

2.º Con su documento personal ó patente de capitación, pueden los chinos, en la Isla de Luzón y las Bisayas, trasladarse de unos á otros puntos dentro de la provincia en que residan.

En las islas de Mindanao y la Paragua, y en el Archipiélago de Joló, ningun chino podrá separarse del punto en que esté autorizado para residir, sin un permiso por escrito del Gobernador P. M. respectivo, cuyas autoridades tendrán presente para conceder estos permisos, la orden de este Gobierno general de 28 de agosto último, debiendo además cumplirse, sin excusa alguna, en la Isla de Mindanao, respecto al particular, lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la orden de este Gobierno general de 3 de noviembre de 1885.

3.º No podrán salir fuera de la provincia en que se hallan empa-

dronados, sin un pasaporte que solicitarán del Jefe de la provincia, única Autoridad facultada para expedirlo.

Además de las señas particulares que deben contener estos pasaportes, según disposición de este Gobierno general de 19 de septiembre de 1872, deberá hacerse constar en ellos, conforme al Superior Decreto de 28 de junio de 1848.

El nombre del interesado.

El número de su padrón.

El de la licencia de radicación.

Su edad.

Su estado.

Su religión.

Su residencia, y

Su oficio.

Los Gobernadores de las provincias que se espresan á continuación, remitirán á los Gobernadorcillos de los pueblos que se indica, el número de pasaportes en blanco que crean necesarios para que, prévia solicitud de los chinos del mismo pueblo ó de los inmediatos, puedan serles entregados por los Gobernadorcillos. Estos pasaportes irán firmados, numerados y sellados, por el Gobernador como todos los demás; el Gobernadorcillo los llenará con el nombre, número del padrón, provincias á donde ván, plazo de validez, señas personales y demás de los interesados, á los cuales se les entregará despues de inutilizar los sellos por derechos de firma, remitiendo al Gobernador de la provincia las instancias de los interesados, para acreditar el empleo de cada uno de los pasaportes.

Los Jefes de provincia cuidarán de enviar oportunamente estos impresos al Gobernadorcillo, para que este no carezca de aquellos documentos. En ningun caso podrá expedirse por nadie, documento alguno en sustitución de este pasaporte.

Cagayan.	Aparri.
Zambales.	Subic.
Tayabas.	Atimonan.
Camarines Sur.	Pasacao.
Albay	Sorsogon y Donsol.
Mindanao.	Boac (Marinduque.)
Leyte	Ormoc y Cabalian.
Cápiz	Bataan.
Negros	Dumaguete y Bais.

4.º Ningún pasaporte tendrá validez sin el sello de^l Gobierno de la provincia, la firma del Secretario donde exista este funcionario, y el timbre de un peso que deberá ponérsele por cada una de las diferentes provincias que el pasaporte comprenda, y cuyos sellos por derechos de firma, deberán ser inutilizados antes de hacer entrega del pasaporte.

Queda prohibido escribir caracteres chinos en los pasaportes.

5.º Ningun jefe de provincia ó distrito expedirá pasaporte á chino alguno para la isla de Mindanao, sin tener presente y cumplimentar lo prevenido por este Gobierno general en circular de 29 de julio último.

6.º Se deroga el artículo 2.º del Superior Decreto de 28 de junio de 1848, y en lo sucesivo, los pasaportes para provincia inmediata de una misma isla, solo se expedirán por 30 días; para provincias separadas dentro de la misma isla, por 60 días, y para provincias de otra isla, por 90 días.

7.º A solicitud de los interesados y cuando no les basten estos plazos, los Gobernadores civiles de las provincias por donde aquellos transiten podrán prorrogar por 15 días los pasaportes que tengan señalados 30 de validez, y por un mes los demás; pero en este caso, no será válida la ampliación del pasaporte sin los derechos de firma al respecto de un peso por cada provincia para donde se haya ampliado la licencia.

8.º Ningun jefe de provincia podrá expedir pasaporte á chinos de otra, sino que deberá precisamente refrendarle el mismo pasaporte con que el interesado se haya presentado en la de su mando.

9.º Solo por causa de enfermedad debidamente justificada, podrá refrendarse un pasaporte para regresar al punto de su residencia después de trascurrido el plazo de su validez y la ampliación á que se refiere el art. 6.º; pero esta segunda prórroga, no será válida sin los derechos de firma correspondientes, conforme al art. 4.º

10.º De todo pasaporte que se entregue á un chino, dará aviso la autoridad que lo expide, á la de las provincias, donde el interesado deberá presentarse.

11.º Los pasaportes han de ser refrendados en todas las provincias que comprenda, bien sea en el Gobierno civil, si los interesados deben pasar por la Cabecera de la provincia, ó bien en la Capitanía de Puerto ó Tribunal del pueblo en que se presenten ó embarquen para sus asuntos, si no han necesitado pasar por la Capital de la provincia.

12.º El refrendo será gratis y hecho en el acto de reclamarlo, anotándolo en un registro que deberá llevarse al efecto, y, extendiéndose en la siguiente forma:

Presentado el interesado en este Gobierno (Capitanía de Puerto ó Tribunal) regresa al punto de su residencia (ó continúa á tal provincia), con la fecha, la firma del Gobernador ó del Secretario, si el interesado lo refrenda en la Cabecera, ó la del Capitan de Puerto ó Gobernadorcillo, si el refrendo tiene lugar fuera de la Cabecera de provincia, y el sello correspondiente.

13.º Ningún pasaporte podrá volver á ser refrendado en la provincia en que fué expedido, sino en el caso de que esta provincia sea camino para las demás que el pasaporte comprenda, y por consiguiente una vez regresado el interesado al punto de su empadronamiento, será aquel documento recogido é inutilizado para evitar, como viene sucediendo, que un mismo pasaporte sirva para varios individuos.

14.º En cualquier circunstancias del viaje, están obligados los interesados á presentar su pasaporte cuando le sea reclamado por persona ó autoridad competente, así como tambien la patente de capitación personal, para saber si el pasaporte lo utiliza en aquel acto el mismo individuo para quién fué expedido.

15.º Ningún buque ni embarcación menor admitirá á bordo un chino que se traslade á otra provincia, sin recogerle el pasaporte que deberá entregarse á la autoridad de marina del puerto en que tenga lugar el

desembarco, ó al Gobernadorcillo en los puntos en que no hubiera aquellas autoridades.

16.º A las instancias de los chinos para ausentarse del Archipiélago, se acompañará precisamente la licencia de radicación que se le hubiere concedido al interesado para residir en el Archipiélago, cuyo documento será inutilizado en la Secretaría de este Gobierno general.

No obstante lo que dispone este artículo, se autoriza hasta fin del corriente año á los chinos que carezcan de licencia de radicación, para solicitar y obtener pasaporte de regreso á su país, pero entregando los sellos por derechos de firma correspondientes á aquella licencia, los cuales se unirán al sello del pasaporte para que queden todos inutilizados.

17.º Los pasaportes que se expidan para salir del Archipiélago, serán válidos por 15 días, y por lo tanto los de aquellos individuos que no embarquen en el buque consignado en ellos, quedarán en la Capitanía del Puerto para que dentro del plazo de 15 días desde su fecha, se autorice por nota de aquella dependencia, el embarco de los interesados en cualquier otro buque.

Transcurridos los 15 días de su validez, se devolverán á este Gobierno general, donde tendrán que ser refrendados pára autorizar de nuevo el embarco de los mismos individuos para quienes fuesen expedidos, durante otros 15 días.

Transcurrido un mes de la fecha del pasaporte, quedará este caducado en la Secretaría del Gobierno general, y para verificar su embarco los individuos á quienes se refieran, deberán solicitar nuevamente la expedición de otro.

18.º El chino que se encuentre fuera de la provincia en que esté empadronado, sin haber obtenido el oportuno pasaporte, será detenido y remitido en tal concepto al Gobernador civil de su provincia, después de imponerle por la primera vez la multa de 30 pesos, conforme al art. 36 del Superior decreto de 20 de diciembre de 1849, enviándolo á esta Capital, si reincidiese, en calidad de preso y á mi disposición, para disponer su inmediata expulsión del Archipiélago.

19.º El que sea aprehendido en provincia no autorizada en pasaporte, sufrirá la multa de 30 pesos por la 1.ª vez, 50 por la 2.ª enviándolo á esta Capital para su expulsión si reincidiese.

20.º El que sea aprehendido con pasaporte excedido del plazo ó prórroga que exprese aquel documento, será remitido en calidad de detenido al Jefe de su provincia, después de imponerle 5 pesos de multa por la 1.ª vez; y 20 por la 2.ª, no autorizándosele después, para que vuelva á obtener licencia para salir de su provincia, si reincidiera.

21.º El que se encuentre sin estar empadronado en el Archipiélago, pagará 50 pesos de multa, conforme al art. 8.º del Superior Decreto de 21 de abril de 1886, siendo empadronado en el acto en la misma provincia en que se encuentre.

22.º El capitán de un buque ó embarcación que admita un chino á bordo de su barco para salir de su provincia, sin que este haya presentado antes su pasaporte habilitado para poderlo verificar, sufrirá 50 pesos de multa, conforme al art. 39 del Reglamento de chinos de 13 de septiembre de 1852, reservándose, si reincidiere, adoptar la providencia que corresponda, imponiéndose la multa de 25 pesos al chino

que se encuentre á bordo sin el pasaporte necesario, según el art. 42 del Supremo Decreto de 20 de diciembre de 1849.

23.º El chino que sea aprehendido en las Islas de Mindanao, la Paragua y Archipiélago de Joló, fuera de los puntos señalados para su residencia, será enviado á Manila, donde sufrirá un mes de prisión, siendo expulsado del Archipiélago.

24.º El chino que deje de refrendar su pasaporte al llegar y al salir de la provincia donde está autorizado para viajar, sufrirá por cada vez, la multa de 5 pesos, conforme al art. 32 del Superior Decreto de 20 de diciembre de 1849.

25.º El chino que resulte haber entregado á otro un pasaporte expedido á su favor, será obligado á trasladar su residencia al punto que yo le designe, mientras permanezca en este Archipiélago.

26.º El que tuviere en su poder pasaporte de otro chino, hallándose sin el suyo propio, y en provincia que no sea aquella en que esté empadronado, será preso desde luego, y puesto á disposición del juzgado correspondiente, como autor del delito penado en el artículo 308 del Código vigente.

27.º El poseedor de un pasaporte que contenga letras ó caracteres chinos, sufrirá la multa de 2 pesos que le impondrá la autoridad que debe recogerlo en definitiva.

28.º Cualquier funcionario ó autoridad que no sea el jefe de la provincia, que expida á un chino pasaporte ó documento equivalente para viajar, sufrirá la multa de 10 pesos, conforme al Superior decreto de 12 de noviembre de 1872.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Como los chinos que se presentan sin pasaporte en provincia que no es la de su empadronamiento pueden cometer esta falta después de haber obtenido trasladar á ella su radicación, el Excmo. Sr. Gobernador general se ha servido disponer que á los que se encuentren en este caso, siempre que exhiban la papeleta de radicación expresada, se les imponga solamente la multa de 30 pesos que determina el art. 18 del Superior decreto de 26 de septiembre del año pasado, debiendo aplicarse las demás penalidades que el citado artículo expresa á los que se encuentran fuera de su provincia sin pasaporte y sin haber obtenido tampoco el traslado de radicación necesaria.

Manila, 31 de mayo de 1889.

MONROY.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Manila, 6 de abril de 1891.

Vistas las instancias elevadas al Ministerio de Ultramar y á este Gobierno general por el gremio de Sangleyes, solicitando entre otras cosas, que se exima de obtener pasaporte para viajar de unas á otras provincias del Archipiélago por lo menos á los que por el art. 6.º del Reglamento de cédulas personales de 1885, quedaron obligados á proveerse de este documento: Visto el Reglamento de Capitación aprobado por Real Decreto de 13 de febrero de 1890, cuyo art. 10 previene que las cédulas tengan el carácter de un documento de seguridad personal, haciéndose por el 32 obligatorio el pasaporte para salir del Archipiélago, y, por el 38 para el desembarco de individuos de esta clase, aun cuando procedan de Manila, como medio de que no eludan el pago de la cédula de capitación: Teniendo en cuenta que no podían encontrarse en este caso los que por el art. 6.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de junio de 1884, venían obligados á adquirirla por estar exceptuados del pago de su capitación personal conforme al artículo 83 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, los cuales son los que actualmente reciben cédulas de capitación de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª clase; Considerando que las disposiciones restrictivas del Decreto de este Gobierno general de 26 de septiembre de 1888, tenían por principal objeto obligar á radicarse á gran número de individuos que no lo estaban, lo cual no solo se ha conseguido sino que por las disposiciones del Reglamento de capitación, han cesado en gran parte los motivos que entonces existían para no hacer excepciones en la necesidad de proveerse de pasaporte; este Gobierno general viene en disponer se exima de pasaporte para viajar dentro de las Islas de Luzon y adyacentes, y las Visayas, á los radicados en las mismas que paguen contribución industrial y tengan cédulas de capitación de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª clase, siempre que en equivalencia del pasaporte presenten su permiso de radicación en dichas islas, su cédula de capitación en el mismo punto que la radicación, no rigiendo esta exención para los que deseen pasar á Mindanao, Joló, Paragua y Balabac, ni para los que desde estas Islas pretendan pasar á otra distinta de la en que estén radicados y teniendo presente que continua vigente la prohibición de expedir pasaporte para Mindanao á los que no estén radicados en ella, en la cual tampoco podrían viajar sin pasaporte ni se expedirán más que para los puntos ocupados por nuestras tropas.

Comuníquese.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila. 12 de setiembre de 1888.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y á reserva de someter á la resolución del Gobierno de S. M. el presente decreto, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del corriente ejercicio, se exigirá á todos los chinos residentes en las colonias de Balabac y la Paragua, el importe de su capitación personal, y el pago de la contribución que les corresponda por la industria, el comercio, las profesiones, arte ú oficios que ejerzan.

Art 2.º Quedan sin embargo exentos del pago de su capitación personal, los que se dediquen exclusivamente á la agricultura.

Art 3.º Interin resuelve el Gobierno de S. M. respecto al particular, no será exigible á los expresados chinos residentes en Belabac y la Paragua, el importe de su capitación personal, así como de la contribución por la industria, el comercio, profesiones, artes ú oficios, correspondientes á ejercicios anteriores.

Art. 4.º En 1.º de diciembre próximo, se procederá por las Subdelegaciones respectivas de ambas colonias de Balabac y la Paragua, al empadronamiento de todos los chinos residentes en sus demarcaciones, practicándolo con toda escrupulosidad y con estricta snjeción á las prescripciones contenidas en el Superior decreto de este Gobierno general de 21 de abril de 1886; debiendo quedar terminado dicho padrón en 1.º de enero de 1889.

Art. 5.º La Intendencia general de Hacienda dispondrá lo necesario para el exacto cumplimiento de este decreto.

Publíquese, dese cuenta al Gobierno de S. M., y vuelva á la Intendencia á los efectos oportunos, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

Manila 29 de abril de 1887.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Gobernador general, se ha servido dirigir á los Jefes de los tres tercios de la Guardia civil, la comunicación siguiente:

El constante tráfico que los chinos sostienen con las rancherías de igorotes, negritos y monteses, llevados de su inmodernado afán de lucro y en condiciones desfavorables siempre para estas razas que igno-

rantes se dejan engañar por la sagacidad del chino, evitando que se comuniquen las poblaciones cristianas y establezcan relaciones comerciales que tan buenos resultados darían para la reducción, sirviendo algunas veces como espías, hacen que este Gobierno general deseando que no continúe por más tiempo semejante estado de cosas, y decidido á cortar los abusos que se vienen cometiendo en este sentido, recomienda á V. S. que vigile y haga vigilar con esmero á los chinos comerciantes, para impedir que los que carezcan de patente, puedan dedicarse al expresado tráfico, deteniendo á cuantos carezcan de aquellas, y conduciéndolos presos á la capital.

Lo que de orden de la expresada superior autoridad traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento de la parte que le concierne.

Dios guarde á V. S. muchos años.—J. Sainz de Baranda.—Hay una rúbrica.

Sr. Gobernador P. M. de la Paragua

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL

SOBRE CAPITACIÓN DE CHINOS.

Manila, 19 de junio de 1886.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia de Hacienda, este Gobierno general decreta lo siguiente:

Artículo. 1.º A partir del día 1.º de junio próximo, *los chinos radicados en estas Islas, presentarán su patente de Capitación en todos los actos en que es obligatoria la exhibición de la cédula personal*, según lo dispuesto en el art. 31 del Reglamento de este Impuesto, con excepción del caso 13, por hallarse resuelto lo procedente en cuanto á los individuos de esta raza, en el decreto de este Gobierno general fecha 3 de marzo del año próximo pasado.

Los chinos transeuntes que por cualquier motivo tengan que acreditar su personalidad, podrán verificarlo por medio del documento de seguridad personal que deben poseer, siempre y cuando que en él aparezca nota del padrón respectivo.

Art. 2.º La representación de los referidos documentos, se exigirá por los funcionarios públicos ó agentes de la autoridad de todas clases y fueros á quienes se refiere el Reglamento de cédulas, para los mismos efectos que se espresan en el cap.º 2.º de dicha disposición.

Art. 3.º Los mismos funcionarios y agentes, quedan sugetos á la responsabilidad que expresa el apartado 9.º del art. 77, y á la penalidad establecida en el art. 78 del referido Reglamento, por la falta de cumplimiento al art. 2.º de este decreto.

Publiquese en la *Gaceta* de esta capital, dese cuenta al Ministerio de Ultramar, y pase á la Intendencia general para los efectos consiguientes.

TERRERO.

Real Decreto de 17 de octubre de 1887.

Art. 3.º Se hace extensivo al impuesto sobre capitación de chinos el recargo del cinco por ciento á sus cuotas, que se exige en las cédulas personales por el concepto de consumo anterior de tabaco.

Ambos recargos se satisfarán en sellos, los cuales se pegarán á las cédulas, y se inutilizarán con la fecha y firma y de expedidor, considerándose ilegal toda exacción que se verifique en metálico, aún cuando se alegase la falta de efectos timbrados.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACIÓN CIVIL.

Manila, 31 de diciembre de 1887.

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil en el preámbulo de mi decreto de esta fecha, para obtener recursos con que satisfacer los nuevos gastos cargados á los fondos locales por el Real Decreto de 17 de octubre último, y teniendo en cuenta la autorización que conceden á este Gobierno general las Reales órdenes de 25 de mayo de 1884, y 26 de junio de 1885; se establece el recargo del diez por ciento sobre las cédulas personales y patentes de Capitación de chinos, con destino al presupuesto provincial de ingresos de 1888.

Considerando que por lo avanzado de la época, no podrá la Intendencia general de Hacienda realizar el cobro del 10 por p^o sobre el importe respectivo de las cédulas y Capitación de chinos, que tiene ya cobradas ó próximas á cobrar; he tenido á bien decretar que por la Dirección civil se den las órdenes oportunas y los medios necesarios á los Gobernadores Civiles y Políticos Militares, para que desde luego procedan á cobrar dicho recargo correspondiente al primer semestre de 1888, y que la recaudación del segundo se verifique en la forma dispuesta para los demás, ó sea por las oficinas de Hacienda que lo adicionarán al importe de las cédulas, y previa liquidación lo ingresarán en los fondos locales.

Comuníquese y vuelva á la Dirección para los fines indicados.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Núm. 148.—Excmo. Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. número 2506 fecha 10 de diciembre del año último, en que propone la reforma de los plazos del impuesto personal de capitación de chinos

á fin de modificar la cobranza y amoldarla á los años naturales que comprende el presupuesto general de estas Islas; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. de acuerdo con la Intendencia general de Hacienda, se ha servido resolver que desde 1.º de julio del año actual, el cobro del impuesto de capitación personal de chinos, se verifique por semestres en lugar de terceras partes en que se dividen hoy los plazos de cobranza.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1888,—Balaguer.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 19 de abril de 1888.—Cúmplase, publíquese, y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes, previo traslado al tribunal de Cuentas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Núm. 162.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm 2549 de fecha 24 de Diciembre último, proponiendo que el recargo de consumos hecho extensivo á la Capitación personal de chinos, se recaude consignando en la patente el importe de dicho recargo S. M.: el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino; se ha servido resolver que el recargo del 5 p 8 por consumo interior de tabaco, establecido sobre el impuesto de Capitación de chinos, se recaude precisamente en sellos segun disponen el art. 3.º del Real Decreto aprobatorio del presupuesto vigente en esas Islas, de 17 de octubre anterior y que la cobranza se verifique por semestres, lo mismo que el impuesto, segun se ordena por Real orden de esta fecha.

De la propia Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1888.—BALAGUER.—Sr. Gobernador general de Filipinas.—Manila, 13 de abril de 1888.—Cúmplase, publíquese, y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 20 de junio de 1888.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y como consecuencia de lo prevenido en la Real orden núm 148 de 25 de febrero último, para que el impuesto de Capitación de chinos se realice á partir del 1.º de julio próximo, por semestres anticipados, vengo

en disponer que desde la indicada fecha, se consideren modificados los artículos 10 y 14 del Superior Decreto de este Gobierno general de 8 de enero de 1887 en el sentido de que la cuota anticipada, que por Capitación deben satisfacer los chinos á su llegada á este Archipiélago, sea el importe de un semestre, y no, el de un tercio del año, como en aquellos se preceptúa.

Publíquese en la *Gaceta oficial*, trasládese al Tribunal de Cuentas, dése cuenta al Ministerio de Ultramar, y á los demás efectos vuelva á la Intendencia de Hacienda.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 11 de octubre de 1888.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y como consecuencia de la variación introducida por Real orden de 25 de febrero del corriente año, en los plazos de recaudación del impuesto personal que satisfacen los chinos inmigrantes en este Archipiélago; vengo en disponer que, desde 1.º de julio del corriente año, se considere modificado el art. 15 del Superior Decreto de este Gobierno general de 8 de enero de 1887, en el sentido de que, el importe del semestre anticipado de Capitación personal que deben satisfacer los chinos, sea aplicado al semestre corriente si su llegada á estas Islas tiene lugar en los tres primeros meses del mismo, y al siguiente, si aquella se efectúa en los tres últimos meses del referido semestre.

Publíquese en la *Gaceta oficial*, trasládese al Tribunal de Cuentas, dése cuenta al Ministerio de Ultramar, y á los demás efectos vuelva á la Intendencia de Hacienda.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 30 de Abril de 1889.

En consecuencia con lo preceptuado en el art. 97 del Reglamento de Capitación personal de chinos, y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Los chinos que como conductores lleguen á este puerto, gozarán de la exención del impuesto de Capitación si no permanecieran en el Archipiélago en cualquiera de sus viages, más de tres meses desde el día de su llegada, hasta el de su embarco ambos inclusive.—Este plazo sin embargo, podrá ampliarse hasta seis meses cuando concurren especiales circunstancias justificadas ante la Intendencia general

de Hacienda, y aprobadas por este Gobierno general.—Art. 2.º Para acreditar dicho carácter de conductores, deberá constar esto en el pasaporte, y además la principalía del gremio libraré una certificación espresando que vienen como tales conductores, obteniendo en vista de esto una papeleta que les libraré la Intendencia, en la que se consigne su procedencia, nombre, contenido en el pasaporte, y el que ellos digan que tienen señales personales, edad etc., llevándose un registro ó padrón foliado en la Intendencia ó Administración de Impuestos, en que se anoten consignando en la papeleta el número que tienen en el registro, y todas las insidencias.—Art. 3.º Durante su permanencia en Filipinas, podrán estos conductores ir á los pueblos del Archipiélago donde hubiere chinos, previo el correspondiente pasaporte que les facilitará la Secretaría, dejando en ella permiso hasta su regreso, y sujetándose á las mismas condiciones que los demás chinos, exceptuándose Mindanao que desde el 1.º de diciembre próximo no se expedirán pasaporte para aquella isla.—Art. 4.º Las mencionadas papeletas ó licencias para conductores, caducarán al año, durante él, podrán realizar hasta 6 viajes á China, dejando su título en la Administración central de Impuestos para recogerlo á su regreso.—Art. 5.º Se prohíbe á los chinos conductores, dedicarse á comercio, industria y profesión alguna, durante su permanencia en Filipinas.—Art. 6.º Los chinos conductores que permanecieran más de 6 meses sin interrupción en Filipinas, perderán el carácter de tales, y pagarán inmediatamente su radicación y todos los demás impuestos que estan establecidos.—Art. 7.º Por la Intendencia de Hacienda se dará conocimiento á la Secretaría de este Gobierno general, de los permisos que se estiendan á los chinos conductores, con objeto de que lo tenga presente en cuanto concierna á la radicación y pasaporte.—Dése cuenta al gobierno de S. M., y vuelva este incidente á la Intendencia general de Hacienda por su cumplimiento.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Núm. 1154.—Excmo. Señor.—Vistas las cartas oficiales de V. E. números 1558 y 1559, fecha 4 de octubre último, en que V. E. dá cuenta con remisión de copia de los respectivos expedientes, de haber dictado su decreto de 30 de agosto último, fijando el plazo en que han de estar obligados á satisfacer el impuesto de capitación, los chinos que lleguen á ese puerto con el carácter de conductores, y otro de 7 de octubre próximo pasado, creando una junta para la recepción de las cédulas de capitación de chinos; y en vista de que ambos decretos se ajustan á las conveniencias del mejor servicio, dándose aplicación por el primero al artículo 97 del Reglamento, y garantizando el 2.º el buen cumplimiento en la impresión y entregas de las cédulas de capitación; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se

ha servido aprobar los decretos dictados por V. E. en 30 de agosto y 7 de octubre últimos, de que se hace referencia.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de diciembre de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador general de Filipinas.—Manila 16 de enero de 1890.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

WEYLER.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS.

Circular núm 132.

Como consecuencia de lo dispuesto por el Superior decreto del Gobierno general en 16 de agosto proximo pasado, aprobando provicionalmente el Reglamento para la imposición y administración del impuesto de «Capitación personal de chinos», ha quedado este en vigor en todas sus partes, desde el día 21 del propio mes, con excepción de la forma de recaudación.

En su virtud, y no debiendo por tanto sufrir el padron actual de esa provincia alteración alguna en cuanto á su importancia se refiere, hacese necesario proceder con la mayor actividad, á la recaudación de los débitos que aparezcan y cuyos débitos deben quedar ingresados en las Cajas del Tesoro, dentro de lo que resta del año, ya que en rigor y en buen orden administrativo, la Capitación de chinos ha de cobrarse anticipadamente, según está dispuesto en varias disposiciones.

A este fin, y con el objeto de evitar rezagos, de los que sería V. responsable, con arreglo á las leyes que se mencionan en la circular número 121 de 11 de setiembre de 1854, expedida por la Administración general de tributos, sino justificará V. haber hecho todo lo posible para impedir los débitos por el concepto de que se trata, determinará V. con perfecta exactitud, el que haya resultado en 31 de agosto último: no solo por el presente año, sino tambien por los anteriores, procediendo, como ya le he encargado, á su recaudación.

Como V. comprenderá, este impuesto, por virtud del de cédulas creado por el Reglamento de 16 de mayo, termina en absoluto en 13 de diciembre próximo, y por tanto se impone el deber de hacer una liquidación tan precisa, que no de lugar bajo concepto alguno, á figurar en el Haber del Tesoro un derecho á sumas puramente nominales.

Para ello encargo á V. muy mucho, que una vez obtenido el conocimiento de los verdaderos deudores, y estendidas las oportunas relaciones por pueblos, las pasará V. á los Tenientes del gremio, y en su defecto á los Gobernadorcillos de naturales, á fin de que notifiquen á los chinos deudores el pago de sus débitos, y si estos no lo verificasen en el término del tercero día, los detendrán y remitirán custodiados á esa Administración para lo que proceda, debiendo hacer á V. presente que, las cantidades que los chinos sirvientes ó dependientes adeuden, deberán ser exigidas á su amo, principal ó cabecilla, única forma de facilitar la recaudación.

En cuanto á los expedientes de insolvencia que instruya, llamo su atención sobre lo bien definidos que están los preceptos fundamentales en la legislación en la materia, y que por tanto no cabe esa declaración más que en los tres casos siguientes:

- 1.º Chinos que hubieren desaparecido clandestinamente, y los que vivan ocultos sin poseer bienes á que trabar ejecución.
- 2.º Los que fallecieren adeudando sin haber tampoco dejado bienes, y
- 3.º Los que en iguales condiciones á estos últimos, sufriesen prisión que los imposibilite trabajar para si, y los que se encontraren en los Hospitales.

Estos y no otros han de ser los deudores que acusen los expedientes de partidas fallidas.

Respecto á los que resultaren fuera de estos casos, insolventes en 31 del mes de diciembre, los pondrá á disposición de ese Gobierno, para que el mismo los remita á esta Capital conforme á lo preceptuado en el Decreto de 1.º de febrero de 1889; para que con arreglo al art. 9.º del Decreto del Gobierno general de 16 de agosto último, sean reembarcados para su país por cuenta del gremio de su raza.

Escuso recomendar á V. este servicio que espero realice con el mayor éxito, pues además de lo beneficioso que sería para el Estado, la extinción de los debitos pendientes de cobro por ese concepto, regularizará la marcha de los trabajos de esa Administración de su cargo.

Del recibo de la presente circular y de su cumplimiento, se servirá V. darme oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Manila, 12 de septiembre de 1889.
—Luis de la Puente.

Sr. Administrador ó Subdelegado de H. de.....

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila, 31 de marzo de 1890.

Vista la consulta de la Administración de Hacienda pública de esta provincia trascrita á este centro directivo por la Administración central de Impuestos Rentas y Propiedades en comunicación de 11 del corriente mes, así como la instancia del Gobernadorcillo de chinos solicitando por si y á nombre de los de su gremio, que á los inmigrantes chinos que desean trasladar su radicación para otras provincias del Archipiélago, solo se exija un semestre de capitación.—Considerando que tanto el Reglamento de chinos aprobado provisionalmente por Superior decreto del Gobierno general de 16 de agosto último, como las disposiciones dictadas con posterioridad, no resuelven de una manera terminante la indicada consulta, ni la pretención del referido Gobernadorcillo. Esta Intendencia general resuelve que, á los chinos obligados á adquirir la cédula de 6.ª clase, solo se les exigirá el semestre correspondiente aún cuando trasladen su residencia, ya sea por cambio de radicación ó licencia temporal.—Trasládese esta resolución al centro de Impuestos para su conocimiento y el de las Administraciones provinciales.

FERNANDEZ.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila, 31 de mayo de 1890.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente,—Art. 1.º para que puedan desde luego tener aplicación las reformas introducidas en el caso 1.º del art. 12 y art. 18 del Reglamento de chinos, se procederá á rectificar el padrón del corriente año, dando de alta en el de menores á los que no lleguen á la edad de 14 años, y á la baja respectiva en el de mayores.—Art. 2.º Hasta la resolución del Gobierno de S. M. á quien se ha sometido para su aprobación el superior decreto de este Gobierno general de 4 de febrero del corriente año, continuará entendiéndose modificado el art. 9.º del Reglamento de chinos, en el sentido que determinó el referido superior decreto.—Art. 3.º Asi mismo, y hasta la resolución soberana, se considerará adicionado al Reglamento de chinos, el artículo referente á las pesquisas domiciliarias, cuya adición se acordó por este Gobierno general en decreto de 29 de noviembre del año próximo pasado.—Púliquese y vuelva á la Intendencia á los efectos que procedan.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 12 de enero de 1891.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y en vista de la necesidad de adoptar una medida que legalice la situación anormal en que se halla el impuesto de capitación personal de chinos, situación creada por no haberse recibido hasta la fecha de la Península las cédulas correspondientes al actual ejercicio, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo. 1.º Se declaran válidas para todos sus efectos las cédulas de chinos expedidas en el ejercicio anterior, hasta que llegadas de la Península las correspondientes á este año, se fije por este Gobierno general un plazo improrogable para adquirirlas y satisfacer su importe.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernadorcillo del gremio de chinos para expedir papeletas provicionales cangeables á su debido tiempo con la cédula, á los chinos que arriben á este puerto desde primero del corriente mes, hasta la fecha del que se fije como plazo para expedición de las cédulas que lleguen de la Península.

Art. 3.º Dicho Gobernadorcillo ingresará en la Administración de Ha-

cienda pública, bajo relación nominal, las cantidades cobradas á los inmigrantes chinos por su capitación, debiendo expedir dicha oficina económica la oportuna carta de pago convenientemente respaldada con los números del padrón, nombres de los chinos, y cantidades que á cada uno pertenezca.

Art. 4.º La Intendencia general de Hacienda queda encargada del cumplimiento de este decreto, y de proponer á este Gobierno general el plazo que haya de fijarse en su día para el cange de las papeletas provisionales, y la expedición de las cédulas que se reciban de la Península.

Publíquese y vuelva á la Intendencia de Hacienda á los efectos oportunos.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Manila, 3 de Abril de 1891.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 23 de diciembre del año último, poniendo en vigor los presupuestos del Estado para el corriente año, en cuyo artículo se determina que las cédulas de capitación de chinos se diligenciarán fijándolas un sello de firma de dos pesos en las Comandancias de Marina al embarco y desembarco de aquellos que procedan ó salgan para el Extranjero, debiendo inutilizarse dichos timbres por los Jefes de las citadas oficinas con sus firmas, fecha, y sello de las mismas.

Vista la comunicación de la Comandancia general de este Apostadero y Escuadra, transcribiendo la que le pasó el Comandante de Marina de la provincia, manifestando las dificultades que surgen para que el artículo 7.º del Real decreto de que se trata pueda ser cumplido debidamente.

Considerando que es deber de este Gobierno general conciliar el cumplimiento de todo servicio sin que en nada altere ni varíe la esencia de lo determinado en las leyes.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto se refiere á servicios de funcionarios públicos, sin alterar el cumplimiento del deber y su competencia dentro de la organización, y que el servicio de que se trata lo es de Hacienda.

Este Gobierno general apoyado en las razones expuestas por la Marina y aceptados por la Intendencia general de Hacienda, dispone que sin perder su carácter el Real Decreto, y atendiendo solo al mejor servicio, sea la Administración de Hacienda pública de esta provincia la que exija la estampación de los sellos en las cédulas, y los inutilice.

Publíquese, dése cuenta al Ministro de Ultramar, y á los demás efectos vuelva á la Intendencia general de Hacienda.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Núm. 802.—Excmo. Sr.—Vista las cartas oficiales de V. E. números tres mil cuatrocientos cincuenta y dos, fecha seis de abril último, y tres mil quinientos veintiocho de diez y seis de mayo siguiente, y las copias de los incidentes en que ha dictado sus decretos de tres de abril, disponiendo que la Administración de Hacienda pública de Manila sea la que exija la estampación de los sellos en las cédulas de capitación de chinos, inutilizándolos; y el de doce de enero del año actual, ampliando hasta treinta y uno del mes de la fecha, el plazo para la adquisición de las cédulas de capitación de chinos del próximo pasado ejercicio; y considerando que ambas disposiciones, relacionadas con el impuesto, tienen por objeto facilitar y asegurar su recaudación; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los dos mencionados decretos.—De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 9 de septiembre de 1891.—Cúmplase, publíquese, y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

WEYLER.

CHINOS INDOCUMENTADOS Y DEUDORES.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 31 de octubre de 1888.

A propuesta de la Intendencia general de Hacienda, como ampliación al decreto de este Gobierno general de 8 de enero de 1888 dando nueva organización administrativa á los chinos inmigrantes en este Ar-

chipiélago, y con el fin de evitar en lo posible la existencia de los individuos de esta raza indocumentados y deudores de su capitación personal; vengo en disponer que incurren en la multa de cinco pesos los Tenientes de Distrito del gremio de chinos, por cada uno de estos individuos que sea aprehendido en su demarcación, y se acredite que reside en ella más de ocho días, sin que el Teniente lo haya detenido ó demandado; debiendo hacer efectiva en la Administración de Hacienda pública dicha penalidad, en el papel de pagos al Estado correspondiente.

Publiquese en la «Gaceta oficial,» trasladase al Tribunal de Cuentas, dése cuenta al Ministerio de Ultramar, y á los demás efectos, vuelva á la Intendencia de Hacienda.

WEYLER.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Número 143.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) y en su nombre á la Reina Regente del Reino, de la carta oficial de V. E. núm. 507 de 9 de noviembre último, y de la copia del expediente que con la misma remite, formado para acordar la penalidad que deba imponerse á los Tenientes de distrito del gremio de Chinos, por cada individuo de esta raza que en sus demarcaciones sea aprehendido indocumentado; y considerando como necesaria la imposición de correctivo á las faltas de cumplimiento de las disposiciones vigentes; S. M. se ha servido aprobar el decreto dictado por V. E. en 31 de octubre último, señalando la multa de 5 pesos como penalidad á los Tenientes del gremio de Chinos, por cada uno que sea aprehendido indocumentado en su demarcación, y se acredite que reside en ella más de 8 días, sin habersele detenido ó demandado. De esta disposición se publicará extracto en la «Gaceta de Madrid». De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 25 de enero de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 13 de marzo de 1889.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos consiguientes.

WEYLER.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Resolviendo la consulta elevada por ese Centro con fecha 20 de noviembre del año próximo pasado, á consecuencia de un expediente seguido por la Administración Subalterna de Batangas contra el chino Yu-Siapco por no haberse presentado al empadronamiento y Por re-

sultar deudor en sus contribuciones personales; debo manifestar á V. E. que interín el Gobierno general de estas Islas dicte una disposición con carácter general para todas las provincias del Archipiélago estableciendo la legalización que rige para la de Manila, puede á V. E. disponer en cada caso especial siempre que sea dentro de la Isla de Luzon, que los chinos aprehendidos por indocumentados y deudores á la Hacienda que resulten insolventes, deberán remitirse por cordillera, á esta Capital, para que sean entregados á disposición de su Gobernadorcillo con el fin de ser reembarcados para China en la primera oportunidad por cuenta de la principalia, caso de que esta rehuyese del pago de las cantidades que aquellos adeudasen á la Hacienda.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Manila, 19 de enero de 1889.

Sr. Administrador Central de Impuestos directos.

LUIS VALLEDOE.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 1.º de febrero de 1889.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y con el fin de evitar en lo posible los perjuicios que se irrogan al Tesoro por el considerable número de chinos que dejan de satisfacer lo que adeudan al Estado, en razón á que siendo excesiva la multa de 50 pesos que se exige en la actualidad á todos los que son aprehendidos por indocumentados; resulta la insolvencia de la generalidad de ellos, que tienen que ser reembarcados para su país.

Considerando por otra parte que existiendo imposibilidad material de comprobar de una manera evidente y que no deje lugar á duda, el extravío de la patente de los que alegan haberse presentado al empadronamiento, no hay medio hábil de hacer la debida distinción entre unos y otros indocumentados, procediendo por tanto considerar á todos en las mismas condiciones.

Este Gobierno general dispone que los chinos que se presenten á la Autoridad ó sean aprehendidos como indocumentados, ya por que hayan dejado de acudir al empadronamiento, ó por extravío de su patente, satisfarán al Tesoro el importe de un año de su capitación personal, en metálico, con los recargos consiguientes y cinco pesos de multa en papel de «Pagos al Estado:» poniéndose á disposición de la Intendencia de Hacienda, para que ésta ordene su reembarco con destino á su país, y por cuenta de la principalía del gremio, los que resulten insolventes, despues de practicadas por la Administración las gestiones conducentes al cobro de las cantidades que deben satisfacer según el presente decreto.

Quedan modificados, en el sentido anteriormente consignado los ar-

títulos 1.º y 8.º respectivamente, de los Superiores decretos de este Gobierno general de 21 de Julio de 1876 y 21 de abril de 1886.

Publíquese, dése cuenta al Gobierno de S. M., y vuelva á la Intendencia de Hacienda á los demás efectos que procedan.

WEYLER.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Manila, 13 de agosto de 1890.

Vista la moción elevada á este Centro directivo por la Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades, pidiendo se concentre en esta Capital el fondo especial destinado á sufragar los gastos de reembarco de chinos deudores insolventes, en atención á que solo en el puerto de Manila puede verificarse la indicada operación de reembarco de chinos con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del ramo.

Considerando atendibles las razones alegadas por dicho Centro, y que una vez subastado el servicio de conducción de chinos á su país, no es lógico ni procedente que el contratista vaya á cobrar en cada provincia el importe de los chinos aprehendidos en aquellas como indocumentados é insolventes.

Visto el informe de la Intervención general, y de conformidad con el mismo; esta Intendencia general dispone lo siguiente:

1.º Las Administraciones y Subdelegaciones provinciales remesarán á la Tesorería general con designación espresa, los fondos especiales que por concepto de 5 p^o de regargo sobre las cédulas de chinos para gastos de reembarco de indocumentados é insolventes, hayan recaudado hasta la fecha, debiendo verificarlo en lo sucesivo por trimestres.

2.º La Tesorería general llevará cuenta especial de dichos fondos, satisfaciendo los libramientos que por gastos de reembarco de chinos, se libren por la ordenación delegada de Pagos.

3.º La Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades, previo exámen de los justificantes que acrediten el número de chinos embarcados para su país, practicará la liquidación de lo devengado por el contratista, remitiendo el expediente á la Ordenación delegada de Pagos para la expedición del libramiento, al finalizar el ejercicio, y despues de satisfecho al contratista lo correspondiente al 4.º trimestre, se hará por la Ordenación de Pagos una liquidación del fondo especial de referencia, proponiendo en acuerdo á esta Intendencia, el ingreso definitivo en el Tesoro del remanente que resulte con aplicación al art. 2.º cap. 1.º Sección 1.ª del Presupuesto de ingresos, y como indemnización de las partidas fallidas declaradas dentro del ejercicio.

5.º Las disposiciones de este decreto, no alteran en lo más mínimo las prescripciones del Reglamento para la Administración y contabilidad del fondo especial para el reembarco de chinos indocumentados é insolventes.

Cumuníquese á la Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades para su conocimiento, el de las Administraciones provinciales de Hacienda, y á los Centros de contabilidad.

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL

DE 2 DE ENERO DE 1892.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y en vista de la necesidad de adoptar una medida que legalice la situación anormal en que se halla el impuesto de capitación de chinos, situación creada por no haberse recibido hasta la fecha las cédulas correspondientes al actual ejercicio; este Gobierno general, decreta lo siguiente:

«Artículo 1.º Se declaran válidas para todos sus efectos, las cédulas de chinos expedidas en el ejercicio anterior, hasta que, llegadas de la Península las correspondientes á este año, se fije por este Gobierno general un plazo improrrogable para adquirirlas y satisfacer su importe.

Art. 2.º El Gobernadorcillo de Sangleyes conforme á lo preceptuado en el art. 42 y siguientes del Reglamento de Capitación, recaudará de los chinos que arriben á este Puerto, el importe de sus cuotas respectivas, quedando obligado dentro de las 24 horas siguientes á la llegada de cada buque, á ingresar en la Administración de Hacienda de esta provincia, el total importe correspondiente á dichas cuotas, por medio de relación, debiendo constituir el ingreso en el concepto de depósito gubernativo, del que librará la oportuna carta de pago el citado Administrador, expresando al respaldo de la misma los números del padron, nombres de los chinos, y cantidades que á cada uno pertenecan.

Art. 3.º Se autoriza al Administrador principal de Manila, para librar certificaciones individuales, en papel del sello de oficio, correspondientes á cada uno de los chinos que comprenda la expresada carta de pago, cuyas certificaciones les servirá á los interesados de justificación de haber satisfecho sus cuotas, y de documento personal, siendo tan solo válidas hasta que lleguen las cédulas, y se canjeen en el plazo que á este fin se dicte.

Art. 4.º El Gobernadorcillo de Sangleyes queda obligado á ingresar como depósito gubernativo, y en la forma anteriormente expresada, el importe de las cuotas pertenecientes á los de su raza que durante el periodo citado regresen á su país, librando la Administración económica la oportuna carta de pago, así como tambien las certificaciones individuales á que dicho ingreso se refiera, para que puedan ser entregadas á los interesados con sus pasaportes, en sustitución de las cédulas.

Art. 5.º La Administración principal de Manila, tan luego como se reciban las cédulas, procederá á la formalización de estos depósitos para que tengan su ingreso definitivo en las arcas del Tesoro.

Art. 6.º La Intendencia general de Hacienda queda encargada del cumplimiento de este decreto, y de proponer á este Gobierno general el plazo que haya de fijarse en su día para el canje de estas certificaciones, y la exposición de las cédulas que se reciban de la Península.» (*Gaceta* de 6 de enero.)

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL

DE 25 DE ENERO DE 1892.

Haciendo uso de la autorización que me confiere el párrafo 2.º del R. D. de 9 de junio de 1878, y á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Queda prorrogado hasta el día 15 de abril del corriente año, el plazo para la adquisición de las cédulas de capitación de chinos del presente ejercicio, de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, y 6.ª, del primer semestre, y 7.ª, para el canje de las certificaciones expedidas por la Administración de H. P. principal de Manila, en virtud del decreto de este Gobierno general de fecha 2 del actual.

2.º Se prorroga asimismo el plazo señalado por el superior decreto de 4 de febrero de 1870, aprobado por Real orden de 26 de agosto del mismo año núm. 787, para la recaudación de las cédulas del 2.º semestre de la clase 6.ª, hasta el día 15 de octubre próximo.

3.º Transcurridos los plazos que respectivamente se señalan para la recaudación de las cédulas de capitación de chinos de las clases ya mencionadas, y canje de las certificaciones, sufrirán los morosos en el pago y adquisición de las mismas, los recargos establecidos en el art. 71 del vigente Reglamento del impuesto.» (*Gaceta* de 27 de enero.)

Orden telegráfica del Ministerio de Ultramar

de 18 de enero de 1892.

Autorizado recargo 50 p^o cédulas de chinos para fondos principales y municipales, suprimido impuesto 3 pesos redención prestación personal chinos.

(Cumplido en 26 de enero de 1892 y publicado en la *Gaceta* de 29 de enero.)

DECRETO DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE 28 DE ENERO DE 1892.

En virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador general en su decreto de 26 del actual sobre el cumplimiento del cablegrama del Ministerio de Ultramar, estableciendo el recargo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas de chinos con destino á los fondos provinciales y municipales; esta Intendencia general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que desde la publicación del citado decreto se exija á los chinos el importe del 50 por 100 del valor de sus respectivas cédulas, á cuyo fin y no habiéndose aún repartido las cédulas recientemente llegadas de la Península, se autoriza al Administrador Central de Impuestos para que, con la mayor urgencia y previos los trámites correspondientes, respalde por nota impresa en las mismas y en sus talones e importe de dicho recargo, según sus diferentes clases.

2.º En el interin no puedan expedirse dichos documentos, dará las órdenes oportunas el mencionado Centro para que la Administración de Hacienda de Manila, no permita la entrada y salida en estas Islas á ningún chino, sin que previamente deposite, á más del importe de su cédula, conforme lo prevenido en el decreto del Superior Gobierno de 2 del actual, lo correspondiente al 50 por 100 de recargo.

3.º La expresada Central hará cargo á las Administraciones provinciales, al remitirles las cédulas de que se trata por su valor, el del recargo del 50 por 100 y los demás establecidos.

4.º Las Administraciones provinciales no expedirán cédula alguna sin el ingreso previo de la totalidad de su valor y recargos, reintegrando á los fondos provinciales y municipales, de lo correspondiente al citado 50 por 100, sin otra deducción que el 2 por 100 señalado á los recaudadores, donde estos existan, acomodándose en la entrega y formalización de este recargo, á las instrucciones que para ello dicte la Intervención general del Estado.

5.º La Administración principal de Manila, al presentarse á canjear las certificaciones de los chinos llegados á estas Islas con posterioridad al primero del mes corriente, les exigirá bajo su responsabilidad, el importe del 50 por 100 del recargo establecido, dando cuenta á la Central de Impuesto, tan luego transcurra el plazo señalado, de los individuos que hayan dejado de presentarse el canje.»

(Gaceta de 29 de enero.)

CIRCULAR DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE 1.º DE FEBRERO DE 1892.

En armonia con lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de la Intendencia general de Hacienda de 28 de enero próximo pasado, publicado en la «Gaceta oficial» de esta Capital del día siguiente, en que se acordó que esta Intervención general de mi cargo, dicte las oportunas instrucciones para el reintegro ó sea ingreso en los fondos provinciales y municipales, del importe del 50 por 100 de recargo establecido á los valores de cédulas de chinos; este Centro ha creído conveniente significar á V., que practique desde luego las operaciones del mencionado recargo, en la misma forma verificada en la recaudación del importe de las cédulas personales; debiendo consignarse la importancia de los valores de las citadas cédulas, con el recargo impuesto en el artículo 4.º del cap. 1.º del presupuesto de ingresos del actual ejercicio, el concepto de capitación de chinos, cuyas operaciones se efectuarán en las cuentas respectivas de Rentas públicas y Tesoro público, con arreglo á las intrucciones vigentes de contabilidad, pasando á figurar á la

vez en la cuenta especial de Administración de cédulas de capitación de chinos, y en la parte de valores, en una columna que se añadirá bajo el epígrafe del «50 por 100 para fondos provinciales y municipales» que se cargarán en cada clase, las sumas correspondientes á dicho recargo.

Además, está dispuesto por decreto de la Intendencia general de Hacienda de 2 de octubre último, de conformidad con la Dirección general de Administración civil, que el importe del 50 por 100 de cédulas personales, se ingresará mensualmente en las Cajas Locales, y por lo tanto puede practicarse igual operación con relación al nuevo impuesto de las cédulas de chinos, como se previene en dicha disposición, pues verificados que sean los ingresos en las Cajas de la Subdelegación de dichos ramos, se exigirán las cartas de pago que produzcan, equivalentes á la importancia de las sumas ingresadas, tanto lo correspondiente á la Caja provincial, como municipal, ambos documentos se unirán como justificantes al libramiento de data que deberá expedirse por la Oficina de su cargo con aplicación al concepto de minoración de los ingresos obtenidos del presupuesto de los mismos, del artículo y capítulo respectivos, operaciones que se llevarán á la cuenta mencionada de Rentas públicas por Impuestos, en las casillas de aumentos por devoluciones y bajas justificadas, así como tambien el importe del 2 por 100 de recaudación satisfecho á los recaudadores, si éstos existen en la localidad.

Del recibo de la presente, sírvase V.... dar el oportuno aviso á esta Intervención general.

Dios guarde á V.... muchos años. Manila 1.º de febrero de 1892.

GABRIEL BADELL.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS

Circular.

Por el Reglamento que el Gobierno general de estas Islas aprobó en 16 de agosto último para la *administración y cobranza de Cédulas de Capitación de chinos*, se determina, según el art. 94 del mismo, que esta Intervención general dicte la forma y justificación de las cuentas de dicho ramo, por ser asunto de la exclusiva competencia de este Centro de Contabilidad.

No puede ocultarse á V. que todo acto administrativo que produce otro de recaudación, ó gasto para el Tesoro, produce tambien varios de Contabilidad, y si ésta se lleva con cuanta claridad, sea necesaria, puede ocasionar confusiones y perjuicios no solo para el Estado, sino tambien para los particulares; á evitar uno y otro caso, este Centro considera procedente dictar las reglas siguientes:

Para la Administración Central de Impuestos.

- 1.º Este Centro, tan luego reciba de la Junta de recepción ó de la fábrica nacional del timbre, el acta ó documento de remisión de las

- Cédulas de Capitación de chinos, libraré la órden por triplicado, para que los Almacenes generales se hagan cargo del número y clases de ellas, dando cuenta el Almacenero del resultado de la entrega, con devolución de un ejemplar de dicha órden, quedando los otros dos para unirse uno á la cuenta trimestral que debe rendir el mismo, y conservarse el otro en el archivo como antecedente.
- 2.^a Espedirá igual órden por triplicado respecto á las Cédulas devueltas por las dependencias subalternas, en vista de los datos recibidos de las mismas, y requisitadas con el recibí del Almacenero, se unirá un ejemplar, á la cuenta, quedando el segundo en el archivo del Almacén, y volviendo el tercero al referido Centro de Impuestos, para su conservación en el mismo.
 - 3.^a Es también de su competencia, librar por triplicado la órden al Almacenero, respecto al número y clases de las cédulas que destine á las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda, conforme á la necesidad de cada provincia, y despues de verificada la entrega de ellas á la persona autorizada para su conducción, la hará constar dicho Almacenero á continuación de las órdenes libradas, devolviendo un ejemplar al Centro para su custodia en el archivo, y quedando los otros dos para su unión á la cuenta trimestral y borrador de la misma.
 - 4.^a En los casos de procederse á la quema de las cédulas que resulten innecesarias por cada año, cuya inutilización se haya dispuesto, se verificará aquella bajo las mismas formalidades que se emplean en la de las Cédulas Personales, cuyos justificantes tendrán igual destino que los de éstas.

Para los Almacenes generales

- 5.^a La cuenta especial de *Cédulas de Capitación de chinos*, que segun se expresa en la regla 1.^a debe rendirse desde el 1.^{er} trimestre de 1890, al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Administración Central de Impuestos, por las operaciones que hayan tenido lugar en cada trimestre del periodo en ejercicio de un presupuesto, se redactará en igual forma que las de Cédulas personales, remitiéndose por cuadruplicado á dicho Centro, para su exámen y curso correspondiente.
- 6.^a Con el fin de evitar dudas en la formación de la citada cuenta, se tendrán presentes las siguientes aclaraciones para mayor exactitud de las operaciones que se practiquen:
 - 1.^a En la primera casilla se espresarán las clases de las Cédulas de Capitación de chinos y el año que corresponden.
 - 2.^a En la segunda.—*Existencias de fin del trimestre anterior*, se consignará el resultado de las mismas cifras que aparezcan en la cuenta anterior, no necesitando más justificación que la exactitud del traspaso de una á otra cuenta.
 - 3.^a En la tercera.—*Recibidas durante el trimestre*, debe figurar el número de las cédulas que se hayan recibido de la Junta de recepción de las mismas, ó de la Fábrica Nacional del Timbre; cuyas partidas

se justificarán con las órdenes espedidas por el Centro de Impuestos, las cuales se unirán á la cuenta principal con una relación espresiva de las mismas, llevándose copia de esta á los demás ejemplares de aquella.

4.^a En la cuarta.—*Recibidas de las Administraciones y Subdelegaciones.*—Se consignará el total que arrojen las Cédulas devueltas por las dependencias subalternas como inútiles unas, y otras por cuenta de las existencias que no pudieron realizarse, debiendo justificarse esta operación, con una relación por orden de fechas, en la que se espresará por medio de casillas las clases de dichas Cédulas, en vista de los mandamientos de cargo espedidos por la Administración Central de Impuestos, uniéndose copia de ella á los demás ejemplares de la cuenta.

5.^a La quinta.—*Aumentos por rectificaciones.*—Se considera muy necesaria para poder rectificar los errores padecidos en las cuentas, bien al pasar unas clases de Cédulas á otras, ó por haberse dejado de consignar la verdadera suma, debiendo subsanarse por lo tanto en la primera cuenta que se redacte, justificándolo con una certificación espedida por el Interventor con el V.º B.º del Almacenero, y dando la aclaración correspondiente de la rectificación hecha con cita del mes donde exista el error.

6.^a Las partidas de las cuatro casillas anteriores, ó sean la 2.^a á la 5.^a, se sumarán, y la cifra que arrojen, se consignará en esta *Total cargo*, no necesitando justificante, toda vez que solo tiene por objeto reunir dichas sumas en una sola.

7.^a Las partidas consignadas en la primera casilla de *Data.*—*Remitidas á las Administraciones y Subdelegaciones,* se justificarán con una relación de las Cédulas remitidas por clases y por órdenes de fechas, en virtud de los mandamientos espedidos por la Administración Central, haciendo constar en dicho documento la entrega al receptor, con el recibí del mismo, cuyo original ha de acompañarse á la cuenta principal.

El Almacenero general, en vista de la orden del Centro, espedirá la guía correspondiente por cuadruplicado, del número y clases de Cédulas espresadas en la misma, cuyos ejemplares se remitirán á la dependencia subalternas donde deben quedar dos, uno para la justificación de la cuenta, y otro para su archivo, los dos restantes se enviarán á la Administración Central requisitados con el recibo de dichas Cédulas, para que obre un ejemplar en dicho Centro, y disponga la remisión del otro á los almacenes generales para unirlo á sus antecedentes.

8.^a La casilla de *Bajas por rectificaciones,* tiene por objeto, rectificar las equivocaciones padecidas en el traspaso de una clase de Cédula á otra, conforme se espresa en la aclaración 5.^a, y se justificarán con los documentos señalados en la misma.

9.^a En la de *Dadas al fuego por inútiles* se consignarán, las caducadas ó inútiles por orden del Centro ú otro motivo, y se justificará con el acta de la quema de ellas, la cual se formará por triplicado, expresándose las clases y número de las cédulas.

10. La de *Total data* tiene por objeto reunir por clases las cantidades de las tres casillas anteriores, durante el periodo de la cuenta, y por lo tanto no necesita justificante.

11. En la última casilla.—*Existencia para el primer trimestre siguiente* se demostrará el número que existe de cada clase de dichas Cédulas, ó sea la diferencia que resulte entre el *total cargo* y *total data*, cuyas sumas se deben arrastrar á la cuenta siguiente, hasta la terminación del ejercicio á que corresponde.

12. Las Cédulas que resulten sobrantes al terminar el año, no se deben amalgamar con las del siguiente, para demostrar así los años á que corresponden.

7.^a Dado el caso de que las referidas existencias de años anteriores, se deseára utilizar, por falta de Cédulas correspondientes al año corriente, la Administración Central en vista de la disposición dictada por la Superioridad, ordenará la baja del número y clases de las que hayan de utilizarse, y su alta en aumentos para el año en que se utilizan.

8.^a De todas las cuentas que rinde el Almacenero general, se remitirá un ejemplar á esta Intervención general, dentro de los diez primeros dias del mes siguiente en que terminó el trimestre, acompañando copias de todos los documentos originales unidos á la principal que sea enviado á los Centros respectivos.

Para las dependencias provinciales.

9.^a A la rendición de la cuenta de Cédulas de capitación de chinos, quedan obligados á partir del 1.^{er} Trimestre del presupuesto de 1890, los Administradores y Subdelegados provinciales, al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Administración Central de Impuestos, en idéntica forma á las de Cédulas personales, consignando en las casillas respectivas, el número y clases de las mismas, las *Existencias del trimestre anterior*, las *Recibidas* y *Aumentadas*, totalizando las partidas del *Cargo*, y en la *Data* las *Realizadas*, las *devueltas á los Almacenes generales*, las de *Bajas por rectificación*, y las *Existencias para el trimestre siguiente*, según las aclaraciones que se expresan á continuación:

1.^a La primera casilla.—«*Existencias en el trimestre anterior:*»—abrazados conceptos: uno de las que quedaron en el Almacén, y otro de las que existen en poder de los recaudadores; en ambas casillas se consignarán las mismas cifras de la cuenta anterior.

2.^a *Recibidas durante el trimestre.* Se justificará con una relación por orden de fechas, de las guías que se hayan recibido, acompañándose una y otras, á la misma cuenta principal como comprobantes del número y clases de las Cédulas recibidas.

3.^a *Aumentos por rectificaciones.* Tiene el mismo objeto que el expresado en la aclaración 5.^a de la regla 6.^a, con la diferencia de que la certificación para esta cuenta, debe estar visada por el Jefe de la oficina en vez del almacenero.

4.^a *Total cargo.* Deben reunirse en ella las cantidades de las tres casillas que la anteceden.

5.^a En la casilla de *Realizadas en el trimestre*, se consignará el número y clases de las Cédulas espedidas por la Administración, en vista de lo que arroje la relación presentada por los cabezas de

familia. y del padron á cargo de los recaudadores, de las que se hayan realizado durante ese periodo. cuyo importe figurará en la cuenta de valores de la misma para conocer el total importe de ellas.

6.^a Como las Cédulas de la clase 8.^a son gratis, deberá justificarse las sumas consignadas en dicha casilla, con las relaciones nominales de los menores de 12 años, los imposibilitados físicamente para el trabajo, y los que se hallen en los presidios, autorizadas las primeras en Manila por el Gobernadorcillo de Sangleyes, y en las demás provincias por los Jefes de las mismas, y la última por el de dichos establecimientos, los recibos de los Gobernadorcillos y Recaudadores de las correspondientes á los mismos; todos estos documentos originales deben acompañarse á la cuenta principal que se rinda.

7.^a *Devueltas á los Almacenes generales.* En esta se consignarán las partidas de las Cédulas que se consideran innecesarias por haberse inutilizado al estenderse, ó como sobrantes, previa orden de data de la Administración Central del ramo, pero la provincial formará guia por triplicado, uniendo un ejemplar á la cuenta, remitiendo al Centro de Impuestos el segundo para que ordene á los Almacenes generales la recepción de las Cédulas devueltas, y el tercero se enviará á dichos Almacenes con la caja ó cajas de las mismas.

8.^a *Bajas por rectificaciones.* Rara vez ocurrirá esta operación en la Administración provincial, pues tiene por objeto subsanar los errores que se noten, y se justificará por certificaciones espedidas por el Interventor con V.^o B. del Administrador ó Subdelegado, para la aclaración de la diferencia que se consigne.

9.^a *Total data.* Las cantidades consignadas en las anteriores casillas, se sumarán por clases, y su resultado será la de esta.

10.^a La última de dichas casillas se dividen en dos conceptos y demuestran las *existencias que resultan en fin del trimestre, las cuales se arrastrarán en la siguiente*, el 1.^o es de las Cédulas que quedaron en el Almacen y el 2.^o de las que obran en poder de los recaudadores para su realización, por lo tanto las cantidades que se consignent, son el resultado de las diferencias del total cargo y de la Data de dicha cuenta, no necesitando justificantes, y solo si la exactitud en las operaciones.

La cuenta de los valores de dichas Cédulas, contendrá el número y clase de ellas en las respectivas casillas, con las cifras que aparezcan *Realizadas en el trimestre*, valorándose cada clase de las vendidas y espedidas en concepto de recargos, cuyo total sea idéntico al ingreso verificado en la cuenta del tesoro del trimestre correspondiente, así como tambien el tanto por ciento que corresponde por el concepto de consumos, y recargos sobre las cuotas que el reglamento del ramo señala.

Cuenta de Rentas públicas.

10.^a La Administración provincial cuidará de que el importe del padrón que se forme, este exacto con los datos facilitados por los cabezas de familia encargados de la recaudación de Cédulas de Ca-

- pitación de chinos, aumentándose sus cuotas con el 3 por ciento para gastos generales y premios de recaudación que se consignarán como contraído en el 1.^{er} trimestre del presupuesto que rige, toda vez que el Estado tiene derecho á percibir dicha suma, así como también la correspondiente á consecuencia de las altas obtenidas durante el año activo, dando de baja por rectificación en la citada cuenta de Rentas públicas, el valor de las anuladas durante el período de cada trimestre, para que el débito pendiente de cobro sea exacto al cerrarse el citado presupuesto.
- 11.^a Se consignará igualmente en dicha cuenta, el importe del 5 por ciento de recargo sobre las cuotas que arroje el mencionado padrón en concepto de *consumos*; debiendo entenderse que los demás recargos prevenidos en su reglamento, se realizarán figurando como «Fondos especiales» y por lo tanto no afectarán estas operaciones en la referida cuenta de Rentas públicas.
- 12.^a Para la realización de dichos valores, se consignarán en la casilla de *ingresos realizados*, la importancia de las sumas recaudadas por Cédulas espedidas, las cuales serán idénticas á las que figuren en la cuenta del Tesoro, respectiva al trimestre correspondientes.
- 13.^a De los premios de recaudación por Capitación de chinos, satisfechos desde 1.^o de Enero por cuenta del presupuesto de 1890, se verificará el pago á los recaudadores, con arreglo á las sumas ingresadas dentro del periodo trimestral, como minoración de los ingresos obtenidos del Artículo 2.^o, Capítulo, 1.^o Sección 1.^a del presupuesto de valores.
- 14.^a La operación antes espresada, así como la que ocasione para devolver un ingreso por concepto indebido, se totalizarán ambas para figurar su importancia en la casilla de *Aumentos por devolución de ingresos indebidos*, y *Bajas justificadas* de la cuenta indicada de Rentas públicas justificándose dicha operación con las certificaciones prevenidas para la aclaración de las sumas consgnadas por el referido concepto.
- 15.^a Terminado el presupuesto activo ó sea el 4.^o trimestre, se acompañará á la cuenta el resúmen de lo que arroje la suma del padrón del año, cuyo total importe será idéntico al contraído consignado en los cuatro trimestres del ejercicio y los débitos pendientes de cobro, se realizarán en el semestre de ampliación del mismo, y si resultase después un remanente por cobrar, éste pasará á figurar en la cuenta inmediata, ó sea en el 3.^{er} trimestre del siguiente ejercicio, en la casilla de aumentos por rectificaciones en concepto de *Resultas de presupuestos cerrados*.

Cuenta del Tesoro.

- 16.^a En la relación del presupuesto de ingresos, se consignarán las sumas ingresadas por el concepto de Capitación de chinos como importe de las Cédulas espedidas con los recargos correspondientes á ellas para gastos generales y premios de recaudación, y por su importancia á ambos conceptos con la aplicación respectiva á los artículos, capítulos y secciones de la espresada relación.
- 17.^a A partir de 1.^o de Enero de cada año, se consignará en la re-

ferida cuenta como *Fondos especiales*, el importe del recargo sobre la cuota de Cédulas de Capitación de chinos correspondiente á los gastos de reembarque de los chinos insolventes, y se espedirán los cargarémes de ingresos por dicho concepto como justificantes de la cuenta.

18.^a La data de ese ingreso obtenido por fondos especiales, se justificará en el libramiento respectivo, con las cartas de pago que hayan producido el ingreso por dicho concepto, y los gastos de reembarque de los insolventes, con una liquidación á la que se unirán copias de las órdenes y cuenta de la casa consignataria de los buques conductores para la legitimación de sus pagos.

19.^a Las cantidades que hayan de satisfacerse por el concepto de dos por ciento para los encargados de la recaudación de Cédulas de capitación de chinos, se abonarán dentro del mismo término en que se verifiquen los ingresos por dichos encargados, datándose su importe bajo el libramiento correspondiente, como minoración de los obtenidos con cargo al Artículo, Capítulo y Sección del presupuesto de ingresos, cuyas sumas serán idénticas á las que aparezcan en la cuenta de Rentas públicas del trimestre correspondiente.

Del recibo de esta circular, se servirá dar V. aviso á vuelta de correo.
Manila 25 de Febrero de 1890.

El Interventor general
NICOLAS CABAÑAS.

Sr.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES.

En contestación al oficio de V. S. de fecha 23 de Abril último, consultando á esta Central si la multa á que se refiere el párrafo 2.^o del artículo 75 debia imponerse á los chinos menores de edad no empadronados, manifiesto a V. S. que este Centro abundando en las mismas opiniones de esa Principal, elevó á la Intendencia la consulta robusteciendo el criterio de V. S., y la Intendencia se ha dignado resolver con fecha 30 de Abril último, que á los chinos menores de edad no empadronados, se les elimine de la responsabilidad que para los de esta clase establece el caso 1.^o del artículo 76 del reglamento, en atención á la falta de capacidad para discernir sobre el asunto de que se trata; pero exigiendo sin contemplación alguna las responsabilidades en que incurren, á los comprendidos en el número 11 del artículo 75 del citado Reglamento vigente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 14 de Mayo de 1892.—P. S.—*Pedro Herrera*.—Sr. Administrador Principal de Manila.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

En vista de su comunicación de 2 del corriente mes dirigida á la Secretaría del Gobierno general de estas islas y remitida á esta Intenden-

cia para su resolución por decreto del Excmo. Sr. Gobernador general; he acordado con esta fecha manifestar á V. S. como lo verificó, que desde 1.º de enero exija á todos los chinos que se embarquen para su país, la correspondiente cédula personal de capitación, ó en su defecto una garantía que podrá prestar el Gobernadorcillo del gremio, quedando responsable al pago de 6 pesos 69 céntimos por cada uno de los chinos que carezcan de su cédula.—El documento de fianza se servirá remitirlo á esta Intendencia general, para exigir su inmediata realización.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 4 de enero de 1890.

FERNANDEZ.

Sr. Comandante de Marina y Capitan del Puerto de Manila y Cavite.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Como ampliación á la comunicación de esta Intendencia dirigida á esa Capitanía de su merecido cargo en 4 del corriente mes, debo significar á V. S. que á todos los chinos que se embarquen para cualquier punto de este Archipiélago, puede asimismo autorizarles su salida mediante la exhibición de la cédula personal respectiva, y oportuno pasaporte.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 13 de enero de 1890.

FERNANDEZ.

Sr. Comandante de Marina y Capitan del Puerto de Manila y Cavite.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Manila, 8 de marzo de 1890.

Hallándose convenientemente surtida la Administración de Hacienda Pública de esta Capital, de las cédulas de capitación de chinos para el corriente ejercicio, y habiendo por consecuencia desaparecido las causas que motivaron las comunicaciones de este centro directivo dirigidas á esa Capitanía de su digno cargo fechas 4 y 14 de enero último; he acordado en el día de hoy manifestar á V. S., como lo verifico, que en lo sucesivo no consienta el embarco de chino alguno para su país ó cualquier punto del Archipiélago, sin que este provisto de la correspondiente cédula de capitación.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 8 de marzo de 1890.

FERNANDEZ.

Sr. Capitan del Puerto de Manila.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Núm. 802.—Excmo Sr. Vistas las cartas oficiales de V. E. números tres mil cuatrocientos cincuenta y dos, fecha seis de Abril último, y tres mil quinientos veintiocho de diez y seis de mayo siguiente, y las copias de los incidentes en que ha dictado sus decretos de tres de abril disponiendo que la Administración de Hacienda pública de Manila sea la que exija la estampación de los sellos en las cédulas de capitación de chinos inutilizándolos, y el de doce de enero del año actual, ampliando hasta treinta y uno del mes de la fecha, el plazo para adquisición de las cédulas de capitación de chinos del próximo pasado ejercicio; y considerando que ambas disposiciones, relacionadas con el impuesto, tienen por objeto facilitar y asegurar su recaudación; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los dos mencionados decretos.—De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 9 de septiembre de 1891.—Cúmplase, publíquese, y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

WEYLER.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Circular

Dudas más ó menos justificadas y la inobservancia en que suelen caer aún los preceptos mas terminantes, obligan á esta Intendencia á recordar el cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente respecto á los chinos que no cumplen con el deber de proveerse de la cédula de capitación exigida á los individuos de esta raza por el reglamento aprobado por Real orden de 16 de mayo de 1889.

Nada en la práctica se observa que permita suponer que las Administraciones de Hacienda pública ponen en olvido los procedimientos establecidos contra los chinos indocumentados. Todas ellas los conocen y los aplican. Pero atentas en términos demasiado exclusivos á la responsabilidad en que incurre el que, teniendo obligación de proveerse de cédula, no la obtiene, olvidan á veces la que por este hecho alcanza á otras personas. En vano se han comprendido todos los casos de defraudación dentro de un mismo artículo del Reglamento, para que ninguno de ellos deje de tenerse presente, y en vano también

se han consignado junto á las responsabilidades del indocumentado, las que contraen las personas antes aludidas, sin duda con el objeto de que se exijan todas y no crean las oficinas cumplido su deber con solo hacer efectivas las primeras. Por regla general se limita el procedimiento contra el que debiendo estar provisto de cédula no la tiene, y no debe ser así. Los encargados de aplicar las leyes no pueden dar mas valor á unos preceptos que á otros; deben, por el contrario, obedecerlos todos sin atreverse á suponer que, cumpliendo parte, puede prescindirse del resto, y por lo tanto cuando sea aprehendido un chino indocumentado, no bastará imponerle, la penalidad que corresponda con arreglo al art. 75 del Reglamento vigente; preciso será además buscar siempre dentro de ese mismo artículo, las demas responsabilidades en que se haya incurrido, para hacerlas efectivas sin contemplación de ninguna clase, y por ser la garantía que la ley ha creído encontrar contra los fraudes y las ocultaciones. Nunca lo olvide V. Defraudadores, segun las disposiciones vigentes, el chino que deje de presentarse al empadronamiento en la época señalada, pero defraudador es tambien y en multa de pfs. 10 incurra, el Teniente del gremio respectivo que no lo hubiere comprendido en las relaciones exigidas por los artículos 10 y 20 del reglamento; defraudador es el chino que carece de cédula ó no la tenga de la clase respectiva, pero defraudador es asi mismo y multa de pfs. 10 debe satisfacer, el Gobernadorcillo ó Teniente que, conociéndolo, no lo pusiese á disposición de la Hacienda; defraudador es el chino que dá á otro su cédula para que se exima del impuesto y el que la recibe con igual objeto, pero defraudadores son tambien y en multa de pfs. 50 incurren, los Peninsulares, indios, mestizos, extranjeros, corporaciones, Jefes de toda clase de establecimientos y capitanes de buques que oculten y empleen chinos no provistos de la cédula correspondiente; defraudador es en fin, el chino que procura eximirse del pago del impuesto de capitación, por alguno de los medios determinados en los casos 1.º, 3.º, 6.º y 8.º del artículo 75 del reglamento; pero defraudadores son tambien é incurren en una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa pierde el Tesoro público, el empleado y agente de la autoridad que no exija la exhibición de la cédula siempre que esta proceda, ó dé lugar con cualquiera de sus actos á que se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

No deje V. nunca, por lo tanto, de exigir todas estas responsabilidades de segundo orden que la ley ha considerado prudente establecer, á más de las impuestas á los indocumentados, y como una de las que más eficazmente pueden contribuir al fin apetecido, es la impuesta al que emplea chinos no provistos de la cédula correspondiente, encargo á V. muy especialmente que, siempre que sea aprehendido algun indocumentado, se le pregunte la persona ó establecimiento á cuyo servicio se encuentre, y que se consigne tanto la pregunta como su respuesta en las diligencias instruídas con motivo de la aprehensión, á fin de exigir las debidas responsabilidades.

Considero ocioso añadir que todas las multas impuestas con sujeción al repetido art. 75 del Reglamento, se han de hacer efectivas en papel *de pagos al Estado*, porque demasiado sabe V. que en ningún caso puede prescindirse de esta circunstancia, y tampoco necesito re-

cordar á V. que si los indocumentados resultasen insolventes, deben ser reembarcados para su país en el primer vapor que tenga anunciada su salida después de declarada la insolvencia. Pero no será de más advertir para que por todos se tenga muy presente, que si por malicia ó negligencia dejase alguien de dar estricto cumplimiento á este precepto del art. 81 del Reglamento, incurrirá en la multa y responsabilidades señaladas en el art. 77 del mismo. Procurará V. por lo tanto que el procedimiento para la declaración de la insolvencia comience en el momento mismo en que sea alegada, y que continúe sin levantar mano hasta la terminación del incidente.

Así mismo empleará V. la mayor diligencia para que dentro del menor tiempo posible se haga efectivo el derecho que según el artículo 80 del Reglamento tienen los particulares, agentes administrativos, Cuerpos de Carabineros, Guardia Civil y Guardia Civil Veterana, al importe total de las multas que se impongan y hagan efectivas por aprehensión de chinos indocumentados ó defraudación del impuesto, cuando se deba á su iniciativa el descubrimiento del fraude castigado. Es un derecho que la ley otorga y la aplicación exacta y pronta de este precepto legal, puede contribuir poderosamente á la persecución del fraude y por consecuencia al mayor ingreso á las Cajas del Estado. Pero el derecho resultaría ilusorio é ilusoria también toda ventaja para el Tesoro público, si por apatía ú otros motivos no siguiese inmediatamente al servicio prestado la recompensa ofrecida. Se hace forzoso, por lo tanto, dedicar á este asunto atención muy especial, y así lo espero del reconocido celo de V.

Dios guarde á V. muchos años. Manila, 6 de noviembre de 1891.—
J. Jimeno Agius.

Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de.....

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 31 de marzo de 1890.

Haciendo uso de la autorización que me confiere el párrafo 2.º del Real Decreto de 9 de junio de 1878 y á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Queda prorogado hasta el día 15 de abril del corriente año el plazo para la adquisición de las cédulas de capitación de chinos del presente ejercicio de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, del 1.º semestre y 7.ª y para el cange de las certificaciones expedidas por la Administración de Hacienda pública principal de Manila, en virtud del decreto de este Gobierno general de fecha 2 del actual.

2.º Se prorroga asimismo el plazo señalado por el Superior decreto de 4 de febrero de 1890 aprobado por Real orden de 26 de agosto del mismo año número 787 para la recaudación de las cédulas del 2.º semestre de la clase 6.ª hasta el día 15 de octubre próximo.

3.º Transcurridos los plazos que respectivamente se señalan para

la recaudación de las cédulas de capitación de chinos de las clases ya mencionadas, y cange de las certificaciones, sufrirán los morosos en el pago y adquisición de las mismas, los recargos establecidos en el art. 71 del vigente reglamento del impuesto.

Vuelva á la Intendencia general de Hacienda á los efectos que procedan.
Manila, 27 de enero de 1892.

DESPUJOL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Núm. 17.—Excmo.—Sr.—Vista la carta oficial del antecesor de V. E. núm. 538, de 14 de noviembre de 1890, á la que se acompaña copia del expediente promovido por el Gobernadorcillo y principales del gremio de Sangleyes de esa Capital, en solicitud de que no se cobre á los chinos provistos de cédula personal el impuesto de 3 pesos por su redención del servicio de la presentación personal, y que se les devuelva lo que por dicho concepto hubieran abonado desde que fué recargado el importe de sus cédulas: Resultando que los chinos, como los indígenas, además de la capitación que por reforma en 1881 se sustituyó para estos, por las cédulas personales contribuían para el servicio de obras públicas con 40 días de trabajo redimibles con tres pesos anuales, aplicándose las cantidades obtenidas por este concepto, á las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales: Resultando que reformado igualmente el servicio de la prestación personal por Real Decreto de 12 de julio de 1883, y limitados á los 15 días los cuarenta abonándose en compensación de los 25 que se rebajaron, un peso cincuenta céntimos; el gremio de chinos creyó debía beneficiarse de esta mejora, y al efecto, suplicó en 1884 que la cantidad de tres pesos que venían abonando los de su raza se redujera á lo que representaban en metálico los quince días de trabajo personal y el peso cincuenta céntimos que se exigía á los indígenas en concepto de impuesto provincial, cuya súplica fué denegada por Real orden de 30 de septiembre de 1885 por no ser oportuna todavía la reforma que se solicitaba: Resultando que en 1886 volvió á solicitar el referido gremio de chinos que se le relevase de la prestación personal y que pagarían además del peso cincuenta céntimos por impuesto provincial, otra cantidad igual al concepto de tres pesos por redención de los 40 días de dicho servicio, cuya solicitud fué resuelta en el sentido de en consonancia con lo prevenido por la Real orden de 30 de septiembre de 1885 los chinos en materia de prestación personal y en tanto que se resolvía para ellos lo relativo á la cédula personal que les correspondiera venían obligados á trabajar cuarenta días del año, ó á su reducción en metálico por la cantidad de tres pesos: Resultando que la resolución á que aludía la citada Real orden, se ha dictado por el Real Decreto de 13 de febrero de 1890 aprobando el Reglamento para la imposición y administración del impuesto de capitación personal de chinos, el cual no derogó la Real orden de 1886, ni declaró extensiva á los individuos de raza china las disposiciones contenidas en el decreto aprobatorio de los presupuestos de 1890, eot

sino que solo reformó dicho impuesto de capitación dejando en vigor la legislación que regia referente á la prestación personal: Considerando que dado el caso de que hubiese sido derogada la Real orden de 1886, no por esto podría considerarse que por solo el reglamento de reforma de capitación y sin otra nueva disposición, quedaban los chinos respecto á la prestación personal, incluidos en las disposiciones que los demás, y que lo único que podía inferirse sería el que no estaban obligados á los cuarenta días de trabajo ó su redención á metálico, sino á lo que sobre el particular prescribía el Real decreto de 1883, que era al trabajo de quince días, y al pago de un peso cincuenta céntimos en metálico que en el mismo se mandaba, pues esta es la disposición que dice la Real orden de 1886 que quedaria en su fuerza y vigor luego que fuera reglamentada la cédula personal de chinos: Considerando que lo único que de las mencionadas resoluciones podría inferirse, es que el Gobierno deseaba unificar en la forma los impuestos personales de la capitación y prestación personal de los chinos con los de las otras clases sociales, y á lo más una promesa de hacerlo así cuando se realizara la reforma que en cuanto al impuesto al impuesto de capitación se realizó por el Reglamento citado de cédulas personales de chinos; Considerando que ni los deseos ni las promesas son leyes, interin una sanción legal no la eleva á la categoria de tales; Considerando que el citado Real Decreto de 13 de febrero de 1890 se limitó tan solo á la reforma del impuesto de capitación personal de chinos, quedando por lo tanto en vigor la Real orden de 1886 interin por otra nueva disposición no se reforme igualmente el de la prestación personal; Considerando que lo prevenido en el art. 3.º del Real Decreto de 25 de noviembre de 1889 aprobatorio de los presupuestos de esas islas para 1890 no debia considerarse extensivo á los chinos, puesto que ya regían dichos presupuestos y habia sido sustituido el impuesto provincial con el recargo del 50 por 100 sobre las cédulas personales, no haciéndose referencia á dicho recargo en cuanto á las de capitación de chinos, ni se habia consigna ó dicho recargo como ingreso en el presupuesto correspondiente, y se venía figurando la contribución de los tres pesos de la redención de la prestación personal cuya supresión no habia sido dispuesta; Considerando que los chinos, han pagado dos veces la misma contribución, puesto que solo debian satisfacer el impuesto de la prestación personal ó el recargo del 50 por 100 si se estimaba que este habia sustituido á aquel; Considerando que el impuesto indebidamente exigido, es el del recargo, puesto que carecía de la autorización Soberana, y en su consecuencia que las cantidades por este concepto recaudadas son las que procedía devolver, pero en vista de que los firmantes de la instancia desean satisfacer dicho recargo en vez del impuesto de los tres pesos por redención del servicio de la prestación personal, y todos los informes que aparecen en el expediente son de parecer de que se autorice la reforma del impuesto haciendo extensivo á los chinos el Real Decreto aprobando los presupuestos para 1890 en lo referente al impuesto provincial: Considerando que no consta en el expediente si todos los chinos obligados á la cédula personal han abonado el recargo del 50 por 100, ni si estos mismos han satisfecho tambien los tres pesos por la prestación personal, ó ha habido quien solo ha contribuido por uno de estos conceptos, así como á que cantidad ha as-

cendido la recaudación de uno y otro impuesto, y á que capítulo del presupuesto se han aplicado dichos ingresos, sin cuyos datos podrían perjudicarse los intereses generales, es preciso que antes de adoptar resolución definitiva sobre la definición y forma de realizarse, se instruya el oportuno expediente en el que se consignen todos esos extremos; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo informado por el Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea. Primero. Que se autorice el recargo del 50 p 8 del valor de las cédulas de capitación personal del gremio de chinos para fondos provinciales y municipales, con arreglo al art. 3.º inciso 3 del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de febrero de 1890. Segundo. Que se declare abolido el impuesto de tres pesos que vienen abonando los chinos por redención de la prestación personal de cuarenta días de trabajo comunal, y Tercero. Que se proceda inmediatamente por la Dirección general de Administración civil á la liquidación de las cantidades recaudadas por concepto de la redención de la prestación personal, cuya devolución reclaman los exponentes, previo expediente que con informe del Gobierno general se remitirá á este Ministerio para su aprobación, y en el que se harán constar los extremos siguientes: Primero; El número de chinos que estaban obligados en el ejercicio de los presupuestos de los años 1890 y 1891 á la cédula en virtud del decreto de 15 de febrero de 1890. Segundo; El de cédula de cada clase que se han colocado en igual fecha. Tercero; El de los que han satisfecho por su cédula el recargo del 50 p 8 del valor de las mismas. Cuarto; El número de chinos que estaban obligados á la prestación personal ó su redención por tres pesos. Quinto; El de los que han pagado los 3 pesos por este impuesto, y de estos los que han abonado tambien el recargo del 50 p 8. Sexto y último. Cantidad total que debía ingresar por uno y otro impuesto durante los dos citados presupuestos, lo que se ha realizado y aplicación que de ellos se ha hecho en el presupuesto de ingresos, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que la presente resolución se publique íntegra en la «Gaceta» de esa Capital, y en extracto en la de esta Córte.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 12 de enero de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 25 de febrero de 1892.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

DESPUJOL.

Gaceta del 17 de marzo de 1892.

REAL DECRETO NÚM. 741 DE 19 DE MAYO DE 1893.

Art. 9.º Para diligenciar en la Comandancia de Marina, las cédulas de Capitación de los chinos que desembarquen en el puerto de Manila, único habilitado al efecto, segun lo que preceptúa el art. 9.º del Real Decreto de 13 de Diciembre de 1890, se fijarán sellos de firma hasta

el valor de 10 pesos por cada uno de los que desembarquen procedentes del extranjero. En cuanto á los sellos aplicables á las cédulas de embarque, y á la forma de inutilizarlos en todas, seguirá observándose la citada disposición.

Art. 10. Se observará estrictamente el art. 9.º del Reglamento del impuesto de Capitación personal de chinos de 13 de Febrero de 1890, recaudando de una sola vez el importe anual de las cédulas.



ÍNDICE

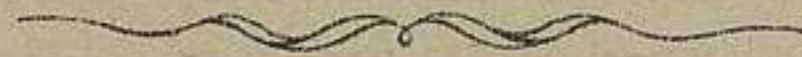
<u>Fechas.</u>	<u>Fólio</u>
Ley 13 tit. 9.º lib. 6.º de la Recopilación de Indias que ordena que las licencias de radicación de chinos, se den con intervención de los Oficiales Reales.	3
21 junio 1660. Bando en que se dispone que los chinos han de sacar licencia de radicación, y que de ellas han de tomar razón los Oficiales Reales para ir las anotando en el padrón.	3 y 4
20 diciembre 1849. Art. 11 del bando de 20 de diciembre de 1849 prohibiendo bajo pena que los chinos dejen su traje.	9
24 febrero 1880. Real orden denegando la solicitud del chino Bonifacio Lim-Tuaco relativa á que los chinos casados con indias ó mestizas, tributen como su padre; y vistan igual traje que ellos	67
5 agosto 1850. Franquicia concedida á los hacendados y labradores que introduzcan colonias de chinos para la agricultura	5 á 8
14 diciembre 1850. Real orden sobre lo mismo y radicación de chinos en Balabac.	8 á 9
24 Id. 1850. Decreto en que se declara que se consideren comprendidos en el decreto de chinos agricultores, todos los que se dediquen á la pesca, corte de maderas, explotación de minas, construcción naval, y á todo otro ejercicio que no sea el comerciante, mercader, corredor ó tendero	9
12 id. 1880. Circular de la Administración general de tributos en que se declara que bajo la palabra agricultores, se comprenden los llamados labradores, hortelanos, jardineros y cuantas otras denominaciones tenga por objeto señalar los diferentes ejercicios en que se divide la agricultura en el cultivo de la tierra.	10
29 noviembre 1851. Circular de la Administración general de tributos ordenando se cuide recaiga autorización en los expedientes de fuga ó deserción de chinos.	10 á 11
21 julio 1856. Circular sobre que los chinos insolventes que ofrezcan pagar lo que deben, sean puesto en libertad en el momento en que hagan efectivo el débito	11
12 enero 1860. Decreto de la Intendencia general de Hacienda en que se dispone que los chinos no capiten durante el tiempo en que se hallen en prisión por deudores á la Hacienda.	11
29 octubre 1857. Acuerdo de la Junta S. D. de Hacienda sobre duplicado de patente	12

14	febrero 1861. Oficio del Gobierno Superior mandando se dé conocimiento á la Intendencia de los pasaportes que se concedan á los chinos	12 á 13
3	marzo 1885. Decreto sobre pasaportes.	70
26	septiembre 1888. Sobre pasaportes y documentos de chinos por ausentarse del sitio de su residencia.	73 á 77
31	mayo 1887. Sobre pasaportes.	77
6	abril 1891. Id. Id..	78 á 79
5	junio 1861. Decreto de la Superintendencia disponiendo que se exija capitación del tercio vigente, á todo chino que desee regresar á su país á mediados del último mes del tercio pagado	13
2	octubre 1827. Decreto disponiendo se tome razón de las licencias de casamiento	13 y 14
23	mayo 1864. Decreto ordenando que los Jefes de provincias ayuden á la Administración de Hacienda en lo relativo á capitación de chinos	15
13	febrero 1890. Real orden aprobando el Reglamento nuevo de chinos	17
	Reglamento que se cita	17 á 32
31	mayo 1890. Decreto del Gobierno general sobre rectificación del padron dando de alta en el de menores á los que no lleguen á 14 años y sobre pesquisas domiciliarias.	33
	Modelos de documentos.	34 al 45
29	noviembre 1889. Decreto añadiendo un artículo adicional al Reglamento sobre pesquisas y visitas domiciliarias.	46
17	1891 Real orden aprobando el decreto anterior	48
6	diciembre 1889. Decreto sobre visitas domiciliarias.	46
23	agosto de 1890. Decreto ordenando que por el Gobernadorcillo de Sangleyes en esta Capital y por los Tenientes de distritos en provincias se practiquen visitas domiciliarias, á fin de terminar los chinos que se hallen indocumentados.	46 á 47
11	mayo 1891. Decreto sobre visitas domiciliarias	47
6	julio 1891. Decreto sobre id. id	48
16	agosto 1891. Decreto sobre el mismo asunto	66
24	octubre 1891. Decreto sobre visitas en Batangas.	67
26	agosto 1889. Circular de la Administración central de Impuestos respecto al Reglamento de chinos y habilitación del padron de menores, en el que se inscribirán los chinos hasta 12 años de edad y disponiendo que estos con arreglo al artículo 18 no pueden ejercer industria alguna.	49 á 51
12	octubre 1889. Circular sobre empadronamiento de chinos.	51 á 53
8	abril 1881. Decreto sobre empadronamiento y radicación.	68 á 69
21	abril 1886. Decreto sobre idem.	69
20	agosto 1886. Decreto de la Intendencia general sobre cambio de radicación	53 á 54
8	enero 1887. Decreto del Gobierno general sobre vigilancia y administración de chinos inmigrantes dividiendo la provincia de Manila en 13 distritos y disponiendo que haya en cada uno de ellos un Teniente mayor.	54 á 59
28	septiembre 1888. Id. que los chinos inmigrantes no	

	desembarquen en otro puerto que el de Manila, y disponiendo su empadronamiento y radicación	59 á 60
9	noviembre 1888. Sobre chinos inmigrantes que soliciten pasar á otras provincias	60 á 61
31	marzo 1890. Id. sobre radicación de chinos inmigrantes.	86
29	noviembre 1888. Decreto sobre conductores de chinos y efectos de comercio	61 al 62
1.º	febrero 1889. Real órden que aprueba el decreto anterior.	62
19	julio 1889. Decreto disponiendo que cada viaje de los vapores que hacen viajes entre china y estas Islas solo venga un conductor, y si el número de chinos excediese de 100 podrán venir dos	62 á 63
17	octubre 1889. Decreto en que se ordena que hasta que se termine el padrón de chinos no se conceda cambio de radicación ni se expidan pasaportes	63
31	diciembre 1889. Decreto sobre el mismo asunto	63 á 64
31	mayo 1887. Oficio del Gobierno general al Gobernador de Joló en que le avisa el acuerdo de que no se permita á los chinos pasar á Mindanao sin patente personal y sin haber satisfecho la contribución industrial	64
27	julio 1887. Decreto de la Intendencia general de Hacienda disponiendo que los chinos que de Joló pasen á Mindanao ó á cualquier provincia se les considere como procedentes de su país.	71
22	abril 1887. Decreto del Gobierno general sobre radicación de chinos en Mindanao	64 á 65
29	julio 1888. Decreto sobre idem.	70 á 71
30	abril 1889. Decreto sobre empadronamiento de chinos en Mindanao.	72
23	abril 1887. Decreto del Gobierno general sobre existencias de chinos en la Paragua.	65 á 66
12	septiembre 1888. Decreto del Gobierno general disponiendo que se exija á los chinos de Balabac y la Paragua la contribución personal é industrial y que se proceda á su empadronamiento	79 á 80
29	abril 1886. Comunicación al Gobernador de la Paragua para que vigile á los chinos con objeto de que no trafiquen sin patente	79
19	junio 1886. Sobre obligación de exhibir la patente ó cédula de capitación en todos los actos.	80
5	agosto 1888. Decreto sobre lo mismo.	72 á 73
17	octubre 1887. Art. 3.º del Real decreto ordenando el recargo del 50 p 100 á las cuotas de cédulas personales por el consumo del tabaco	81
29	febrero 1888. Real órden en que se dispone que el 5 por 100 por consumo interior de tabaco se recaude precisamente en sellos	82
31	diciembre 1887. Estableciendo el recargo del 10 por 100 sobre cédulas personales y patentes de chinos para el presupuesto provincial de ingresos.	81
25	febrero 1888. Real órden relativa á que el cobro de la capitación de chinos sea por semestres	81 á 82

20	junio 1888. Decreto sobre lo mismo	82 á 83
11	octubre 1888. Que el importe del semestre anticipado de la capitación que deben satisfacer los chinos sea aplicado al semestre corriente si su llegada tiene lugar en los tres primeros del mismo, y al siguiente si aquella se efectúa en los tres últimos meses del semestres	83
30	abril 1889. Sobre capitación de chinos conductores	83 á 84
7	diciembre 1889. Real orden aprobando el decreto anterior	84 á 85
12	septiembre 1889. Circular sobre recaudación de débitos y expedientes de insolvencia	85 á 86
12	enero 1891. Sobre cédulas de chinos provisionales.	87
3	abril 1891. Que en las cédulas de chinos se fije un sello de firma de 2 pesos por la Administración de Hacienda pública de Manila	88
22	julio 1891. Real orden aprobando el decreto anterior.	89
31	octubre 1888. Multa de 5 pesos á los Tenientes de distritos por codachino indocumentado y deudor que se aprenda.	89 á 90
25	enero 1889. Real orden aprobando el decreto anterior.	90
19	enero 1889. Que los chinos aprendidos indocumentados en la isla de Luzon sean remitidos por cordillera á Manila	90 á 91
1.º	febrero 1889. Que los chinos indocumentados satisfagan el importe de un año de su capitación y 5 pesos en papel del Estado ordenándose su reembarco	91 á 92
13	agosto 1890. Decreto relativo á que se encuentre en esta Capital el fondo especial de reembarco de chinos indocumentados	92
2	enero 1892. Relativo al cobro de la capitación por no haber llegado de la Península las cédulas de chinos	93
25	enero 1892. Proroga del plazo para la adquisición de cédulas.	94
18	enero 1892. Orden telegráfica autorizando el recargo de 50 p 8 en las cédulas para fondos locales, y suprimiendo el impuesto de 3 pesos por la redención de la prestación personal	94
28	enero 1892. Decreto de la Intendencia general de Hacienda dictando reglas para establecer el recargo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas de chinos con destino á los fondos provinciales y municipales	94 á 95
1.º	febrero 1892. Circular de la Intervención general de la Administración del Estado, dictando las oportunas instrucciones para el reintegro en los fondos provinciales y municipales del recargo á que alude el anterior decreto	95 á 96
25	febrero 1890. Id. de la id. dictando la forma y justificación de las cuentas de cobranza de cédulas de capitación de chinos.	96 á 102
4	enero 1890. Comunicación de la Intendencia general de Hacienda al Comandante de Marina del Puerto de Manila y Cavite disponiendo que se exija á los chinos que ván á su país la cédula de capitación	102 á 103
13	enero 1890. Id. al id. disponiendo que puede autorizarse	

	la salida de los chinos para su país mediante la exhibición de la cédula personal.	103
8	marzo 1890. Id. al id. para que no consienta el embarco de chino alguno para su país ó cualquier punto del Archipiélago sin que esté provisto de la correspondiente cédula de capitación	103
22	julio 1891. Real orden núm. 802 aprobando los decretos de 3 de abril de 1890 y de 12 de enero de 1891	104
6	noviembre 1891. Circular de la Intendencia general de Hacienda recordando el cumplimiento de lo legislado respecto á ios chinos que no cumplen con el deber de proveerse de la cédula de capitación	104 á 106
31	marzo 1890. Decreto del Gobierno general prorrogando el plazo para la adquisición de cédulas de capitación de las clases 1. ^a , 2. ^a , 3. ^a , 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a , del 1. ^{er} semestre y 7. ^a y cange de las certificaciones expedidas por la Administración de Manila	106 á 107
12	enero 1892. Real orden núm. 17 autorizando el recargo del 50 por 100 del valor de las cédulas de capitación para fondos provinciales y muuicipales y disponiendo la devolución de las cantidades exigidas al gremio de sangleyes por redención de la prestación personal.	107 á 109
19	mayo 1893. Real Decreto sobre la forma de diligenciar las cédulas de capitación de chinos en la Comandancia de Marina y de que se recaude de una sola vez el impuesto de dichas cédulas	109 á 110



I. C. H.

AECID-BH



BH000000102256

25(017.51)

3509163

1947

W. G. C. D.

1956

1956

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS